

NORMAS NACIONALES

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional – Deroga Dec. Ley 23.354, ratific. por Ley 14. 467(Ley de Contabilidad) Por Art. 137 se dejó vigentes los Arts.51 a 54 y 55 a 64 de la norma derogada).

Ley 25.401 – (Modifica Ley 24.156)

Ley 25.453 – (Modifica Ley 24.156). Nuevo texto del artículo 34 de la Ley N° 24.156.

Ley 25.565 – (Modifica Ley 24.156) Presupuesto para el Año 2002

Artículo 70. — Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, por el siguiente texto:

Artículo 8°: Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

- a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social;
- b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado Nacional tenga control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado Nacional tenga el control de las decisiones;
- d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional.

Artículo 71. — Modifícase la denominación del Capítulo III del Título II de la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, que se denominará: "Del régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional". Déjase establecido que la mención en los artículos del Capítulo III de la Ley mencionada a las empresas y sociedades del Estado deberá sustituirse por la expresión "empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional".

Decreto N° 2666/1992 – Reglamentación Parcial N° 1 de la Ley 24.156.

Decreto N° 253/1993 – Reglamentación Parcial N° 2 de la Ley 24.156.

Decreto N° 1361/1994 - Reglamentación Parcial N° 3 de la Ley 24.156.

ADSCRIPCIONES DE PERSONAL

Ley 22.251 – Régimen de Adscripciones.

Dec. 639/2002 - Aprueba las Normas para el trámite de Adscripciones de Personal. Término. Competencia. Restricciones. Traslados o transferencias. Control. Comunicaciones a cargo de las UAI. (Derogó Dec.138/2001).

Resolución 06/2003 – Subsecretaría de la Gestión Pública – Establece el procedimiento a seguir para la remisión de la nómina de personal adscripto, conforme lo dispuesto por Dec. N° 639/2002. (sitio Web: <http://www.sgp.gov.ar/adcripciones>)

AGUINALDO (Sueldo Anual Complementario)

Ley 23.041 –El Sueldo Anual Complementario será pagado sobre el cálculo del 50 por ciento de la mayor Remuneración Mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de Junio y Diciembre de cada año, para la Administración Pública y Actividades Privadas.

Resolución 480/1997 – Secretaría de Hacienda - Modifica la Resolución N° 223/96, precisando el concepto de la expresión "pago de haberes" a que se refiere el artículo 1° de la misma.

Resolución 576/1998 – Secretaría de Hacienda - Pautas para el pago del Sueldo Anual Complementario correspondiente al segundo semestre de cada año.

Resolución N° 437/01 de la SECRETARIA DE HACIENDA se introducen modificaciones al apartado c) del artículo 1° de su similar N° 576/98

Resolución 148/2002 – Secretaría de Hacienda – Sueldo Anual Complementario del año 2002. Dispone el pago del segundo semestre, durante la segunda quincena del mes de diciembre.

Resol. N° 188/2003 – Secretaría de Hacienda . Exceptúa lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1° de la Resolución N° 576/98 de la SECRETARIA DE HACIENDA, modificada por su similar N° 437/01, al pago del Sueldo Anual Complementario de los agentes del Sector Público Nacional correspondiente al segundo semestre del año 2003, el que se abonará durante la segunda quincena del mes de diciembre del corriente año (Art.1°).

ALUMNOS UNIVERSITARIOS EXTRANJEROS

Resolución N° 456/1980 – Ministerio de Cultura y Educación. Las Universidades Nacionales inscribirán en las carreras que en ellas se dictan al personal extranjero de representaciones diplomáticas debidamente acreditadas ante nuestro gobierno, y a sus cónyuges e hijos, a quienes por tal condición quedarán exentos de cumplimentar los requisitos de equivalencias de nivel secundario con el Bachillerato Argentino, como así también con la pruebas de selección y admisión vigentes para las Universidades.

Resolución N° 1523/1990 – Ministerio de Educación y Justicia .Aprueba el Régimen a que se ajustará la formación de graduados universitarios, dirigido a aspirantes de países extranjeros, a desarrollarse exclusivamente en el ámbito de las Universidades Nacionales a partir de 1991. (Art. 1°).

Cada Universidad Nacional instituirá anualmente un cupo de vacantes para ser ocupadas por estudiantes extranjeros, sin residencia en el país, que deseen cursar carreras universitarias. (Art. 2°).

Los alumnos extranjeros comprendidos en este régimen, una vez graduados, no quedarán habilitados para ejercer su actividad científica o profesional en la República Argentina, debiendo cada Universidad dejar constancia de esta limitación en el reverso del diploma que acredite la finalización de sus estudios (Art. 12).

Resolución N° 833/2000 – Ministerio de Educación – Faculta al Secretario de Educación Superior a autorizar el ejercicio profesional a titulares de diplomas otorgados bajo el Régimen de la Resol. N° 1523/90 (Art. 1°).

Se faculta asimismo al Secretario de Educación Superior a la convalidación de los títulos universitarios extranjeros comprendidos en el marco de los convenios suscriptos por la Argentina, con el fin de que sus titulares puedan ejercer la profesión. (Art.2°).

ARTICULACIÓN

La SPU entiende a la articulación como un mecanismo mediante el cual las instituciones de educación superior acuerdan el reconocimiento de programas, tramos o títulos para facilitar a los alumnos el tránsito por el sistema de educación superior, ya sea entre instituciones universitarias o entre universidades e instituciones no universitarias. Este mecanismo implica la mutua cooperación entre las instituciones y se formaliza a través de un convenio.

Ley Federal de Educación N° 24.195 . El artículo 18 determina que los niveles, ciclos y regímenes especiales que conforman el sistema educativo se deben articular para facilitar el pasaje y la continuidad y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los alumnos. Dispone asimismo que el sistema educativo debe ser flexible, articulado, equitativo, abierto, y orientado a satisfacer las necesidades nacionales y la diversidad regional.

Ley de Educación Superior N° 24.521 . Contempla en su art. 8 a la articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, la cual tiene por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos. Este marco legal comprende a todas las instituciones de nivel superior: universitarios o no universitarios; nacionales, provinciales o municipales; estatales o privados.

Decreto 1232/2001 . Establece normas orientadas a permitir la constitución de un sistema integrado de educación superior que dé lugar a la movilidad de los estudiantes entre Universidades, entre Institutos de Educación Superior no Universitaria y entre éstos y aquéllas, en ambas direcciones. Colegios Universitarios. Programas. Convenios. (Deroga el Decreto N° 455 del 21 de mayo de 1997 y las normas complementarias e interpretativas del mismo).

Decreto 1047/1999 . Establece la previa conformidad del Consejo de Universidades, como requisito necesario para el otorgamiento del reconocimiento oficial al que alude el artículo 41 de la Ley 24.521, a títulos cuya oferta de grado o posgrado esté destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior al que perteneciere la institución universitaria. (Deroga el Decreto N° 2282/93 y el artículo 15 del decreto N° 576/96).

Decreto 81/1998 . Educación a distancia. Establece la competencia del Ministerio de Cultura y Educación en la aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley N° 24.521.

Resolución 1716/1998 - Ministerio de Cultura y Educación. Establece normas y pautas mínimas que permiten un desarrollo ordenado de la modalidad denominada "Educación a Distancia". Disposiciones Generales. Carreras, Programas y Proyectos Institucionales con la citada Modalidad. Disposiciones Complementarias. (Deroga la Resolución N° 1423/98 McyE).

Resolución 206/1997 - Ministerio de Cultura y Educación . Del uso de las palabras "Universidad", "Facultad", "universitario" . Infracciones; Procedimiento para constatar infracciones; Sanciones; Disposiciones Generales. (Modificada por Resol. N° 95/2000 ME).

Acuerdo Plenario 387/2001 – CIN - Programa de Promoción de la Articulación del Sistema Integrado de Educación Superior.

ASIGNACIÓN DE VIATICOS PARA VIAJES O COMISIONES EN EL EXTERIOR

Decreto N° 280/1995 . Régimen al que debe ajustarse la asignación de viáticos para los funcionarios que cumplan misiones o comisiones en el exterior del país.

Los viajes al exterior del personal de la Administración Pública Nacional (Administración Centralizada, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado, Sociedades del Estado con participación mayoritaria del Estado Nacional, Obras Sociales, Entidades Financieras Oficiales y cualquier otro ente del PODER EJECUTIVO NACIONAL) en cumplimiento de misiones o comisiones de carácter oficial,

Decreto N° 1023/2004 . Modifica el decreto N° 280/95, con la finalidad de adecuar las ordenes oficiales de pasajes para determinados funcionarios.

(Incorpora por Art.2 ° el Anexo V la siguiente categorización:

“GRUPO C: Rectores y Vicerrectores de Universidades Nacionales

GRUPO D: Los restantes funcionarios de la Administración Pública Nacional no comprendidos en los Grupos antes citados”).

ASIGNACIONES FAMILIARES

Ley 24.714 - Se instituye con alcance nacional y obligatorio, el Régimen de Asignaciones Familiares. Principios. Excepciones. Exclusiones (remuneración superior a \$1500, excepto en zonas que se detalla: \$1800). Financiamiento. Clases de Prestaciones. Monto de las prestaciones. Carácter Inembargable. Crea un Consejo de Administración para el Subsistema Contributivo. Derogación de la Ley Nro. 18.017 y sus modificatorias, y los Decretos 770/96, 771/96, 991/96 y toda otra norma que se oponga a la presente.- (nota: derogada por segundo párrafo del art. 26 del decreto 1382/01 - y restablecida su vigencia por decreto n° 1604/2001 , con excepción de las normas correspondientes a las prestaciones a las que se refiere el tercer párrafo del art. 26 del decreto 1382/01, cuya vigencia se regirá por las pautas en él establecidas).-

Ley 25.231 – Modificación de la Ley 24.714.

Decreto N° 1245/1996 – Reglamenta el régimen legal establecido por la Ley N° 24.714. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL tendrá a su cargo el dictado de las normas complementarias y aclaratorias del Régimen de Asignaciones Familiares. Se delega en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), en el ámbito de su competencia, las atribuciones de determinación, contralor, verificación e intimación atinentes a los recaudos específicos, plazos y documentación requerida para la percepción de las prestaciones contempladas en el régimen de asignaciones familiares.

Resolución N° 112/1996 – Secretaría de Seguridad Social - Aprueba el Cuerpo de Normas Complementarias y Aclaratorias del Decreto N° 1245 del 1° de noviembre de 1996, reglamentario de la Ley N° 24.714, que como Anexo forma parte integrante de esta Resolución.

Resolución N° 16/1997 – Secretaría de Seguridad Social - Modifica las Normas Complementarias y Aclaratorias del Régimen de Asignaciones Familiares aprobado por Resolución N° 112/ 96.

Resolución N° 1286/1997 – Administración Nacional de la Seguridad Social. Delega determinadas atribuciones para el dictado de los actos dispositivos por los que se resuelvan las solicitudes de reintegro de asignaciones familiares que efectúen los empleadores.

Resolución N° 1380/97 – Administración Nacional de la Seguridad Social - Declara comprendidos en el Régimen de Asignaciones Familiares para beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones los menores de edad titulares de beneficio de pensión.

Decreto 256/1998 – Ayuda Escolar Anual para la Educación Básica y Polimodal. Liquidación.

Resolución N° 134/1999 – Administración Nacional de la Seguridad Social – Establece el Procedimiento a cumplir, tanto para los Trabajadores como para los Empleadores para la presentación del Formulario "Declaración Jurada para la percepción de Asignaciones Familiares".-

Decreto N° 452/2001 – Modificación del Decreto N° 1245/96, con la finalidad de restablecer el mínimo de remuneración promedio a los efectos de acceder a las asignaciones familiares a las que el trabajador dependiente y el beneficiario de la Ley de Riesgos del Trabajo y del Seguro de Desempleo tuvieron derecho, sin que se configure una situación de menoscabo en relación con las personas de menores ingresos. Derogación del punto 12 del apartado A) del Anexo de la Resolución N° 112/96, de la Secretaría de Seguridad Social.

Decreto N° 805/2001 – Asignaciones familiares. Modificación Dec.1.245/1996 en la parte correspondiente al promedio mínimo requerido para acreditar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares.

Decreto N° 1382/2001 – Sistema Integrado de Protección a la Familia – (SIPROF). Creación. Prestaciones. Requisitos. Haber. Reglamentación y Vigencia. Deroga la Ley N° 24.714, sus modificatorias y el artículo 89 del Decreto N° 2.284/1991.

Decreto N° 1407/2001 – Modifica el Decreto N° 1382/2001 – Sistema Integrado de Protección a la Familia.

Decreto N° 1604/2001 – Reestablecimiento de Varias Asignaciones Familiares. Restituye la vigencia de las normas que instituyeran las asignaciones por Prenatalidad, Nacimiento, Matrimonio y Adopción. Restituye, desde la fecha de su derogación, la vigencia del Artículo 89 del Decreto N° 2.284 de fecha 31 de octubre de 1991 y de la Ley N° 24.714, con excepción de las normas correspondientes a las prestaciones a las que refiere el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto N° 1382/01, cuya vigencia se regirá por las pautas en él establecidas.

Resolución N° 14/2002 – Secretaría de Seguridad Social. Normas complementarias aclaratorias y de aplicación del régimen de asignaciones familiares instituido por la Ley N° 24.714, modificado por la Ley N° 25.231. Normas generales. Asignaciones de pago mensual. Asignaciones de pago único. Asignación por ayuda escolar anual. Documentación respaldatoria. Deroga Resoluc. N°112/1996 –SSS y N° 16/1997 – SSS.

Resolución N° 1289/2002 – Administración Nacional de la Seguridad Social. Régimen de Asignaciones Familiares. Resolución N° 14/2002 - SSS. Normas Operativas y de Aplicación.

ASOCIACIONES SINDICALES

Ley N° 23.551 – Asociaciones Sindicales. Garantía de libertad sindical.

Tipos de Asociaciones Sindicales. Afiliación y desafiliación. Estatutos. Dirección y administración. Asambleas o congresos. Inscripción. Derechos y obligaciones de las

asociaciones sindicales. Asociaciones sindicales con personería gremial. Federaciones y confederaciones. Representación sindical en la empresa. Tutela sindical. Prácticas desleales. Autoridad de aplicación.

Ley N° 25.674 - Asociaciones Sindicales - Reglamenta la participación femenina. Participación femenina en las unidades de negociación colectiva de las condiciones laborales, en función de la cantidad de trabajadores en la rama o actividad de que se trate. Integración de mujeres en cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales. Porcentajes de dicha representación.

Ley N° 24.642 - Procedimiento de cobro al que estarán sujetos los créditos de las citadas asociaciones originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas.

Decreto N° 467/1988 – Asociaciones Sindicales. Reglamentación de la Ley 23.551.

Decreto N° 757/2001 - Establece que las entidades Sindicales que gocen de simple inscripción, tienen el derecho de defender y representar ante el Estado y los empleadores, los intereses individuales de sus afiliados, en idénticos términos que las disposiciones contenidas en el Artículo 22 del Decreto N° 467/88.

Decreto N° 758/2001 - Sustituye el Art. 24 de la Reglamentación de la Ley 23551, aprobada por Decreto 467/88.

Decreto N° 922/2001 - Decreto 758/01 - Derogación parcial. Deroga el artículo 1 del Decreto N° 758/2001 por el cual se sustituye el artículo 24 de la Reglamentación de la Ley N° 23.551.

Decreto N° 843/2000 - Trabajo. Servicios Esenciales. Reglamentación de los Servicios Sanitarios y Hospitalarios, Telefónicos, la Producción y Distribución de Agua Potable y Energía Eléctrica y Control del Tráfico Aéreo, como Servicios Esenciales, en los casos de Conflictos Colectivos que dieron lugar a la interrupción Total o Parcial de los mismos, de acuerdo con la consideraciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo.

Resolución N° 480/2001 – Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos. Establece la calificación como Servicio Esencial, a la Educación, en virtud de su importancia y trascendencia. Determina los servicios mínimos que garantizarán el funcionamiento del sistema educativo, a los fines de que no se tornen abstractos los lineamientos de la política educativa. Complementa Ley 24.195 y Decreto 843/2000.

Resolución Conjunta: N° 103/2001 y 1027/2001 – Subsecretaría de Relaciones Laborales – Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP. Asociaciones Sindicales. Tratamiento Tributario

Establece que, gozan del mismo tratamiento tributario que las entidades sin fines de lucro, los actos y bienes de las asociaciones sindicales con Inscripción Gremial destinados al ejercicio de los derechos derivados de los artículos 5 y 23 de la Ley Nro. 23.551.

Decreto N° 1.040/2001 – Reglamenta la aplicación del procedimiento para dirimir las cuestiones de encuadramiento sindical establecido en el artículo 59 de la Ley N° 23.551.

Resolución N° 532/2001 – Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de RRHH. Establece los recaudos necesarios y constancias documentales relativos a la vida interna de las entidades sindicales.

Resolución N° 12/2001 – Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales. Norma para la presentación de los estatutos de las asociaciones sindicales de trabajadores, respecto de los cuales se ordene su registración.

Decreto N° 514/2003 – Reglamentación de la Ley 25674. Participación femenina en las unidades de negociación colectiva de las negociaciones laborales.

Resolución N° 255/2003 – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Establece que la personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales preexistentes.

ASUETOS Y FERIADOS

Ley 21329 – Determinación de los días feriados y no laborables.

Ley 23555 – Traslado de los días Feriados Nacionales cuyas fechas coincidan con los días martes o miércoles, al lunes anterior, y los que coincidan con jueves y viernes, al lunes posterior.

Ley 24.360 – (Modific. Art. 3° Ley 23.555)

Ley 24.445 – (Modifica Ley 23.555). Incorpora entre los feriados nacionales al 8 de diciembre. Amplía excepciones previstas en el Art. 3° de la Ley 23555, incluyendo los días 20 de Junio y 17 de Agosto.

Ley 24.571 – Días No Laborables para quienes profesen la religión judía.

Ley 24.757 – Día No Laborable para quienes profesen la religión islámica.

Ley 25.151 – Los trabajadores comprendidos en las Leyes 24.471 y 24.757 que no prestaren servicios en las festividades indicadas en las mismas, devengarán remuneración y los demás derechos emergentes de la relación laboral como si hubieren prestado servicio.

Ley 25.370 – “Día del Veterano y de los caídos en la Guerra en Malvinas”.

+ Ordenanza sobre Calendario Académico Anual.

AUDITORÍA INTERNA

Ley 24.156 – Arts. 100 a 103 – Reglamentados por Dec. 253/1993.

Ley 24.156 – Art. 104 – La Sindicatura General actúa como órgano normativo y de supervisión de las Unidades de Auditoría Interna (UAI).

Decreto 971/1993 – complementado por Decreto 2.799/1993 (Se crea en cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional el cargo de Auditor Interno, de carácter extraescalafonario).

Decreto 1272/1994 .Establece la obligatoriedad de nombramiento de los titulares de Unidades de Auditoría Interna, conforme lo establece el Art.4° del Dec. 971/93.

Resolución 107/1998 – SIGEN – Aprueba las "Normas Generales de Control Interno".

Circulares de cierres de ejercicio emitidas por la SIGEN en forma anual.

AUTARQUÍA UNIVERSITARIA

Ley 24.521 – Art. 48° “Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho publico, que solo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional ”.

Ley 24.521 – Art. 49° “Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional”.

AUTONOMIA UNIVERSITARIA

Ley 24.521 (Cap. II. Arts. 29, 30 y 31 “Autonomía Académica e Institucional”; Alcances, Garantías).

AUTORIDADES SUPERIORES

Decreto 283/1994. Se establecen remuneraciones para Autoridades Superiores de las Universidades Nacionales y se enumeran. Modifica Decretos 1610/93 y 965/92.

Decisión Administrativa 19/2002 – Jefatura Gabinete de Ministros. Distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, aprobado por Ley N° 25.565.

En el Art. 6° define por Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL a que alude el artículo 18 de la Ley N° 25.565, al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, al Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a los Secretarios y Subsecretarios, al Jefe de la CASA MILITAR y a las máximas autoridades de Organismos Descentralizados, Desconcentrados, Instituciones de Seguridad Social, Entes Reguladores, Entes Liquidadores y Superintendencias, incluyendo a los Cuerpos Colegiados.

Decreto 23/2001 – Establece la fijación de un haber máximo, por todo concepto, para todos los funcionarios y agentes de los organismos centralizados, descentralizados y/o autárquicos en cuya economía participe el Estado Nacional. (En el Decreto incluye a las Universidades Nacionales).

Decreto 172/2002 – Establece la retribución que por todo concepto perciben los funcionarios que se desempeñen en cargos políticos. Aclara que la retribución bruta que por todo concepto percibe el Presidente de la Nación, asciende a la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000). Los funcionarios y agentes de la Administración Pública Nacional Centralizada o Descentralizada no podrán superar bajo ningún concepto, la suma indicada. Se exceptúa a los agentes de la Administración Pública Nacional que, en su condición de tales, hayan sido designados a cargo de la jurisdicción a la que pertenecen.

Decreto 108/2003 – Prorroga la vigencia del Decreto N° 23/2001, mediante el cual se estableció que la retribución que por todo concepto perciban los funcionarios que desempeñen un cargo político en la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, o en cualquier otro ente público, no podrá superar una determinada suma.

BECAS UNIVERSITARIAS

Resolución N° 464/1996 – Ministerio de Cultura y Educación. Crea el PROGRAMA NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS en el marco de la Ley de Educación Superior (24.521). Surge con la finalidad de implementar un sistema que facilite el acceso y/o permanencia de alumnos de escasos recursos económicos, y está destinado a promover la equidad y la calidad en los estudios de educación superior para que cumplan con un buen desempeño académico y regularidad en sus estudios.

Resolución N° 1219/2001 - Ministerio de Educación. Reglamento General de Becas Universitarias. Beneficiarios. Criterios para la Asignación de las Becas. Sistema de Pago. Obligaciones de los becarios. Sanciones. Renovación de las Becas. Cesación del Beneficio. Deja sin efecto las Resoluciones Ministeriales N° 581 del 17 de julio de 1996, 340 del 23 de febrero de 1998, 234 del 19 de febrero de 1999 y 21 de 4 de octubre de 2000 (Art. 2°).

Resolución 10/2002 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Establece el monto máximo de ingresos del grupo familiar que se requiere para ser beneficiario del Programa Nacional de Becas Universitarias. Modifica Res.1219/2001.

Resolución N° 340/2003 – Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología – Establece el ingreso máximo del grupo familiar de un beneficiario del Programa Nacional de Becas Universitarias.

BIENES INMUEBLES PRIVADOS DEL ESTADO NACIONAL – BIENES MUEBLES –

Decisión Administrativa N° 84/1996 – Jefatura de Gabinete de Ministros. Registro Nacional de Bienes Inmuebles Privados del Estado Nacional. Crea en el ámbito de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, el Registro Nacional de Bienes Inmuebles Privados del Estado Nacional. Este Registro incluye a las Universidades Nacionales.

Disposición N° 195/1996 – Subsecretaría de Administración de Bienes – Centralización y Remisión de Documentación. Establece que los Titulares de los Servicios Administrativos Financieros de las Entidades y Jurisdicciones serán responsables de la centralización y remisión de la documentación correspondiente a los entes a su cargo prevista en la Decisión Administrativa n° 84/1996.

Resolución N° 47/1997 – Secretaría de Hacienda – Aprueba las “Instrucciones para el Procedimiento de Valuación aplicable al Relevamiento de Bienes Inmuebles, Muebles, de Cambio, de Consumo y Activos Financieros. Con respecto a Bienes Inmuebles, se aplican procedimientos previstos en la Decisión Administrativa N° 84/1996. Se incluye a las Universidades Nacionales.

Decisión Administrativa 2/2003 – Establece que todas las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y las Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos, deberán actualizar los registros patrimoniales de los bienes muebles asignados a los servicios de su dependencia. Intervención de la Unidad de Auditoría Interna.

CAJA CHICA Y FONDO PERMANENTE

Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control de la Administración Pública Nacional. Art. 81: los órganos de los tres Poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conforman la Administración Nacional, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

Decreto N° 2661/1992 – Aprueba el Régimen de Administración de Fondos Permanentes y Cajas Chicas para los organismos de la Administración Central dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL (Derogado por Dec.2380/94).

Decreto N° 1219/1994 – Modifica el Decreto N° 2661/94 . Establece en su Artículo 3° que "Los titulares de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS podrán constituir, mediante resolución interna fundada y previa opinión favorable de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, sus propios fondos permanentes, siguiendo a tales efectos la normativa que a tales fines disponga la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".

En el Artículo 4° del citado Decreto se establece que "A los fines del artículo anterior los titulares de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS deberán remitir a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, conjuntamente con el proyecto de Resolución por el cual se crea el Fondo Permanente, el régimen de administración de los mismos, el que deberá ajustarse a lo establecido por el Decreto N° 2661 del 29 de diciembre de 1992". (Derogado por Dec.2380/94).

Decreto 2.380/1994 – Normas a las que se ajustarán los regímenes de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas de los Organismos de la Administración Central dependientes del P.E.N.

Se aclara que "los titulares de los Organismos Descentralizados podrán constituir, mediante Resolución interna y previa opinión favorable de la Contaduría General de la Nación y de la Tesorería General de la Nación, sus propios Fondos Rotatorios y Cajas Chicas, siguiendo las normas del presente Decreto y las que establezca la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Art. 2°).

La ejecución de gastos mediante Fondos Rotatorios o Cajas Chicas es un procedimiento de excepción; limitado a casos de urgencia que no permitan la tramitación normal del documento de pago; por consiguiente, tanto la clase de gasto como el monto de las asignaciones, responderán a un criterio restrictivo y únicamente podrán ser aplicados a transacciones de contado (Art. 3°).

A los efectos del Decreto, un Fondo Rotatorio o una Caja Chica se formaliza con la entrega de una determinada cantidad de dinero a un funcionario formalmente autorizado, a los efectos de que la utilice en la ejecución de cierto tipo de gastos, con la obligación de rendir cuenta por su utilización (Art. 4°).

Los Fondos Rotatorios podrán crearse por importes que no superen el 3% de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio, de los conceptos autorizados en el artículo 7° del presente Decreto (Art. 5°).

(Derogó Dec.2661/92 y Dec.1219/94).

Resolución N° 591/1994 – Secretaría de Hacienda . Los administradores de fondos rotatorios y cajas chicas están obligados a utilizar los registros y formatos establecidos en el Manual de Ejecución Presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional, aprobado mediante Resolución N° 562 de la SECRETARIA DE HACIENDA, así como los que determine la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACION, en su carácter de órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental.

Decreto 899/1995 – Modifica los Decretos N° 2662/92 y 2380/94, y faculta a la Secretaría de Hacienda a autorizar aumentos en los fondos Rotatorios por sobre el límite establecido en este último los cuales no podrán ser superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los asignados en el Dec.2380/94 (Art.5°).

Resolución Nro. 48/1996 – Secretaría de Hacienda - Presentación que deberán efectuar los organismos y jurisdicciones de la Administración Nacional que soliciten incremento en el monto total del Fondo Rotatorio, por sobre el límite determinado por el artículo 5° del Decreto N° 2380/94 – Se aclara que el porcentaje del TRES POR CIENTO (3 %) indicado en el artículo 5° del Decreto N° 2380/94 se aplica sobre la sumatoria de los créditos presupuestarios, pertinentes asignados a cada Servicio Administrativo Financiero, con independencia de su fuente de financiamiento.

Resolución 603/2999 –Secretaría de Hacienda - Procedimiento para la reposición de Fondos Rotatorios financiados con Fuente de Financiamiento 11 "Tesoro Nacional". Organismos Centralizados y Descentralizados.

Resolución 318/2000 – Secretaría de Hacienda - Contabilización de sumas faltantes correspondientes a Fondos Rotatorios y Cajas Chicas, mediante el uso de una partida parcial prevista en el clasificador por objeto de gasto aprobado por la Resolución N° 507/99.

CARRERA DOCENTE

Docentes ordinarios o efectivos

Ley 24.521 - Art. 51 - El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiéndose asegurar la constitución de jurados integrados por profesores por concurso, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico.

Los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70 %) de las respectivas plantas de cada institución universitaria.

Adecuación de plantas docentes

Ley 24.521 – Art. 78 - Las instituciones universitarias nacionales deberán adecuar sus plantas docentes de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la presente ley dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de esta y de hasta diez (10) años para las creadas a partir del 10 de diciembre de 1983. En estos casos, los docentes interinos con más de dos (2) años de antigüedad continuados podrán ejercer los derechos consagrados en el artículo 55 de la presente ley.

(ARTICULO 55.--Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad.)

Docentes Interinos:

Ley 24.521 – Art. 51 - “Con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales podrán contratar, al margen del régimen de concursos y solo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrán igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancia el correspondiente concurso”.

CITACIÓN POR TRIBUNALES NACIONALES O PROVINCIALES

Ley 23.691 – Cualquier persona que preste servicios en relación de dependencia tiene derecho a no asistir a sus tareas durante el tiempo necesario para acudir a citaciones de tribunales nacionales o provinciales, con goce de haberes (Art. 1°).

Igual derecho le asiste a toda persona que deba realizar trámites personales y obligatorios ante autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieren ser efectuados fuera del horario normal de trabajo (Art. 2°).

CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN LABORAL (CUIL)

Ley 24.013 – Ley de Empleo – Cap. II: Del Sistema Único de Registración Laboral. Arts.18 y 19. El PEN a través del MTSS tendrá a su cargo la organización, conducción y supervisión del Sistema Único de Registro Laboral.

Resolución 84/1997 – Secretaría de Seguridad Social – Prohibición de retención por el empleador de la constancia de Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) expedida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social

Decreto 1108/1998 – Establécese que determinados Organismos deberán incorporar obligatoriamente en sus registros, la Clave Unica de Identificación Tributaria, o la Clave de Identificación, asignados por la A.F.I.P. o el Código Unico de Identificación Laboral, asignado por la ANSES, de todos los otorgantes, constituyentes, trasmisores, adquirentes, beneficiarios o titulares de los actos, bienes o derechos actualmente inscriptos o que en el futuro se presenten para su inscripción, a efectos de la identificación de la información patrimonial de los contribuyentes y responsables, con el fin de optimizar la aplicación, percepción y fiscalización de las obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social. Adecuación de los sistemas de registración, como así también de los formularios que instrumenten las solicitudes respectivas.

Resolución General N° 219/1998 – Administración Federal de Ingresos Públicos.

Procedimiento. Modifica Decreto N° 1.108/98. Actos, bienes o derechos registrables. Clave o código identificador a consignar en la inscripción. Clave de identificación. Su implementación.

Quienes no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), deberán solicitar a la AFIP la Clave de Identificación (C.D.I.).

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Ley 24.521 – Ley de Educación Superior. Art.22. Instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación se podrán denominar Colegios Universitarios. Ofrecimiento de carreras cortas y flexibles y a término.

Resolución 89/1998 – Ministerio de Cultura y Educación. Precisa el mecanismo al que se ajustará el proceso de Registración de los convenios que suscriban las Instituciones de Educación Superior no Universitaria a los fines previstos por el artículo 22 de la Ley 24.521. Solicitud de Registración. Proceso de Verificación. Convenios con Universidades Privadas con Autorización Provisoria o con Universidades Nacionales en Etapa de Organización. Registración y Publicidad. Infracciones. Disposiciones Generales.

Decreto 1232/2001 . Establece normas orientadas a permitir la constitución de un sistema integrado de educación superior que dé lugar a la movilidad de los estudiantes entre Universidades, entre Institutos de Educación Superior no Universitaria y entre éstos y aquéllas, en ambas direcciones. Colegios Universitarios. Programas. Convenios. (Deroga el Decreto N° 455 del 21 de mayo de 1997 y las normas complementarias e interpretativas del mismo).

CONEAU – Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria

Ley N° 24.195 - Federal de Educación.

Ley N° 24.521 - de Educación Superior. La Ley N° 24.521 creó la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (**CONEAU**), como organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación. (Art.46).

Decreto N° 173/1996 - Reglamentación Art. 24 Ley 24.521 de Educación Superior. Comisión Nacional de Evaluación. Designación de sus integrantes.

Decisión Administrativa N° 515/1996 – Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria – Estructura Organizativa . Aprobación.

Decreto N° 705/1997 - CONEAU – Modificación de su funcionamiento.

Sustituye los Arts. 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 12 incisos a) y g), 14, 18, 20, 24 y 28 del decreto N° 173/96; y deroga el art. 9°; todos relativos al órgano de Conducción de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Resolución N° 1807/1997 – Ministerio de Cultura y Educación - Reconocimiento y Seguimiento de las Actividades de las Entidades Privadas de Acreditación y Evaluación Universitaria. Organos de Conducción, Patrones y Estándares para los Procesos de Evaluación y Acreditación.

Decreto N° 868/1999 – Aprueba la Estructura Organizativa de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU). La entidad tiene tres (3) Direcciones: Dirección de Administración, Dirección de Acreditación y Dirección de Evaluación.

Resolución N° 532/2002 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología - Establece que el reconocimiento oficial y la validez nacional de títulos, correspondientes a proyectos de carreras de posgrado, podrán ser otorgados con carácter provisorio. Intervención de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Resolución N° 879/2002 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología - Establece que el reconocimiento de entidades privadas de acreditación y evaluación universitaria será otorgado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Resolución N° 1058/2002 - Ministerio de Educación. Creación del Registro Público de Centros de Investigación e Instituciones de Formación Profesional Superior, a cargo de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria. Requisitos para la inscripción. Evaluaciones institucionales externas periódicas. Intervención de la CONEAU. Maestrías y Doctorados organizados mediante convenios entre instituciones universitarias y no universitarias. (Deroga Resolución Ministerio Cultura y Educación N° 2.156/1998).

Ord. N° 003/1996 – CONEAU – Código de Ética.

Ord. N° 027/2000 – CONEAU – Modificación Ord. N° 03/96 – CONEAU.

CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP)

El Consejo de Rectores de las Universidades Privadas es un órgano de representación y consulta para las entidades miembros y ante el Estado. Integran el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas, las entidades de ese carácter autorizadas por el Estado Nacional Argentino.

Ley 24.521 – Art. 73° - Integración y funciones.

CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Ley 24.521 – Art. 72° - Organismo integrado por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), el Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP), los representantes de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior (CPRES), por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación, y presidido por el Ministro de Cultura y Educación o por quien este designe.

Decreto Nro. 1047/1999 – Modifica Dec.576/1996 - Establece la previa conformidad del Consejo de Universidades, como Requisito necesario para el Otorgamiento del Reconocimiento Oficial al que alude el art. 41 de la Ley 24.521, a títulos cuya oferta de Grado o Posgrado esté destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior al que pertenciere la Institución Universitaria.-

CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN)

Decreto N° 2.461/1985. Crea el Consejo Interuniversitario Nacional con la misión de la coordinación de las políticas entre las universidades nacionales y de ellas con los distintos niveles y jurisdicción de la educación en la República Argentina, la cultura y los organismos de investigación científica y técnica y relaciones con otros organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros que constituyan un intercambio beneficioso para las Universidades Nacionales.

Ley 24.521 – Art. 73° - Integración y funciones. Estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los rectores o presidentes de las instituciones universitarias privadas.

Pág.web: www.cin.edu.ar

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (CONICET)

Organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Ley N° 20.464 – Establece el Estatuto que rige las carreras de Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo.

(Por art. 4° de la Ley N° 25.164, LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL, se deroga la presente ley dejando establecido que el presente ordenamiento y su respectiva reglamentación continuarán rigiendo la relación laboral del personal de que se trate, hasta que se firme el convenio colectivo de trabajo o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace al anterior.)

Ley 24.729 – Modifica el artículo 44 de la Ley 20.464.

CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACION DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEPRES)

Los CPRES son órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, creados por el Ministerio de Cultura y Educación en 1993. Hasta su aparición no existían instituciones regionales en la que confluyeran las universidades estatales y privadas por un lado y con los gobiernos provinciales correspondientes por el otro.

Sus funciones principales son "el análisis de las demandas regionales de formación de recursos humanos universitarios y terciarios no universitarios, de grado y posgrado; el análisis de pertinencia de la oferta de educación superior; y el desarrollo de políticas de articulación de los distintos niveles educativos", entre otras.

Resolución 602/1995 – Ministerio de Cultura y Educación. Modificación de la denominación de los Consejos Regionales de Planificación Universitaria Regional por de la Educación Superior, Reemplazo del Anexo I y II de la resolución 1618/93 por los de la presente reglamentación; Secretaría Técnica cumplirá las acciones del Anexo III.

CONSEJOS SOCIALES

Ley 24.521 - ARTICULO 56.--Los estatutos podrán prever la constitución de un consejo social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en

que esta inserta. Podrá igualmente preverse que el Consejo Social este representado en los órganos colegiados de la institución .

CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE PERSONAL Y CONTROL

Dec. 1.571/1981 – Tabla de Plazos Mínimos de Conservación de Documentos de Personal y Control.

Ley N° 24.624 – Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996. Por el Art. 30 se sustituye el artículo 49 de la Ley N° 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1995) por el siguiente:

"La documentación financiera, la de personal y la de control de la Administración Pública Nacional, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus Archivos, podrán ser archivados y conservados en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que estén redactados y construidos, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble. y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio, en los términos del artículo 995 y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación de propiedad de terceros podrá ser destruida luego de transcurrido el plazo que fije la reglamentación transcurrido el mismo sin que se haya reclamado su devolución o conservación, caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y el destino posterior dado a la misma.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados".

Decisión Administrativa N° 43/1996 – JGM . Aprueba la Reglamentación del Artículo 30 de la Ley N° 24.624 sustitutivo del Artículo 49 de su similar N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1995). Normas para otorgar valor jurídico y probatorio a la documentación existente y a la que se incorpore al archivo general de la administración, mediante la utilización de tecnología que garantice la estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad del soporte de guarda físico de la mencionada documentación. Establece como órgano rector a la Contaduría General de la Nación.

Es de interés la lectura del Anexo en sus XIII Capítulos, donde define, entre otras cosas qué es "documentación financiera", "documentos de personal", documentos de control", entre otros y también los "Requisitos en general para la redacción, producción o reproducción de los documentos en un soporte electrónico u óptico indeleble".

CONSTITUCION NACIONAL

Art. 75° inc.18. Atribuciones del Congreso para dictar “planes de instrucción general y universitaria”.

Art. 75° inc. 19. Atribuciones del Congreso: “sancionar leyes de organización y de base de la educación que ...garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las Universidades Nacionales”.

CONTRATACIONES

Decreto 1545/1994 – Cap. VII – Del Sistema Nacional de Contrataciones (Arts.25 a 29)

Crea el Sistema de Contrataciones del Sector Público Nacional, que tendrá por objeto establecer las políticas y normas necesarias para la eficaz y eficiente obtención de los bienes y servicios que el mismo requiera (Art.25).

Se crea la Oficina Nacional de Contrataciones como órgano rector del Sistema en jurisdicción de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Arts. 27 y 28).

Decisión Administrativa N° 344/1997 – JGM . Crea Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común.

Dec. 436/2000 Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional. (Aprueba reglamentación Arts.55,56,61 y 62 del Cap. VI del Decreto Ley 23.354, vigente por Art. 137 de la Ley 24.156)

Dec. Delegado N° 1023/2001 Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional (Deroga Arts.55 al 63 del Dec.- Ley 23.354) Este régimen se aplica a procedimientos de contratación de jurisdicciones y entidades comprendidas en el inc.a) del Art. 8° de la Ley 24.156. Se excluyen los siguientes contratos: a) de empleo público; b) las compras por Caja Chica.

Dec. 1075/2001 – Medidas para facilitar e incrementar la participación de micro, pequeñas y medianas empresas en la adjudicación de contrataciones del Estado. Modifica Decreto 436/2000.

Dec. 2508/2002 - Modifica el Decreto Nro. 1023/2001, que estableció el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, en lo pertinente a los Procedimientos de Selección de las Contrataciones de Bienes y Servicios.

(En el Art. 1° incorpora al inciso d) del artículo 25 del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, como último párrafo el siguiente: "En los supuestos de contratación previstos en los apartados 2 y 8 del presente inciso, las Universidades Nacionales tendrán el carácter de consultoras preferenciales").

(En el Art. 2° dispone que los organismos integrantes de la Administración Pública Nacional en oportunidad de requerir los servicios de consultoría de las Universidades Nacionales, deberán solicitar a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) la nómina de Universidades Nacionales que, de acuerdo con el criterio de dicha Comisión Nacional, resultante de la evaluación que para cada caso ésta realice, puedan brindar dichos servicios.) Ver también Art.4° Dec.2508/02.

Resolución 292/2000 – Secretaría de Hacienda – Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

Dispone que a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000, las unidades operativas de contrataciones de todas las jurisdicciones y entidades deberán emitir las órdenes de compra y las solicitudes de provisión en el formato

estándar establecido en el Anexo III y en el Anexo IV de la presente Resolución, respectivamente (Art. 5°).

Todas las órdenes de compra y las solicitudes de provisión que los organismos emitan, deberán consignar el número de catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común, creado por la Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997 (Art. 6°).

Resolución 368/2000 – Secretaría de Hacienda – Dispone que las unidades operativas de contrataciones o ejecutoras de programas deberán emitir solicitudes de gastos, pedidos de publicación, proyectos y pliegos de bases y condiciones particulares, circulares aclaratorias o modificatorias de dichos pliegos, actas de apertura, cuadros comparativos, actas de precalificación, dictámenes de evaluación, pedidos de publicación de los contratos perfeccionados y de las transferencias de los mismos, en un determinado formato. Procedimientos de selección en los que se utilice la modalidad de compra informatizada. Derogación de la Resolución N° 376/99.

Resoluc. 834/2000 – Ministerio de Economía – Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Contrataciones de Bienes y Servicios del Estado Nacional. (Ambito de aplicación: organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el inc.a) del Art. 8° de la Ley 24.156)

Resoluc. 966/2000 – Ministerio de Economía – Establece que los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglam. Aprobado por Dec. 436/2000 deberán utilizar el sistema informático que será suministrado e instalado por la Oficina Nac. de Contrataciones.

Resoluc. 515/2000 – Oficina Nacional de Contrataciones – Aprueba el “Manual Práctico para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional”.

Resoluc. 518/2000 – Oficina Nacional de Contrataciones – Información relativa a proveedores, incumplimientos, inhabilitaciones, etc. Base de Datos centralizada en la ONC.

Circular 01/2001 – Oficina Nacional de Contrataciones – Declaración Jurada de incorporación al “SIPRO”. Complementa Resoluc. 518/2000.

Circular 02/2001 – Oficina Nacional de Contrataciones – Normas sobre publicación de actos vinculados con contrataciones del Estado (Complementa Dec. 436/2000).

Circular N° 09/2003 – Oficina Nacional de Contrataciones. La Oficina Nacional de Contrataciones entiende que habiendo entrado en vigencia el Decreto 666/2003, a través del cual se introducen modificaciones al Decreto Delegado N° 1023/2001, es oportuno puntualizar cuales son las etapas que deben enviar las jurisdicciones y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, a efectos de dar cumplimiento a la obligación de difundir en el sitio de Internet de la misma, los procedimientos de selección que se realicen, de conformidad con lo establecido en dicho Régimen y en orden a su reglamentación vigente a la fecha. Se dejan sin efecto Circulares N° 3/2001 y 7/2002.

Circular N° 10/2003 – Oficina Nacional de Contrataciones – Trámite Simplificado. Las Contrataciones Directas que se realicen por Trámite Simplificado, de conformidad con las prescripciones contenidas en el artículo 27 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios aprobado por el Decreto N° 436/2000, deberán tramitarse de acuerdo con pautas que se indican.

CONTRATACIONES DE PERSONAL

Decreto 92/1995 – Establece la reglamentación que determina las condiciones bajo las cuales se autorizará la contratación de personal especializado. (Norma sustituida por Decreto N° 1184/2001).

Decreto 1184/2001 – Sustitúyese el régimen de contrataciones reglamentario del artículo 47 de la Ley N° 11.672 (t.o. 1999), aprobado por Decreto N° 92/95.

Los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios profesionales a título personal deberán encuadrarse, en el régimen establecido en el Anexo I del presente (Artículo 2°)

Se determina un tope para honorarios que tiene como referencia al SINAPA. En caso de no regir esa escala salarial, será adecuada por la autoridad superior de la jurisdicción.

Los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal deben encuadrarse en el Decreto N° 1023/01 y en el Decreto N° 436/00 o el que lo sustituya y definir en su objeto los resultados que se pretenden alcanzar, no pudiendo incluir cláusulas que obliguen a pagos con periodicidad mensual.

Decreto 491/2002 – Establece que el Poder Ejecutivo Nacional reasumirá el control directo de todas las designaciones de personal permanente y no permanente que se efectúen en dicho ámbito (Estable que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente).

Decreto 601/2002 . Designaciones, contrataciones y movimientos de personal. Decreto N° 491/2002. Reglamentación. Excepciones.

Las Universidades Nacionales no se encuentran alcanzadas por las disposiciones del Decreto N° 491/02 (Art. 8°).

CONTRIBUCIONES PATRONALES

Decreto 814/2001 – Contribuciones Patronales. Normativa aplicable a aquellas que se devenguen a partir del 1° de julio de 2001.

Artículo 1° — Deja sin efecto toda norma que contemple exenciones o reducciones de las alícuotas aplicables a las contribuciones patronales, con la única excepción de la establecida en el Artículo 2° de la Ley N° 25.250. En particular deróganse, en su parte pertinente, los Decretos Números. 2609 de fecha 22 de diciembre de 1993, 385 de fecha 16 de marzo de 1994, 476 de fecha 28 de marzo de 1994, 859 de fecha 3 de junio de 1994, 1141 de fecha 14 de julio de 1994, 1791 de fecha 12 de octubre de 1994, 306 de fecha 1° de marzo de 1995, 372 de fecha 20 de marzo de 1995, 292 de fecha 14 de agosto de 1995, 492 de fecha 22 de setiembre de 1995 y 1520 de fecha 24 de diciembre de 1998.

Artículo 2° — Establece las alícuotas que se describen a continuación correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), a saber:

a) 21% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551, 23.660, 23.661 y 24.467.

b) 17% para los restantes empleadores no incluidos en el inciso anterior. Asimismo será de aplicación a las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 y sus modificatorias.

Las alícuotas fijadas sustituyen las vigentes para los regímenes del Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos a), b), d) y f), del artículo 87 del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos c) y e) del precitado artículo.

(Artículo sustituido luego por art. 9° de la Ley N°25.453)

(Alícuotas incrementadas en UN (1) punto porcentual destinado al financiamiento del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por art. 80 de la Ley N° 25.565).

Ley 25.453 – Impuestos .Impuestos al Valor Agregado, sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, a las Ganancias, sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. Contribuciones Patronales. Régimen de Equilibrio Fiscal con Equidad. Códigos Procesales. Normas Complementarias. Sustituye el artículo 2° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001 (Art. 9°)

Ley 25.565 – Aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002. Se restituye la alícuota establecida en el inciso a) del artículo 16 de la Ley N° 23.660 en concepto de contribución patronal al Sistema de Obras Sociales (Art.80).

Incrementátese asimismo en UN (1) punto porcentual las alícuotas de contribución patronal establecidas en el artículo 2° del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, modificado por la Ley N° 25.453, destinado al financiamiento del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Art.80).

Ley 25.723 – Se reducen los porcentajes establecidos en el Anexo I del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones. Excepción.

Decreto 491/2004 – Eleva el límite máximo de la remuneración sujeta a contribuciones a cargo de los empleadores previsto en el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones y en el Artículo 3° del Decreto N° 814/2001 y sus modificaciones, estableciéndose, además, un monto mínimo para el cálculo de tales contribuciones y el de los aportes personales de los trabajadores.

Artículo 1° — Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, por el siguiente:

"A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a TRES (3) veces el valor del Módulo Previsional (MOPRE) definido en el Artículo 21. A su vez, y a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del Artículo 10, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a VEINTE (20) veces el citado mínimo."

Art. 2° — Deróganse los Artículos 3° y 5° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificaciones.

Art. 3° — La sustitución y derogaciones dispuestas por esta norma comenzarán a regir para los aportes y contribuciones que se devenguen a partir del primer día del mes subsiguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante, a los efectos del cálculo de la contribución a cargo de los empleadores indicada en el inciso b) del Artículo 10 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones y en el Artículo 2° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificaciones, las disposiciones previstas en el Artículo 1° del presente decreto tendrán vigencia para las contribuciones que se devenguen a partir del 1 de

octubre de 2005, inclusive, siendo de aplicación hasta dicha fecha las bases imponibles máximas que se indican a continuación:....”

(Ver : Univ Nacional de Cuyo Resol. N° 455 – Rectora Ad-Referendum CS-2002) Acuerdo Plenario N° 425/2002 – CIN).

CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO EFECTUADOS EN EL EXTRANJERO POR ARGENTINOS Y SUS HIJOS

Resolución N° 120/2001 – Ministerio de Educación. Convalida a los ciudadanos argentinos y a sus hijos, los estudios de Nivel Medio completos cursados y aprobados en el exterior, acreditados fehacientemente por instituciones oficiales del país de cursación, o privadas debidamente reconocidas en el país, al solo efecto de proseguir estudios terciarios, universitarios o no, sin obligación de rendir las asignaturas de Formación Nacional (Art. 1°) Deja sin efecto la Resolución N° 263 del 11 de febrero de 1994.

CONVALIDACION DE TITULOS EXTRANJEROS

El marco general para el reconocimiento de títulos universitarios extranjeros es una atribución de las Universidades Nacionales, mediante la figura de reválida (Ley N° 24.521, artículo 29, inciso k)), siempre que las referidas universidades dispongan de una carrera de razonable equivalencia a la carrera de origen.

a) Con instituciones universitarias extranjeras de países que han firmado convenios con la República Argentina

Resolución N° 252/2003 – Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología – Reglamentación de los trámites de convalidación de títulos universitarios emitidos en países con convenios de reconocimiento mutuo con la República Argentina . Las solicitudes se iniciarán ante el Ministerio, con tramitación la Secretaría de Políticas Universitarias y serán evaluados los títulos por comisiones disciplinarias ad-hoc conformadas por expertos de la CONEAU. Si la Comisión aconseja que no corresponde una convalidación automática, podrá sugerir la realización por parte del requirente de un curso de nivelación con examen final o de un examen general, los que se llevarán a cabo en una de las universidades con la cual se firme convenio a esos efectos.

Bolivia : "Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales" suscripto en Montevideo en 1889. Aprobado por Ley N° 3.192 del año 1894.

Colombia: "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Primaria, Media y Superior". Suscripto el 3 de diciembre de 1992. Aprobado en nuestro país por Ley N° 24.324.

Resolución N° 1672/1997 – McyE. Regula la Convalidación de títulos universitarios colombianos acerca de los cuales no se hubiera realizado una tabla de equivalencias.

Resolución N° 75/2000– MCyE . Convalida con carácter excepcional los títulos expedidos por Instituciones Universitarias colombianas a favor de profesionales del área de la salud que así lo hubieran solicitado o que lo soliciten hasta la fecha de la presente Resolución, siempre que la documentación presentada esté completa y que los interesados acrediten que están cursando carreras de posgrado en Instituciones Universitarias reconocidas oficialmente (Art.1°).

Las convalidaciones que se otorguen en función de lo establecido en el Artículo anterior habilitarán para el ejercicio profesional, a cuyo fin los beneficiarios deberán efectuar los

trámites pertinentes y sujetarse a las disposiciones que reglamentan el ejercicio profesional en la Argentina (Art.2°).

Solamente se convalida actualmente a los fines del ejercicio profesional, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 416 del 29 de diciembre de 2000.

Cuba : Convenio de Cooperación Educativa firmado entre la República Argentina y la República de Cuba el 25 de noviembre de 1998.

España: Convenio de cooperación cultural entre la Argentina y España firmado el 23 de marzo de 1971 y ratificado por Ley N° 19.162. En la actualidad, para los títulos de España se debe iniciar el trámite de reconocimiento directamente en el ámbito de las universidades nacionales (reválida).

Ecuador: "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior". Suscripto el 18 de febrero de 1994. Aprobado por Ley N°24.555.

Resolución N° 559/1998 – MCy E. La convalidación de títulos expedidos por Instituciones Universitarias Ecuatorianas, a los fines del correspondiente ejercicio profesional, en los casos en que no se hayan confeccionado las tablas de equivalencias que prevé el Convenio Bilateral ratificado por Ley N° 24.555, se otorgará cuando exista una razonable equivalencia entre los estudios cursados por el solicitante y los que se imparten en las Universidades Nacionales.

Solamente se convalida actualmente a los fines del ejercicio profesional, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 416 del 29 de diciembre de 2000.

Paraguay : Protocolo Adicional sobre Reconocimiento de Estudios entre la República Argentina y la República del Paraguay firmado el 30 de octubre de 1992.

Perú: Acuerdo de Reconocimiento de Títulos Universitarios entre la República Argentina y la República del Perú, suscripto el 12 de agosto de 1998 y aprobado por la Ley N° 25.182. Vigente desde el 1° de marzo de 2001. A la fecha no se ha reglamentado.

b) Convalidación de títulos extranjeros - Otros Países

Los poseedores de títulos universitarios extranjeros (sean de nacionalidad argentina o extranjera) que deseen realizar exclusivamente estudios de posgrado, podrán inscribirse en forma directa, previo cumplimiento de las legalizaciones de estilo, siempre que la carrera de posgrado no exija en su desarrollo de una actividad profesional. (Res. Ministerial N° 416/2000). Si exige una actividad profesional como las especialidades médicas, requiere previamente la reválida en una Universidad Nacional.

CONVENIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ley N° 14.250 – Convenciones Colectivas de Trabajo – Modificada por Leyes N° 16.814 y 23.545.

Decreto N°108/1988 – Aprueba el texto ordenado de la Ley N° 14.250 y sus modificaciones.

Art. 1- Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores y una asociación sindical con personería gremial están regidas por las disposiciones de la presente ley. ***Sólo están excluidos de esta ley los trabajadores del sector público nacional, provincial y municipal y los docentes alcanzados por el régimen de la Ley N° 23.929.*** Sin perjuicio de ello, están incluidos dentro del ámbito de vigencia de esta ley los sectores de la Administración Pública Nacional que a la fecha de su sanción se encontraran aún incorporados al régimen

de las negociaciones colectivas establecido por esta ley, salvo que sus partes acordaren acogerse en lo sucesivo al sistema establecido en la Ley N° 24.185.

(Artículo sustituido por art. 5 de la Ley N°25.250 B.O 2/6/2000)

(Ver: “PARITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO” en este mismo trabajo)

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DOCENTES DE INSTITUCIONES ESTATALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Ley 24.521 (Ver Arts. 11 y 12)

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES ESTATALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Ley 24.521 (Ver Arts.13 y 14)

DISCAPACIDAD - DISCAPACITADOS

Ley 22.431 Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas.

Ley N° 24.308 – Modifica el artículo 11 de la Ley 22.431. Se mantiene la vigencia de las concesiones otorgadas a personas discapacitadas en virtud de las Leyes 13.926 y 22.431 y los Decretos 11.703/61, 498/83 y 140/85. El Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires están obligados a otorgar en concesión, a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Ley 24.452 – Ley de Cheques – Por esta Ley y su Decreto reglamentario N° 153/96, modificado por los Decretos Nros. 940/96, 197/97 y 553/97 se crea el Fondo de Financiamiento del Programa para Personas con Discapacidad.

Ley 24.901 Discapacidad. Sistema de Prestaciones Básicas.

Ley 25.212 - Ratifica el Pacto Federal del Trabajo – (Ver :“Plan Nacional para la Inserción Laboral y el Mejoramiento del Empleo de las Personas Discapacitadas”, Anexo VI).

Ley N° 25.504 – Modificación de la Ley N° 22.431. Establece que el Ministerio de Salud de la Nación expedirá el Certificado Único de Discapacidad. Alcances de los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901.

Ley 25.573 Modificación de la Ley 24.521- El Estado reconoce y garantiza el derecho a cumplir con el nivel de enseñanza superior a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas, y deberá garantizar asimismo la accesibilidad al medio físico, servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes, para las personas con discapacidad. (Incorporado al Art. 2° Ley 24.521). Asimismo se declara en los derechos de los estudiantes de instituciones estatales de educación superior (Art.13° inc.f) Ley 24.521) que las personas con discapacidad, durante las evaluaciones, deberán contar con los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes. Modifica también el artículo 28 inciso a) de la Ley 24.521, Ley de Educación Superior, “atendiendo en particular a las personas con discapacidad, desventaja o marginalidad”, y Art.29 inciso e), incluyendo entre las atribuciones de las instituciones universitarias nacionales la “formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad”.

Ley N° 25.635 – Modificación de la Ley N° 22.431 con las reformas introducidas por la Ley N° 24.314.

Ley N° 25.689 - Modificación de la Ley N° 22.431, en relación con el porcentaje de ocupación de personas con discapacidad por parte del Estado Nacional, sus organismos

descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

Ley 25.730 - Sanciones para los libradores de cheques rechazados por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales. Multas aplicables. Se establece como destino de los fondos recaudados a los Programas y Proyectos a favor de las personas con discapacidad.

Ley N° 19.279 – Automotores para Lisiados. Nuevo Régimen. Instituye un Régimen para el otorgamiento de franquicias tendientes a facilitar a las personas lisiadas la adquisición de un automóvil.

Ley N° 24.183 – Discapacitados. Modificación de la Ley 19279.

Ley N° 24.844 – Modifica el artículo 3° de la Ley 19.279, por la que se instituyó un régimen para el otorgamiento de franquicias tendientes a facilitar a las personas lisiadas la adquisición de un automóvil.

Decreto 984/1992 – Aprueba la estructura organizativa de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

Decreto N° 795/1994 – Aprueba la Reglamentación de la Ley 24.308 (explotación de pequeños comercios por personas discapacitadas).

Decreto N° 703/1995 – Inscribe en el Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión (HPA) creado por el artículo 2° del decreto n° 578/93, al Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado dependiente de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, que en lo sucesivo se denominará *Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad*.

Resolución General N° 4085/1995 – Dirección General Impositiva. Impuesto al Valor Agregado. Ley N° 19.279 y sus modificaciones. Decreto N° 1313/93. Venta de automotores a discapacitados. Funcionarios autorizados a suscribir certificados de eximición del impuesto.

Decreto N° 1313/1996 – Se establecen los procedimientos necesarios a los fines de la aplicación de la Ley 24183.

Decreto 153/1996 – Reglamenta el destino de los fondos recaudados por aplicación de las multas previstas por la Ley 24.452 (Ley de Cheques). Creación del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.

Decreto 387/1997 – Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Modificación del Decreto N° 984/92.

Decreto 553/1997 – Modifica el art. 7° del decreto N° 153/96. Funciones que se habían asignado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Dec. 153/1996) serán ejercidas por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Dec. 762/1997 - Instituye un Sistema Nacional de Personas con Discapacidad.

Decreto 961/1998 – Establece pautas de contralor y rendición de cuentas específicas para los subsidios conferidos y que en lo sucesivo se otorguen por imperio de la Ley N° 24.452, mediante la cual se determinó que los fondos obtenidos por la aplicación de multas, previstas por dicha ley, se transfieran al Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, creado por el Decreto N° 153/96 y coordinado por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

Decisión Administrativa 429/1998 – Programas para Personas con Discapacidad – Aprueba el Reglamento Interno del Comité Coordinador de los mencionados Programas y el "Instructivo para la elaboración de programas y proyectos".

Resoluc. 67/1998 S.F.P - Porcentaje de ocupación de personas discapacitadas.

Resoluc. 705/2000 - Ministerio de Salud - Modifica Dec. 762/1997.

Resoluc. Conjunta N° 1028/1997 ANSeS y 71/1997 S.R.T. - Modifica Ley 24.557 y Decreto 333/1996 - Implementación del Registro Nacional de Incapacidades Laborales.

Disposición N° 847/2000 – Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de Discapacitados. Franquicias. Requisitos de Certificación Previa.

Disposición N° 866/2000 – SNRPD – Complementaria de la Disposición SNRPD N° 847/00.

Resolución 27/2001 – Secretaría para la Modernización del Estado – Aclara que la incompatibilidad incorporada al artículo 1° del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 8566 de 1961, modificado por el Decreto N° 894 del 2001, no comprende a las personas con discapacidad acreditada en los términos de la Ley N° 22.431, que perciban beneficios previsionales encuadrados en las Leyes Nros. 20.475 y 20.888 (La primera, para minusválidos, y la otra contempla ceguera congénita o adquirida, en razón de que los beneficios se derivan de las condiciones protegidas por las leyes).

Resolución N° 213/2001 - Superintendencia Servicios de Salud - Registro Nacional de Prestadores de Servicios a Personas con Discapacidad (modificada por Res. N° 568/2003 de la Sup. de Servicios de Salud).

Resolución N° 810/2001 – Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de RRHH –Asigna un determinado Plazo a la Unidad para Personas con Discapacidad y Grupos Vulnerables, para formular el Relevamiento y Diagnóstico del Grado de Cumplimiento de la Ley N° 24.308.

Resoluc. 2/2002 - Presid. Directorio del Sist. Nac. de Prestaciones Básicas a favor de Personas con Discapacidad. – Discapacitados: Ofrecimiento de Servicios. Documentación básica.

Disposición 1216/2002 – Dirección del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad. Sistemas de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Resolución N° 568/2003 – Superintendencia de Servicios de Salud . Modifica el Anexo I de la Resolución N° 213/2001 mediante la cual se creó el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Decreto N° 1277/2003 . Creación del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, que tendrá por objeto el financiamiento de Programas y Proyectos a favor de Personas con Discapacidad para la prevención, la rehabilitación integral y/o la equiparación de oportunidades. Constitución. Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad. Unidad Ejecutora de Proyectos. Creación. Objetivos. Banco Central de la República Argentina.

Resolución N° 31/2004 – Secretaría de Transporte – Documentos válidos para acceder al derecho de gratuidad en los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros terrestre, por parte de las personas discapacitadas.

Decreto N° 38/2004 – Establece que el certificado de discapacidad previsto por la Ley N° 22.431 y su modificatoria será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional.

EDUCACIÓN A DISTANCIA

Ley 24.195 – Ley Federal de Educación – (Ver Arts.34 y 33 inc.b)

Ley 24.521 – Ley de Educación Superior – (Ver Art.74)

Decreto N° 81/1998 - Educación a Distancia. Establece la Competencia del Ministerio de Cultura y Educación en la aplicación de las Disposiciones del Art. 74 de la Ley N° 24.521. El Ministerio de Cultura y Educación será órgano de aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley N° 24.521 en los supuestos de Creación, Reconocimiento o Autorización de Instituciones Universitarias que adopten como modalidad exclusiva o complementaria la conocida como "Educación a Distancia", o se organicen según otras modalidades especiales que pudieran requerir por ello un tratamiento que contemple sus particulares características.

Resolución N° 1423/1998 – Ministerio de Cultura y Educación. Establece normas y pautas mínimas que permiten un desarrollo ordenado de la modalidad denominada "Educación a Distancia". Disposiciones Generales. Carreras y Proyectos Institucionales con Modalidad a Distancia. Disposiciones Complementarias (Derogada por Resol. N° 1716/98).

Resolución N° 1716/1998 – Ministerio de Cultura y Educación. Normas y Pautas de Educación a Distancia. Establece Normas y Pautas Mínimas que permiten un desarrollo ordenado de la Modalidad denominada "EDUCACION A DISTANCIA". Disposiciones Generales. Carreras, Programas y Proyectos Institucionales con la citada Modalidad. Disposiciones Complementarias. Deroga la Resolución N° 1423/98.

Resolución N° 236/2001 – Ministerio de Educación. Reconocimiento oficial de los títulos de posgrado de carreras de modalidad educativa “No presencial” o “A Distancia”.

Resolución N° 183/2002 – Consejo Federal de Cultura y Educación. Crea la "Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia", (en adelante "la Comisión"), en el Consejo Federal de Cultura y Educación para todos los niveles y modalidades de la Educación Básica y Terciaria no universitaria. Ratifica las Res. 61/97 y 114/99.

EDUCACION SUPERIOR

Ley N° 24.195 – (Ver Arts. 5, 6, 19 y 22)

Ley N° 24.521- Ley de Educación Superior- Modifica Artículos de la Ley 24195.

Decreto Nro. 576/1996 - Reglamentación de la Ley N° 24.521.

Ley 25.573 - Modificación a la Ley de Educación Superior.

EMBARGOS

Decreto 484/1987 – Salarios. Importes Inembargables de las remuneraciones de los trabajadores.

Artículo 1° - Las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del SALARIO MINIMO VITAL fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.-T.O. por Decreto Nro. 390/76). Las remuneraciones superiores a ese importe serán embargables en la siguiente proporción:

1. Remuneraciones no superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el diez por ciento (10%) del importe que excediere de este último.
2. Retribuciones superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el veinte por ciento (20%) del importe que excediere de este último.

EQUIVALENCIAS (Entre Carreras de una misma Institución Universitaria o de otras Instituciones Universitarias distintas)

Ley 24.521 – Art. 38°.

ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS

Decreto 1545/1994 – Cap.VI – Arts. 12 a 24. Anexos I a III.

Res. 422/1994 – Sec. de la Función Pública – Disposiciones complementarias al Régimen para el Diseño, Formulación, Presentación y Aprobación de Estructuras Organizativas, aprobado por el Decreto 1545/1994.

ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Dec. 41/1999 - Código de Ética para la Función Pública.

Ley 25.188 – Deberes, prohibiciones, incompatibilidades para personas que se desempeñen en la Administración Pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria.

Dec. 164/1999 – Reglamentación Ley 25.188 (Dec. Modificado por Dec.808/2000)

Resoluc. 17/2000 - MJy DH - Establece la competencia de la Oficina Anticorrupción como autoridad de Aplicación de la Ley 25.188.

Dec. 862/2001 – Modifica Ley 25.188

Resol. 1000/2000 - MJyDH - Régimen para la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral.

Resoluc. 06/2000 - Fiscalía de Control Administrativo. Criterios para la determinación de funcionarios obligados a la presentación de DDJJPatrimoniales.

Resol.10/2001 - SJyAL - Modifica Resol. 1000/2000 MJyDH.

Resoluc. 01/2002 - Fiscalía de Control Administrativo – Normas complementarias de la Resoluc. N° 06/2000 OA (En el Anexo I precisa para las Universidades Nacionales qué otros funcionarios están obligados por la naturaleza de sus funciones).

Resoluc. 03/2002 - Fiscalía de Control Administrativo – Aprueba formularios de intimación para incumplidores de la presentación de DJPI.

Resoluc. 08/2002 - Fiscalía de Control Administrativo – Nómina de Cumplidores e Incumplidores de DDJJ durante 2002.

Resoluc. 01/2003 – Fiscalía de Control Administrativo – Establece la fecha en que los funcionarios obligados deben presentar la actualización de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes a 2002.

EVALUACION INSTITUCIONAL

Ley 24.521 – (Arts. 44 a 47)

Artículo 44 - Las instituciones universitarias deberán asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las autoevaluaciones se complementaran con evaluaciones externas. que se harán como mínimo cada seis (6) años, en el marco de los objetivos definidos por cada institución.

Abarcarán las funciones de docencia, investigación y extensión, **y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional.** Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y

Acreditación Universitaria o de entidades privadas constituidas con ese fin, conforme se prevé en el artículo 45, en ambos casos con la participación de pares académicos de reconocida competencia. Las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de las evaluaciones tendrán carácter público.

Artículo 46 – La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, y que tiene, entre sus funciones:

a) Coordinar y llevar adelante la evaluación externa prevista en el artículo 44.

Artículo 45 – Las entidades privadas que se constituyan con fines de evaluación y acreditación de instituciones universitarias, deberán contar con el reconocimiento del Ministerio de Cultura y Educación, previo dictamen de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Los patrones y estándares para los procesos de acreditación, serán los que establezca el Ministerio previa consulta con el Consejo de Universidades.

Artículo 47 – Integración de la CONEAU.

Decreto Nro. 173/1996 - Reglamentación Art. 24 Ley 24.521 de Educación Superior. Comisión Nacional de Evaluación. Designación de sus integrantes. Decreto Nro. 705/1997 - CONEAU – Modificación de su funcionamiento. Sustituye los Arts. 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 12 incisos a) y g), 14, 18, 20, 24 y 28 del decreto N° 173/96; y deroga el art. 9º; todos relativos al órgano de Conducción de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Resolución N° 094/1997 – CONEAU – Lineamientos para la Evaluación Institucional. El documento recoge los aportes del Comité Ejecutivo del CIN (Acuerdos Plenarios N° 50/92 y 133/94) y del CRUP.

Decreto N° 576/1996 – Establece que para el reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas es requisito ineludible transitar por un proceso de evaluación institucional externa.

FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE

Ley 25.053 – Fondo Nacional de Incentivo Docente.

Ley 25.264 – Fondo Nacional de Incentivo Docente. Modificación de la Ley 25.053. Modifica el Art. 10º incluyendo a las escuelas e institutos oficiales dependientes de las Universidades Nacionales.

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo

Dec. 351/1979 - Reglamentario de la Ley 19.587

Dec. 1338/1996 Servicios de Medicina e Higiene y Seguridad en el Trabajo. Modifica al Dec. 351/1979.

Ley 24.557 (Art.35)

Ley 25.212 - Ratifica el Pacto Federal del Trabajo – ("Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales", Anexo II; "Plan Nacional de Mejoramiento de la Calidad del Empleo", Anexo III; "Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil", Anexo IV; "Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral", Anexo V; "Plan Nacional para la Inserción Laboral y el Mejoramiento del Empleo de las Personas Discapacitadas", Anexo VI; las Administraciones Provinciales del Trabajo y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen competencia en materia de

fiscalización del medio ambiente laboral respecto de los establecimientos radicados en sus respectivas jurisdicciones.

Decreto N° 1057/2003 – Modifica los decretos N° 351/79, 911/96 y 617/97, con la finalidad de facultar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para actualizar las especificaciones técnicas de los Reglamentos de Higiene y Seguridad en el Trabajo, aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la Ley N° 19.587.

Resoluc. 37/1997 S.R.T. Procedimiento para el Registro de Técnicos y Profesionales de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Informatización.

Resoluc. 29/1998 S.R.T. Deja sin efecto Resoluc. 197/1996 de Registro Unico de Graduados Universitarios y de Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo. Reempadronamiento.

Resoluc. 201/2001 S.R.T. Registro Nacional de Graduados. Complementario.

Resoluc. 38/1996 S.R.T. Establece medidas mínimas en materia de Higiene y Seguridad.

Resoluc. 42/1996 S.R.T. Modifica Resoluc. 38/1996.

Resoluc. 43/1997 S.R.T. Exámenes Médicos. Establece que los Exámenes Médicos en Salud incluidos en el Sistema de Riesgos del Trabajo son los siguientes: 1) Preocupacionales o de Ingreso; 2) Periódicos; 3) Previos a una transferencia; 4) Posteriores a una ausencia prolongada; y, 5) Previos a la terminación de la Relación Laboral. Obligatorio para el trabajador. Profesionales y Centros Habilitados. Incumplimiento. Otras obligaciones. Disposición transitoria. Vigencia y plazos.

Resoluc. N° 13/1998 S.R.T. - Suspende la aplicación de la Res. SRT N° 43/97, en lo que respecta a la obligación de realizar Exámenes Preocupacionales por parte de las empresas de servicios eventuales debidamente habilitadas de conformidad a la legislación vigente y por parte de empleadores que contraten trabajadores agrarios.-

Resoluc. 28/1998 S.R.T. Exámenes Médicos. Costos. Los sujetos indicados en la Res. SRT N° 43/97 como responsables de la realización de los Exámenes Médicos de Salud, deberán hacerse cargo del costo de los mismos. (Por Resoluc. 43/1997, los exámenes preocupacionales son responsabilidad del empleador; los periódicos, a cargo de la aseguradora).

Resoluc. N° 54/1998 S.R.T. - Cronograma al que se deberán ajustar los Exámenes Médicos Periódicos prescritos en la Resolución n° 43/97 respecto de la población actualmente ocupada.

Resoluc. 16/1997 S.R.T. Crea el Programa Acciones para la Prevención (P.A.P.) para incentivar mejoramiento progresivo de las condiciones de salud y seguridad en el ámbito laboral.

Resoluc. 23/1997 S.R.T. Obligaciones de las aseguradoras y empleadores en materia de cumplimiento de normativas de Higiene y Seguridad Laboral. Procedimiento para denuncia e investigación (Dejada sin efecto por Resolución N° 230/2003 – SRT).

Resoluc. 32/1997 S.R.T. Determina actividades a las que se les puede aplicar Plan de Mejoramiento Uniforme y las que quedan excluidas.

Resoluc. 59/1997 S.R.T. Crea Registro Provisorio Nacional Único de Fabricantes e Importadores de Equipos, Medios y Elementos de Protección Personal (Resoluc. dejada sin efecto por Resoluc. 29/2002 S.R.T.)

Resoluc. 54/2001 Sec. Seg. Social. Aprueba Instructivo para el verificador de servicios diferenciales – insalubre – calorías – Dec. 4257/1968.

Resoluc. 700/2000 S.R.T. Crea Programa “Trabajo Seguro para Todos” para dirigir acciones específicas de Prevención de Riesgos derivados del Trabajo. (Modificada por Resoluc. 552/2001 S.R.T.)

Resolución N° 434/2002 – Min. Trab. Emp. y Form. Rec. Hum.- Declaración de Insalubridad del lugar de trabajo. Establece que la Declaración de Insalubridad del Lugar o Ambiente de Trabajo resulta competencia exclusiva de la administración laboral provincial o de la ciudad autónoma de Buenos Aires correspondiente al domicilio del establecimiento laboral. (Abrogación de las resoluciones MTESS 695/99 y MTEYFRH 344/01).

Resol. N° 216/2003 – S.R.T. – Se define como Recalificación Profesional al proceso continuo y coordinado de adaptación y readaptación que comprende el suministro de medios.

“A los fines de la presente reglamentación se define como Recalificación Profesional al proceso continuo y coordinado de adaptación y readaptación que comprende el suministro de medios - especialmente orientación profesional, formación profesional y colocación selectiva - para que los trabajadores afectados por accidentes o enfermedades profesionales puedan obtener, ejercer y conservar un empleo adecuado. Asimismo, se considera Trabajador Impedido a aquella persona que por causa de accidente de trabajo o por una enfermedad profesional está substancialmente impedida para realizar la tarea que efectuaba previo a dicho acontecimiento en las condiciones en las que la realizaba”.(Art. 1°)

Resol. N° 230/2003 – S.R.T. – Los empleadores asegurados y los empleadores autoasegurados tienen la obligación de denunciar todos los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a su Aseguradora y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Resol. N° 490/2003 – S.R.T. – Las ART y los Empleadores Autoasegurados deberán efectuar el relevamiento de los agentes de riesgo de las enfermedades profesionales de cada uno de los establecimientos de sus empleadores afiliados o de propios establecimientos, según corresponda.

Resol. N° 760/2003 – S.R.T. – Declara la semana comprendida entre el 21 y el 28 de abril de cada año, como La Semana Argentina de la Salud y Seguridad en el Trabajo.

Pág. Web: <http://www.srt.gov.ar>

HUELGA

Constitución Nacional: Art. 14 bis. Derecho de huelga.

Decreto 4973/1965 – Dispone que no se dará curso a liquidaciones de haberes correspondientes a jornadas no trabajadas (en su totalidad o en parte de la misma) por movimientos de fuerza y que los descuentos deben practicarse sobre los haberes del mes inmediato siguiente a aquél en que se produzcan los movimientos de fuerza.

Decreto 2.184/90 – Servicios Esenciales. Reglamentación de las Leyes 14.786 y 16.936. a los fines previstos en el presente decreto, serán considerados servicios esenciales, aquellos cuya interrupción total o parcial pueda poner en peligro la vida, la salud, la libertad o la seguridad, de parte de la población o de las personas. (nota: derogado por Ley 25250).-)

Ley 25.250 – Estímulo al Empleo Estable. Período de Prueba. Convenciones Colectivas. Modificaciones a la Ley 14.250. Comisión Bicameral de Seguimiento de la Negociación Colectiva. Modificaciones a la Ley 23.546. Balance Social. Sistema Integrado de Inspección de Trabajo y la Seguridad Social. Simplificación Registral. Disposiciones Finales.

Decreto 843/2000 – Reglamenta los servicios sanitarios y hospitalarios, telefónicos, la producción y distribución de agua potable y energía eléctrica y el control del tráfico aéreo, como servicios esenciales, en los casos de conflictos colectivos que dieren lugar a la interrupción total o parcial de los mismos, de acuerdo con las consideraciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

“La doctrina emanada del Comité de Libertad Sindical de la referida Organización considera servicios esenciales, en el sentido estricto del término, aquellos cuya interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (Casos N°. 1438 y 1576, entre otros”).

“El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial una actividad no incluida en la enumeración precedente” y cuando se den las circunstancias que se explicitan. (Art.2°).

Resolución 480/2001 – Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos – Establece la calificación como servicio esencial, a la Educación, en virtud de su importancia y trascendencia. Determina los servicios mínimos que garantizarán el funcionamiento del sistema educativo, a los fines de que no se tornen abstractos los lineamientos de la política educativa. Por el Art.2° se determina encuadrar las medidas de fuerza que se pudieren llevar a cabo en dicho ámbito en las normas del Decreto N° 843/2000 y demás normativa vigente, a los cuales las partes deben ajustarse.

INCENTIVOS A DOCENTES INVESTIGADORES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto N° 2427/1993 - Universidades Nacionales - Incentivo a Docentes - Se establece un Incentivo para el Personal Docente de las Universidades Nacionales que lo soliciten y participen en Proyectos de Investigación y cumplan Funciones Docentes. Condiciones.

Decreto N° 177/1995 - Universidades Nacionales - Becas de Investigación - Aclara los alcances del Decreto 2427/93 sobre Becas de Investigación.

Decisión Administrativa N° 665/1997 – (JGM) - Dispone la fecha de conclusión del Procedimiento de Categorización previsto por el Decreto N° 2427/93 a los fines del pago de Incentivos a Docentes - Investigadores y sus efectos consecuentes. Faculta al Ministerio de Cultura y Educación a dictar un Manual de Procedimientos para la implementación del referido incentivo.

Resolución N° 2307/1997 - Ministerio de Cultura y Educación - Aprueba el Manual de Procedimientos para la implementación del incentivo previsto por el Decreto N° 2427/93, que obra como ANEXO de la presente resolución, el que sustituye los Anexos I, II y III del referido Decreto. Complementa Decisión Administrativa N° 665/1997 (Resol. dejada sin efecto por Resol. N° 811/2003 – MECyT).

Resolución Conjunta: N° 63/2000 y 145/2000 - Secretaría de Educación Superior - Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación - Sustituye el inciso f) del Art. 37 del Manual de Procedimientos aprobado por la Res. MCE Nro. 2307/1997.

Resolución Conjunta: N° 64/2000 y 146/2000 - Secretaría de Educación Superior - Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación - Norma relacionada al Trámite de los Recursos de Reconsideración respecto de la Categorización efectuada por la Comisión Regional de Categorización. (Ref.: Res. MCE 2307/1997 - Trámite de Recursos)

Resolución Conjunta: N° 60/2002 y 42/2002 - Secretaría de Políticas Universitarias - Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Programa de Incentivos a los

Docentes Investigadores. Incorpora al Banco de Evaluadores constituido en virtud de lo dispuesto en el Artículo 13 del Manual de Procedimientos del Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores, aprobado por Resolución Ministerial Nro. 2307/1997 del entonces Ministerio de Cultura y Educación, a los Docentes-Investigadores con Categorías I y II cuya nómina obra como Anexo de la presente Resolución.

Resolución N° 811/2003 – MECyT – Aprueba el Manual de Procedimientos para la Implementación del Incentivo a Docentes-Investigadores previsto por el Dec. 2427/93. Disposiciones Generales. Condiciones para participar del Programa. Asignación de fondos (Deja sin efecto Resol. N° 2307/97).

Secretaría de Ciencia y Tecnología <http://www.secyt.gov.ar>

INCOMPATIBILIDADES

Ley 24.521 – Ley de Educación Superior. Art. 29, inc.h) e i); Art. 34; 59 inc.b).

Estatuto Universitario UNCuyo: Arts. 170 a 174.

Dec. 8566/1961 y modificatorios. Régimen de Incompatibilidades para la Administración Pública Nacional.

Decreto 9.677/1961 – Disposiciones complementarias al Régimen de Acumulación de Cargos, Funciones y Pasividades para los Empleados Públicos (Dec.8566/61). Se establece que las Universidades Nacionales y sus dependencias están excluidas de las disposiciones del Decreto 8566/61, “cuyas respectivas autoridades quedan facultadas para disponer la aplicación de la autorización acordada por el Art. 36 de la Ley 15796 con arreglo al régimen establecido por aquel decreto” (Art. 1° Dec. 9.677/61). Se expresa que es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal.

Decreto 2257 /1962 – Declara que el ejercicio de la docencia universitaria no crea incompatibilidad de ninguna naturaleza con el desempeño de cargos dependientes de la Administración Pública Nacional.

Decreto 5.229/1962 – Aclaraciones al Dec. 9.677/61. “Los organismos comprendidos en los alcances del Art. 8° del Dec.9677/61 que a la fecha del mismo no contaran con un régimen propio de incompatibilidades, se regirán por las normas del Dec. 1134/32 y sus modificatorios y complementarios” (Art.3°).

Decreto 933/1971 – Atribución de las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas para establecer el Régimen de Acumulación de Cargos en el aspecto docente tanto universitario como secundario con el desempeño de cargos o contratos de prestación de servicios en la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, entes autárquicos, empresas del Estado y Cuentas Especiales.

Decreto 3.413/1979 – Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias. Art. 13, Ap.II, inc. a). El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden Nacional, Provincial o Municipal debe solicitar licencia sin goce de haberes por el término de ejercicio de esas funciones.

Decreto 1.779/1963 – Prohibición de desempeño simultáneo en cargos directivos de docentes vinculados por relación de parentesco.

Decreto 723/1986 – Incluye a los cónyuges en prohibición determinada en el Dec.1779/63.

Decreto 5.196/1962 – Régimen de acumulación de cargos y funciones para el personal que se desempeña en la rama de educación de la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia.

“Los docentes de las ramas de Enseñanza en la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia podrán acumular hasta treinta y seis (36) horas de clase. Esta acumulación también alcanzará al personal que preste servicios en el orden provincial, municipal o privado. El máximo de horas señalado podrá obtenerse exclusivamente cuando el docente desempeñe horas de clase o bien horas de clase y horas destinadas a otras actividades del respectivos curriculum.

Quien desempeñe simultáneamente horas de las mencionadas y un cargo que no sea retribuido mediante asignación de horas no podrá totalizar dicho máximo, sino que deberá ajustarse a las otras normas establecidas en el presente decreto” (Art. 1° inc. a), texto sustituido por Decreto 634/1989).

El Dec. 5.196/1962 proporciona las siguientes equivalencias de cargos con horas de cátedra:

- Un cargo de Maestro equivale a seis (6) horas de cátedra (Art.1° inciso c);
- Un cargo de Profesor no remunerado por hora de cátedra, equivale a seis (6) horas cátedra (Art.1° inciso c);
- Un cargo docente cuya equivalencia con horas de cátedra no haya sido determinada como tal por autoridad competente: es igual a 12 horas cátedra (Art.1° inciso c);
- Un cargo de preceptor (Auxiliar de Disciplina): 12 horas cátedra (Art.1° inciso c) ;
- Un cargo administrativo equivale a 12 hs. cátedra (Art.1° inciso c);
- A doce (12) horas de cátedra o aun cargo equivalente a 12 horas cátedra, se podrá acumular un cargo con la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Art. 1° inc e);
- El cargo de Secretario y Prosecretario de establecimiento educacional se considera a los efectos de la incompatibilidad equivalentes a doce (12) horas de cátedra, pero no se las podrá dictar en el turno en el que atienda la Secretaría, en el supuesto de que se trate de un establecimiento de más de un turno. Si fuera de turno único, no podrá dictar más de seis horas en el mismo (Art. 1° inc.g).
- Se señala también que “en los establecimientos de enseñanza superior y cursos de profesorado dependientes del Ministerio de Educación y Justicia sólo se podrán acumular hasta 24 hs cátedras; 12 de estas horas no se computarán a los efectos de la acumulación con cargos y horas de cátedra en otra rama o grado de la enseñanza oficial o privada nacional, provincial o municipal” (Art. 1° inc.d)), sustituido por Dec. N° 1613/73)

“El personal directivo de establecimientos de doble o triple turno deberá desempeñar su función directiva en un turno y las horas de cátedra en otro. En los colegios o escuelas de un solo turno, el personal directivo podrá cumplir ambas tareas en el mismo turno” (Art. 1° inc. f).

Ley 23.205 – Docentes Directivos – Deroga Ley 20.123 y Decreto Reglamentario (N° 7072/1972). Nueva redacción para el Art. 48 de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente).

Los directores y rectores; vicedirectores y vicerrectores; regentes y jefes generales de enseñanza práctica; subregentes, secretarios, prosecretarios y secretarios de distrito de enseñanza preprimaria, primaria, media, técnica, superior y artística, podrán acumular hasta doce (12) horas de cátedra o su equivalente. Los precitados cargos de igual o distinta categoría no son acumulables entre sí en ningún nivel de enseñanza.

Decreto 894/2001 – Establece la incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de remuneración por cargo en la función pública (con o sin relación de dependencia), concediendo al personal involucrado la posibilidad de optar por la percepción de uno de los citados emolumentos. (Modif. Dec.8566/1966).

Decreto 946/2001 – Establece el alcance de la aplicación del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por Dec.8566/61, modificado por su similar 894/2001, al ámbito del Art. 8° de la Ley N° 21.456 (incisos a) y b).

Dec. 1033/2001 – *Aclara que el desempeño de horas de clase o cátedra no se encuentra alcanzado por la incompatibilidad prevista en el último párrafo del Art. 1° del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades aprobado por Dec.8566/61.*

Resolución 11/2001 – Secretaría para la Modernización del Estado – (SGP) Aclara que la incompatibilidad incorporada por el Decreto N° 894/01 al artículo 1° del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios, no comprende a la percepción de prestaciones de pensión por fallecimiento o prestaciones de idéntica naturaleza, existentes en los distintos regímenes previsionales vigentes.

Resolución 27/2001 - Secretaría para la Modernización del Estado - Aclaración respecto de la incompatibilidad incorporada al artículo 1° del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades aprobado por el Decreto N° 8566/61, modificado por el Decreto N° 894/2001, en relación con las personas con discapacidad acreditada que perciban beneficios previsionales encuadrados en las Leyes Nros. 20.475 y 20.888.

Dec. 2288/2002 – Empleados Públicos. Percepción simultánea de beneficios previsionales y sueldos o remuneraciones. Plazo para el ejercicio de la opción . Sustitución del Art.2° del Dec. 206/2002.

INTERNET

Decreto 554/1997 – Declara de Interés Nacional el acceso de los habitantes de la República Argentina a la red mundial INTERNET, en condiciones sociales y geográficas equitativas. con tarifas razonables y con parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia. Autoridad de Aplicación.

Decreto 1279/1997 – Declara comprendido en la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión al servicio de INTERNET.

Resolución 97/1997 – SGP – Establece para los diversos organismos la utilización de los lineamientos dados en las "Pautas de Integración para las Páginas Web de la Administración Pública Nacional".

Decreto 1018/1998 – Crea el Programa para el desarrollo de las comunicaciones telemáticas "argentin@internet.todos"

Entre los objetivos que se propone, figuran el Promover el acceso universal a INTERNET y a la tecnología de la información, y promoción de la constitución en el ámbito nacional, de Centros Tecnológicos Comunitarios (CTC).

Resolución 1235/1998 – Secretaría de Comunicaciones – Establece que “El Estado Nacional no controla ni regula la información disponible en INTERNET”.

Resolución 999/1998 – Secretaría de Comunicaciones – Se implementa en el ámbito de la Secretaría el Programa “Internet 2”, a fin de lograr los siguientes objetivos:

1) Desarrollar una red de datos de alta velocidad que se denominará "INTERNET 2 Argentina" con fines educativos y científicos, orientada al desarrollo y utilización de

aplicaciones de avanzada destinada al ámbito de la investigación científica y tecnológica, la actividad académica, la telemedicina y bibliotecas digitales multimediáticas, de acuerdo a los conceptos y estándares tecnológicos vigentes para las redes científicas y académicas más avanzadas en el mundo.

2) Crear un consorcio mixto en el que participe el Gobierno Nacional, las **Universidades Privadas y Públicas**, centros de investigación privados y públicos, y empresas de informática y telecomunicaciones, con el objeto de administrar la red mencionada en el inciso anterior.

Decreto 1293/1998 – Declara de Interés Nacional el proyecto "Internet 2 Argentina", destinado a la implementación, desarrollo y aplicaciones de una red de alta velocidad de telecomunicaciones, con el fin de interconectar centros académicos, científicos y tecnológicos en todo el territorio nacional.

Resolución N° 2651/1998 – Secretaría de Comunicaciones – Crea en el ámbito de la Secretaría de Comunicaciones el equipo multidisciplinario: "Autopistas de la Información".

Resolución 1246/1998 – Secretaría de Comunicaciones – Establece que podrán otorgarse permisos para la prestación del servicio de acceso a Internet a diversas instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales, cuando dicha prestación se realice sin fines de lucro.

Decreto N° 1335/1999 – Declara de Interés Nacional El Proyecto "Una Dirección de Correo Electrónico Para Cada Argentino", en el marco del Programa "Argentina@Internet Todos", destinado a proveer una Cuenta de Correo Electrónico Gratuita a cada habitante de la República Argentina que posea Documento Nacional De Identidad y a cada Persona Jurídica que posea Clave Unica de Identificación Tributaria.-

Resolución 4536/1999 – Secretaría de Comunicaciones - Se designa al Correo Oficial de la República Argentina como autoridad oficial de Certificación de la firma digital de los poseedores de una dirección de Correo Electrónico asignada de conformidad con lo establecido por el decreto N° 1335/99. Mecanismos y procedimientos para que cada habitante disponga de una casilla de Correo Electrónico.

Resolución Conjunta: Nro. 3/1999 y 3/1999 – Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva – Secretaría de Comunicaciones. Suspende la ejecución de la Resolución N° 4536/99-Sec.Com., mediante la cual se encomendó al Correo Oficial la implementación de las tareas descriptas en el decreto N° 1335/99, como autoridad de certificación de la Firma Digital y otra serie de medidas conexas.

Resolución 2226/2000 – Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto – Aprueba las Reglas para la Registración de Nombres de Dominio Internet en la República Argentina, a ser utilizadas por el servicio del NIC Argentina, que se presta en la Dirección de Informática, Comunicaciones y Seguridad. Encomiéndase a dicha Dirección la actualización de las reglas mencionadas y la elaboración de una propuesta de mecanismo para la resolución de controversias.

Decreto 252/2000 – Crea el Programa Nacional para la Sociedad de la Información. Establece que "Quedan incluidas en el Programa Nacional para la Sociedad de la Información, las actividades vinculadas al diseño e implementación de políticas públicas destinadas a proveer a la universalización de Internet y otras redes digitales de datos, al desarrollo del comercio electrónico, a la formación de recursos humanos especializados en su gestión, al fomento de las inversiones y al desarrollo, en general, de las telecomunicaciones, la informática, la electrónica, el software y demás tecnologías afines". Modificación de los Decretos Nros. 1018/98 y 1293/98. La Secretaría de Comunicaciones

dependiente del Ministerio de Infraestructura y Vivienda tendrá a su cargo la definición, coordinación y supervisión del programa que se crea por el artículo precedente (Art. Modificado por Decreto N°243/2001).

Resolución 333/2001 – Secretaría de Comunicaciones . Adopta el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, con la finalidad de tratar el documento que contendrá el "Anteproyecto de Ley de Protección Jurídica del Correo Electrónico".

Resolución 338/2001 - Secretaría de Comunicaciones – Correo Electrónico. Adopta el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, con la finalidad de tratar el documento que contendrá el "Anteproyecto de Ley de Regulación de las Comunicaciones Publicitarias por Correo Electrónico".

Decreto N° 243/2001 – Dispone en su artículo 1°, que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, tendrá a su cargo la definición, coordinación y supervisión del Programa Nacional para la Sociedad de la Información. Modifica decretos N° 1018/1998 y 1293/1998. — Deroga los artículos 3 y 9 del Decreto N° 252/2000.

Resolución N° 240/2003 – Secretaría de Comunicaciones. Incorpora al Acuerdo Administrativo de Cooperación Técnica N° 2/98, celebrado el 18 de septiembre de 1998 entre la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la REPUBLICA ARGENTINA y la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - UIT, el Modelo de Convenio a suscribirse entre los Centros Tecnológicos Comunitarios - CTC y las Instituciones Responsables, que se adjunta en el Anexo I.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Ley 24.241 - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Ley 24.347 - Modificación Ley 24241. Amas de casa. Cálculo del AMPO. Haber de la prestación complementaria. Compatibilidades e incompatibilidades. AFJP Nación. Garantía en pesos. Opción régimen reparto. Prestación por edad avanzada. Jubilación parcial docente. Aportes Fondo Empleo.

Ley 24.463 - Solidaridad Previsional –

Ley 25.372 - Modificación de la Ley N° 24.463.

Ley 24.557 - Riesgos del trabajo. Evaluación de incapacidades. Concordancias con la Ley del SIJP. El AMPO en las prestaciones dinerarias. Aportes y contribuciones. Prestaciones de retiro y pensión del sistema previsional. Comisiones médicas. Financiamiento conjunto por las AFJP y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social. Modificación de la Ley 24.241. Inaplicabilidad de su art. 188.

Ley 24.733 - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - Pautas para su Determinación - Modificación del art. 98 de la Ley 24241.

Ley 25.239 - Reforma Tributaria. Modificación de las Leyes Nros. 24.241 y 23.660. Deduciones aplicables a los beneficios previsionales. Vigencias. Disposiciones.

Ley 25.687 – Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Incorpora artículos a la Ley N° 24.733, modificatoria del artículo 98 de su similar N° 24.241.

Decreto 417/1995 - Obsérvase la Ley de Solidaridad Previsional (24.463) en su Artículo 32, y promúlgase.

Decreto 2433/1993 - Se Reglamentan los artículos 21,32,117,156, 157, 158, 160, 161, 162, 165 y 191 de la Ley N° 24241.

Decreto 55/1994 - Derogado parcialmente por Decreto 300/2001 (ver Art. 9°)

Se aprueba la reglamentación del Artículo 27 de la ley N° 24.241. La determinación de la invalidez de los afiliados que hubieran ejercido la opción por el Régimen de Reparto estará a cargo de las Comisiones Médicas establecidas en el artículo 51 de la Ley N° 24.241.

Decreto 56/1994 - Aprueba la Reglamentación de los artículos 30, 41, 42 y 43 de la Ley 24.241.

Decreto 78/1994 - Aprueba la Reglamentación del artículo 168 de la Ley 24. 241.

Decreto 433/1994 - Aprueba la Reglamentación de diversos artículos de la Ley 24.241.

Decreto 1120/1994 - Reglamenta los artículos 28, 92, 94, 95, 96 y 97 de la Ley 24.241.

Decreto 1290/1994 - Aprueba la Reglamentación de los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley 24.241.

Decreto 1473/1994 - Reglamentación de los artículos 11 y 56 de la Ley 24.241.

Decreto 1518/1994 - Reglamentación del Art. 40 de la Ley 24.241. Establece porcentaje a aplicar a economías regionales.

Decreto 1605/1994 - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Decreto 525/1995 - Reglamentación de los artículos 17 y 34 de la Ley 24.241 y de los artículos 7°, 9°,15 ,22 y 25 de la Ley 24.463. (Fe de erratas - B.O. 10/10/95 - pag. 1).-

Decreto 526/1995 - Modifica la Reglamentación de la Ley 24.241. Se derogan los Apartados 1 y 2 del Decreto 1120/94 Reglamentación del Art. 28 de la Ley 24.241, y se sustituye la reglamentación del Art. 97 de la ley 24.241, modificado por la ley 24347.

Decreto 679/1995 - Los jubilados que en virtud de leyes anteriores a la Ley N° 24.241 hubieran vuelto a la actividad o continuaren en ella y al 14 de julio de 1994 reunieren los requisitos para obtener el reajuste de la prestación de conformidad con las referidas leyes, tendrán derecho al mismo hasta la fecha indicada, sin necesidad de acreditar la cesación en la actividad. Reglamentan los Artículos 19, 20, 22, 24, 30, 34 bis, 35 y 38 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y el artículo 4° de la Ley N° 24.347.

Decreto 136/1997 - Modifica la reglamentación del Art. 95 de la Ley 24.241 aprobada por el Decreto N° 1120/94.

Decreto 300/1997 - Establécese el procedimiento a seguir frente a una contingencia de invalidez o muerte que se produzca durante el plazo de opción establecido en el apartado 4 de la reglamentación del artículo 30 de, la Ley N° 24.241; contenida en el Decreto N° 56/94.

Decreto 562/1997 - Reglamenta los Arts. 110 y 111 de la Ley 24.241

Decreto 643/1997- Reglamentación del Art. 116 de la ley 24241 - Alcance de la exención impositiva, relativos a los aportes para solventar los gastos de funcionamiento de las Comisiones Médicas.

Decreto 478/1998 - Normas para la Evaluación, Calificación y Cuantificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores Afiliados al S.I.J.P..

Decreto 460/1999 - Modificación de la reglamentación de la Ley Nro. 24.241, en relación con los requisitos a cumplir para adquirir la calidad de aportante regular o irregular con derecho, en el desempeño de tareas discontinuas, para la percepción del retiro transitorio por invalidez.

Decreto 728/2000 - Modifica la reglamentación del artículo 27 de la Ley Nro. 24.241 y sus modificatorias, aprobada por el Decreto Nro. 55/94.

Decreto 1306/2000 – Sustituye Arts.17 y 19 de la Ley 24.241. Nuevas redacciones.

“ARTICULO 17.- El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Prestación Compensatoria;
- b) Prestación Adicional por Permanencia;
- c) Prestación Suplementaria;
- d) Retiro por Invalidez;
- e) Pensión por Fallecimiento;
- f) Prestación Proporcional

La ley de presupuesto determinará el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público. Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones superiores al tope máximo legalmente determinado.”

“CAPITULO II - Prestaciones: Requisitos.

ARTICULO 19.- Tendrán derecho a las prestaciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 17, los afiliados:

- a) Hombres que hubieran cumplido SESENTA Y CINCO (65) años de edad, siendo de aplicación la escala prevista en el artículo 37.
- b) Mujeres que hubieran cumplido SESENTA (60) años de edad, siendo de aplicación la escala prevista en los artículos 37 y 26.
- c) Que acrediten TREINTA (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, siendo de aplicación la escala prevista en el artículo 38.
- d) Adicionalmente, para tener derecho a la prestación del inciso c) del artículo 17, será necesario acreditar haber solicitado la totalidad de las prestaciones a las que tiene derecho el afiliado, incluida la Jubilación Ordinaria, para el supuesto de los incorporados al Régimen de Capitalización.

Al único fin de acreditar el mínimo de servicios para el logro de estas prestaciones, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de DOS (2) años de edad excedentes por UNO (1) de servicios faltante.

Cualquier fracción de edad excedente compensará servicios faltantes en la misma proporción.

Serán computables los servicios comprendidos en el presente sistema, como también los prestados con anterioridad. Dicho cómputo comprenderá exclusivamente las actividades desarrolladas hasta el momento de solicitar las prestaciones.

A los fines de la aplicación del artículo 252 de modificatorias, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los SESENTA Y CINCO (65) años de edad”.

Decreto 143/2001- Modifícase la reglamentación del artículo 53 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aprobada por Decreto N° 1290/94, en relación con las condiciones exigidas para entender que el derechohabiente incapacitado para el trabajo estuvo a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste.

Decreto 163/2001 - Modificación de la reglamentación aplicable al régimen especial de inversiones definido por el artículo 40 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, para la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones creada por el Banco de la Nación Argentina.

Decreto 300/2001- Apruébase la reglamentación de los artículos 27, 92 y 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias. Derógase PARCIALMENTE el Decreto N° 55/94 , modificado por Decreto 526 del 22/09/95.

Decreto 449/2001 - Establece que los haberes retroactivos de primeras liquidaciones o rehabilitaciones de cualquier tipo de jubilación o pensión correspondientes al Sistema Público de Reparto a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ya sean de beneficios nacionales o provenientes de alguno de los sistemas previsionales municipales o provinciales, transferidos al Estado Nacional por imperio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado el 12 de agosto de 1993, ratificado por el Decreto N° 14/94, serán cancelados en cuotas, iguales y consecutivas, con las primeras DOCE (12) mensualidades abonadas desde el alta de haber respectiva.

(Por el Decreto N° 178/2002, se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 2002 lo dispuesto por el Decreto N° 449/2001, y por Decreto 85/2003 se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 2003 las disposiciones del Dec.449/2001 así como normas dictadas en su consecuencia).

Decreto 895/2001 – Establece que el pago de las prestaciones que se encuentran a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, se harán efectivas únicamente mediante depósito en Cajas de Ahorro Previsional abiertas a nombre de sus respectivos beneficiarios.

Decreto 1.387/2001. (Modificado por Dec. N° 1.676/2001). Establece la reducción del aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia afiliados al Régimen de Capitalización del 11% al 5% por el plazo de un año a partir del 01/01/2002.(Ver Decreto N° 2.203/2002) (Porcentaje 11% aportes personales, en Art.11 de la Ley 24.241).

Decreto 1495/2001- Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - Modifica la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, adecuando el Régimen de Capitalización, introduciendo pautas de mayor transparencia en el Régimen de las Comisiones que perciben las A.F.J.P., y para la percepción de la cobertura de los riesgos de invalidez y fallecimiento; como también condiciones de encaje con el fin de mantener una garantía suficiente a los intereses de los trabajadores comprendidos en el Régimen de Capitalización Individual. Vigencia.

Decreto 216/2002 - Posterga la fecha de entrada en vigencia de la aplicación de la Comisión por Rentabilidad, prevista en el artículo 68, inciso d) de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, establecida por el Decreto N° 1495/2001, que podrán aplicar las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Decreto 1067/2002 - Suspende la aplicación del Decreto N° 895 de fecha 11 de julio de 2001, y la normativa dictada en consecuencia, que estableció que las prestaciones previsionales a cargo de la ANSES, se harían efectivas únicamente a través de Cajas de Ahorro Previsional. Reconocimiento de aranceles para los agentes pagadores.

Decreto 2.203/2002 – Se restablece a razón de dos (2) puntos porcentuales el aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia afiliados al Régimen de Capitalización, hasta alcanzar el 11%. La medida rige a partir del 01/03/2003 conforme a cronograma que fija la aplicación del 11% desde el 01 de Octubre 2003.

Decreto 390/2003 – Se suspende el restablecimiento de los dos (2) puntos porcentuales dispuesto por el Art. 2° del Decreto 2203/2002 (descuentos fijados para el 1° de julio de 2003 y el 1° de octubre del 2003), correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia, comprendidos en el Régimen de Capitalización, reducido por el Art. 15 del Decreto 1387/2001, modificado por el Art. 5° del Decreto 1676/2001.

Decreto 906/2003 – Da por prorrogada la suspensión de la aplicación del Decreto N° 895/2001, mediante el cual se estableció que el pago de las prestaciones previsionales a

cargo de la ANSES se haría efectivo únicamente por medio de cajas de ahorro previsional, abiertas a nombre de los beneficiarios.

Resolución 767/1995 – SAFJyP - AFILIACIONES - Normas relacionadas: Instrucciones 16, 32, 51, 56, 74, 87, 89, 90, 166, 173, Resoluciones 193/96, 338/96.

Resolución 768/1995 – SAFJyP - Traspasos. Normas relacionadas: Instrucciones 139, 146, 164, 197, 5/00, 15/00, 30/00, Resoluciones 10/96, 86/96, 149/96.

Resolución 86/1996 – SAFJyP - Traspasos - Modificación a la Resolución S.A.F.J.P. N° 768/95 - Normas relacionadas: Instrucción 768/96.

Resolución 399/1996 – SAFJyP - Comisiones Médicas - Competencia Territorial. Normas relacionadas: Instrucciones 29, 71, 91, 140, 26/99, 29/00, Resolución 516/96.

Resolución 516/1996 – Comisiones Médicas - Competencia Territorial Modificación a la Resol. S.A.F.J.P. N° 399/96. Normas relacionadas: Resolución 399/96.

Resolución 735/1996 – SAFJyP – Procedimiento de cálculo de la base jubilatoria.

Resolución 752/1996 – SAFJyP – Traspasos - Modificación de la Resol. S.A.F.J.P. N° 768/95. Normas relacionadas: Resoluciones 768/95, 6/98.

Resolución 779/1996 – SAFJyP – Traspasos – Modificación de la Resoluc. SAFJyP 768/1995. Normas relacionadas: Resolución 768/95

Instrucción 15/2000 – SAFJyP - Traspasos. Sustitución art. 26 Resolución 768/95.

Resolución 495/1997 – SAFJyP - Afiliación - Traspasos - Promotores- Sucursales - Agentes Oficiales - Modificación a Instrucciones y Resoluciones vigentes. Normas relacionadas: Instrucciones 4, 85, 5/00, 11/00, Resoluciones 767/95, 768/95, 422/96, 727/96, 582/97, 6/98. Normas relacionadas: Resolución 768/95.

Instrucción 21/2001- SAFJyP - Traspaso de beneficiarios.Modificaciones a la Resolución SAFJP 768/95 y modificatorias.

Instrucción 22/2001 - SAFJyP - Historia Previsional del Afiliado. Modificaciones a la Instrucción 52/1994

Resolución 11/2001 – Secretaría de Seguridad Social – Asignación de Indecisos. Se establece que la Administración Nacional de la Seguridad Social tendrá a su cargo la distribución de los aportes de los afiliados comprendidos en las previsiones del artículo 43 de la Ley N° 24.241, en función de la nómina de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que se encuentren habilitadas a tales fines de acuerdo con la información provista por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Resolución 11/2001 – Secretaría para la Modernización del Estado – (SGP) Aclara que la incompatibilidad incorporada por el Decreto N° 894/01 al artículo 1° del Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios, no comprende a la percepción de prestaciones de pensión por fallecimiento o prestaciones de idéntica naturaleza, existentes en los distintos regímenes previsionales vigentes.

Resolución 17/2001 - Secretaría de Seguridad Social - Establece precisiones sobre lo dispuesto en el Decreto N° 449/2001 respecto de la cancelación en cuotas iguales y consecutivas de las retroactividades abonadas desde el alta de haber respectiva, correspondientes a las primeras liquidaciones y rehabilitaciones de cualquier tipo de jubilación o pensión, pertenecientes al Sistema Público de Reparto a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Resolución 18/2001 – Secretaría de Seguridad Social - Modifica la Resolución N° 17/2001, con la finalidad de excluir las asignaciones familiares del pago en cuotas de las retroactividades de los haberes previsionales.

Resolución 55/2001 – Secretaría de Seguridad Social - Establece que, los haberes retroactivos de las prestaciones que correspondan a afiliados al régimen de capitalización del SIJP serán remitidos, conforme las pautas del Decreto N° 449/2001, por la Administración Nacional de la Seguridad Social a la AFJP a la que estuviere afiliado el beneficiario.

La Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones efectuará en cada cuota de retroactivo remitida por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL las retenciones que, en concepto de obra social y de impuesto a las ganancias, correspondan y, de haberse efectuado pagos de anticipos en los términos de la Resolución SAFJP N° 379/95, recuperará del monto restante los anticipos otorgados pudiendo afectar a tales efectos el cien por ciento (100%) del mismo.

Resolución 59/2001 – Secretaría de Seguridad Social. Establece que la Administración Nacional de la Seguridad Social tendrá a su cargo la distribución de los aportes de los afiliados comprendidos en las previsiones del artículo 43 de la Ley N° 24.241, según la modificación introducida por el Decreto N° 1495/2001.

Instrucción N° 20/2002 – SAFJyP – La instrucción determina los procedimientos para el otorgamiento de anticipos a cuenta de prestaciones, su liquidación, su recupero, y pago de los retroactivos de las proporciones a cargo del Régimen Previsional Público a que tienen derecho los afiliados al Régimen de Capitalización o sus derechohabientes.

(Modificación de las Instrucciones 199/95 Y 20/99; y de la Resolución SAFJP 379/96).

Resolución N° 28.350/2001 - SSN - Aprobación con carácter obligatorio del mecanismo de Anticipos de la Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador NO afiliado al Régimen de Capitalización.

Resolución 684/2001 - Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INNARSS). Establécese que, a partir del 1/1/2002, el citado Instituto comenzará a ejercer las facultades de aplicación, recaudación y fiscalización de los recursos de la seguridad social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto N° 1394/2001. integración del Consejo de Administración.

Instrucción 82/94 – SAFJyP - Reglamentación Art. 50 de la Ley 24.241. Información. Evolución de Afiliados - Tratamientos de Rehabilitación Psicofísica.

Resolución N° 100/2002 – Administración Nacional de la Seguridad Social – Plazo para la opción del Art. 30 de la Ley 24.241, contado a partir de la fecha de ingreso en la relación laboral dependiente o de la fecha de inscripción en el Régimen de Trabajadores Autónomos. Procedimiento para la distribución de Afiliados Indecisos. Notificación para beneficiarios de prestaciones que reingresen a la actividad.

Resolución N° 492/2003 – Director Ejecutivo de ANSeS – Convalida el reintegro de las sumas deducidas con anterioridad al 1° de enero de 2003 para la quita del trece (13) por ciento practicada en los conceptos de “haber mensual” o “haberes retroactivos”.

Instrucción N° 20/2003 – SAFJP . Normativa general de reclamos. Reclamos sobre afiliaciones, traspasos y cuentas de capitalización individual. Reclamos sobre beneficios. Modificación de la Instrucción N° 7/2002 – SAFJP . Derogación de la Resolución N° 565/1997 y de la Instrucciones N° 11/2000, 25/2000, 33/2001, 17/2002 y 31/2002 (SAFJP).

“A los efectos de la presente Instrucción se entenderá como reclamo el planteamiento de cualquier incumplimiento o problema que afecte a algún afiliado, beneficiario o solicitante de prestaciones del régimen de capitalización, formulado por quien invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, ya sea que el mismo haya sido presentado en la Administradora en la que se encuentra incorporado, detectado por ésta en cualquier oportunidad o circunstancia derivada de sus rutinas de control interno, o recibido de esta SUPERINTENDENCIA u otros Organismos” (Art.1°).

Instrucción N° 21/2003 – SAFJP . Extensión de la cobertura de servicios y atención a los afiliados y al público a través de un sitio web. Operaciones que se podrán realizar. Características del Servicio. Procedimientos de Control. Utilización de una “Clave Única de Servicios”. Suscripción electrónica del traspaso. Datos que deberá contener la solicitud electrónica.

LEGALIZACION DE TITULOS, CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y DOCUMENTACION

Ley 24.195 – Ley Federal de Educación.

Ley 24.521 – de Educación Superior.

Decreto N° 576/1996 - Reglamentario Ley 24.521.

Decreto N° 1296/1993 - Equivalencias de Títulos . Equiparación de Títulos Equivalentes con Reconocimiento Oficial a los otorgados por Universidades y Facultades Eclesiásticas y Universidades Pontificias.

Decreto N° 1276/1996 – Instituye un régimen relativo a equivalencia de títulos y de estudios de validez nacional. Se determina que los estudios cursados en establecimientos educativos de gestión estatal y de gestión privada reconocidos, dependientes de las distintas jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez nacional conforme al régimen que se instituye por el presente decreto y será otorgada por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. (Art.53 inc. c) de la Ley 24.195 determina la facultad de dictar normas generales sobre equivalencia de títulos y estudios y establecer la validez automática de los Planes concertados en el Consejo Federal de Educación).

Resolución N° 1669/1996 – MCyE - El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, legalizará exclusivamente los títulos, certificados de estudios y documentación emitidos por instituciones educativas que permanecen en jurisdicción nacional, con la salvedad de que quedan excluidos los extendidos por las instituciones universitarias. Se aclara que los títulos expedidos por las instituciones Universitarias serán intervenidos por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, en los casos que correspondiera, debiendo iniciarse para estos casos por el interesado ante la Institución Universitaria correspondiente, la que lo elevará a la Dirección Nacional de Gestión Universitaria. Solamente se intervendrán los originales.

Disposición N° 18/1997 – Dirección Nacional de Gestión Universitaria (DNGU).

Resolución N° 811/1998 - Ministerio de Cultura y Educación - Convalidación de Certificados y Títulos que correspondan a Estudios realizados en el Exterior. Normas para la convalidación de estudios realizados en el exterior, a fin de proveer a las instituciones habilitantes para el ejercicio profesional posterior la máxima certeza respecto de la formación académica recibida por el interesado (Institutos superiores de formación técnica no universitarios).

Resolución N° 2540/1998 – Ministerio de Cultura y Educación. Requisitos que deberán cumplir los títulos y certificados docentes que extiendan los Institutos de Formación Docente de nivel superior no universitario, de gestión estatal o privada. Red Federal de Formación Docente Continua de los Institutos de Formación Docente. Dictámenes de las Unidades de Evaluación.

Resolución N° 431/1999 – Ministerio de Cultura y Educación. Crea el Programa de Validación Nacional de Estudios, Certificados y Títulos. Apruébanse las misiones, responsabilidad primaria y acciones de las unidades del citado Programa.

(“Quedan excluidos del Programa que se crea por la presente, los certificados y títulos correspondientes a los niveles de grado y postgrado universitario”).

Resolución N° 1458/1999 – Ministerio de Cultura y Educación. Denominación de los Certificados de Estudios y Títulos con Validez Nacional conforme la Ley Nro. 24195. Deja sin efecto las Resoluciones MCE Nros. 333/1999, 431/1999 y 808/1999.

Decreto N° 03/2000 - Modifica el Decreto N° 1276/96, a fin de prorrogar los plazos establecidos para que las jurisdicciones culminen con los procesos de adaptación a la normativa vigente y garantizar a los alumnos la validez nacional de sus estudios.

Decreto N° 353/2002 - Modifica el Decreto N° 1276/1996, en relación con la Validez Nacional de los Estudios y Títulos docentes. Prórroga de los plazos establecidos por el Decreto N° 03/2000, otorgando a las jurisdicciones el tiempo necesario para cumplimentar los procesos o mecanismos de validez nacional de cada uno de los niveles que establece el artículo 10 de la Ley N° 24.195. (Sustituye Arts. 4° del Decreto 1276/1996 , 8° y 9ª -(ya modificados por Dec.03/2000)-, el inciso a) del Art.2° del Decreto 1276/1996 y deroga el artículo 5° del Decreto 1276/1996).

Decreto N° 1394/2003 – Modifica el Decreto N° 1276/96 y deroga el artículo 1° del Decreto N° 353/2002, en relación con el otorgamiento de validez nacional en forma excepcional y por única vez, a los títulos de formación docente de carreras bajo la modalidad presencial que sean emitidos hasta el 31 de enero de 2004 por instituciones que no han completado el proceso de acreditación previsto en las normas vigentes. (Sustituye el artículo 8° del Decreto N° 1276 del 7 de noviembre de 1996, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 3 del 4 de enero de 2000 y por el artículo 2° del Decreto N° 353 del 20 de febrero de 2002; Deroga el artículo 1° del Decreto N° 353/2002).

Resolución N° 1145/2002 - Ministerio de Educación. Establece que los alumnos que deban trasladarse al exterior y tengan asignaturas o espacios curriculares pendientes de aprobación en los estudios de Nivel Medio cursados en el país, podrán rendir los mismos en la Embajada o Consulado más cercano a su destino.

LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

Ley N° 20.744 – Régimen de Contrato de Trabajo – Texto Ordenado por Dec. 390/1976.

Ley 24.700 – Régimen de Contrato de Trabajo . Modificación de la Ley N° 20. 744. Deroga los Decretos Nros. 773/96, 848/96 y 849/96. Agrega como Art. 103 bis – Beneficios Sociales, a la Ley N° 20.744.

Decreto 815/2001 – Modificación de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Beneficios sociales. Otorgamiento de tarjetas de transporte a los trabajadores en relación de dependencia. Incrementos de vales alimentarios y de canasta de alimentos. Contribución. Excepciones. Vigencia.

Decreto 510/2003 – Prorroga la vigencia del régimen establecido por el Decreto N° 815/2001, por el cual se incorporó como beneficio social el otorgamiento de tarjetas de transporte a trabajadores en relación de dependencia.

LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN

Ley 24.195 - Ley Federal de Educación. Derechos, Obligaciones y Garantías. Principios Generales. Política Educativa. Sistema Educativo Nacional. Estructura del Sistema Educativo Nacional. Descripción General. Educación Inicial, Educación General Básica. Educación Polimodal. Educación Superior. Educación Cuaternaria. Regímenes Especiales. Educación no Formal. Enseñanza de Gestión Privada. Gratuidad y Asistencialidad. Unidad Escolar y Comunidad Educativa. Derechos y Deberes de los Miembros de la Comunidad Educativa. Calidad de la Educación y su Evolución. Gobierno y Administración. Financiamiento. Disposiciones Transitorias y Complementarias.

Ley 25.273 – Enseñanza General Básica, Polimodal y Superior No Universitaria. Crea un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas por razones de gravidez para alumnas que cursen los ciclos mencionados, en establecimientos de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

Ley 25.575 - Programa Vocacionar. Instituye el citado programa en el ámbito del Ministerio de Educación, destinado a promover acciones de orientación vocacional-ocupacional en los niveles de Educación General Básica (tercer ciclo) y Educación Polimodal del Sistema Educativo Nacional. Objetivos.

Ley 25.584 - Prohíbe en los establecimientos de Educación Pública toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas.

Ley N° 25.864 – Fija un ciclo lectivo anual mínimo de ciento ochenta (180) días efectivos de clase a los Establecimientos en los que se imparta Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, o sus respectivos equivalentes.

Resolución 1996/1997 – Ministerio de Cultura y Educación - Implementa una Prueba Anual Nacional de finalización del nivel secundario para la totalidad de los alumnos del país, a partir del año 1.997, y hasta completar la instalación del Sistema Nacional de Acreditación del Nivel Polimodal.

Durante el proceso de instalación de los nuevos ciclos y niveles, y de los nuevos Contenidos Básicos Comunes, los establecimientos involucrados informarán sobre el rendimiento de cada uno de los alumnos que finalicen el nivel Polimodal. (Art. 2°).

Resolución 2376/98 – Ministerio de Cultura y Educación - Crea el Registro Nacional de Evaluadores de la Formación Docente en el ámbito de la Secretaría de Programación y Evaluación Educativa.

Resolución 2537/1998 – Ministerio de Cultura y Educación. Establece los Contenidos Básicos Comunes para la Formación Docente, correspondientes a los campos de la formación General, Especializada y de Orientación para el Nivel Inicial y para el primero y segundo ciclo de la Educación General Básica y de la Formación de Orientación para EGB3 y Polimodal, aprobados por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Resolución 2538/1998 – Ministerio de Cultura y Educación - Nivel Inicial y Educación General Básica. Estructuras curriculares: básica y específica. Criterios y requisitos aprobados por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Resolución 2539/1998 - Ministerio de Cultura y Educación. Educación Polimodal. Requisitos. Espacios curriculares. Trayecto técnico - profesional. (buscar Res41y43/95CF

Resolución 2540/1998 - Ministerio de Cultura y Educación - Requisitos que deberán cumplir los títulos y certificados docentes que extiendan los Institutos de Formación Docente de nivel superior no universitario, de gestión estatal o privada. Red Federal de Formación Docente Continua de los Institutos de Formación Docente. Dictámenes de las Unidades de Evaluación. (Modif. Resolución 2537/98 MeyE)

Resolución N° 333/1999 – Ministerio de Cultura y Educación. Ámbito de aplicación de los servicios educativos. Determina como ámbito de aplicación de la presente resolución la totalidad de los servicios educativos, presenciales y a distancia, que se prestan en el territorio nacional y en Escuelas Argentinas en el exterior, cualquiera sea su dependencia, que correspondan al Nivel Inicial, a la Educación General Básica, a la Educación Polimodal y a los Trayectos Técnico-Profesionales y todas las demás modalidades y regímenes previstos por la Ley N° 24.195. (Dejada sin efecto por Resol. 1458/99).

Resolución Nro. 1458/1999 – Ministerio de Cultura y Educación. Denominación de los Certificados de Estudios y Títulos con Validez Nacional conforme la Ley Nro. 24195. Deja sin efecto las Resoluciones MCE Nros. 333/1999, 431/1999 y 808/1999.

Decreto Nro. 794/1996 - Convenios de Préstamo - Proyecto Educación Secundaria y Polimodal. Aprueba el modelo de Convenio de Préstamo a ser suscripto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el Proyecto de Descentralización y Mejoramiento de la Educación Secundaria y desarrollo de la Educación Polimodal.

Decreto 2575/2002 - Aprueba el modelo de Cuarta Enmienda del Convenio de Préstamo BIRF N° 3971/AR, a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, destinado a redireccionar los fondos no desembolsados, solventando el financiamiento parcial de la compra de útiles y materiales escolares para alumnos de escuelas focalizadas, comprendiendo el Nivel Inicial, EGB I y EGB II de todo del país.

LEY MARCO DE REGULACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO

Ley 25.164 (Derogó Ley 22.140)

Decreto N° 1.421/2002 - Reglamentación de la Ley 25.164.

Resolución N° 48/2002 – Subsecretaría de Gestión Pública – Aprueba las Pautas para la aplicación del Régimen de Contrataciones del Personal.

LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA

Ley 20.596 (1974)

MEDALLA RECORDATORIA

Reconocimiento al personal por treinta (30) años de Antigüedad en la Administración Pública Nacional (Dec. 707/1987). Se computan los servicios prestados en la Administración Pública Nacional continuos o discontinuos, rentados o ad-honorem, en calidad de personal permanente o transitorio.

Resolución N° 53/1988 – Secretaría de la Función Pública – Aclara los alcances del Dec.707/87. No procede la entrega de medallas recordatorias al personal en actividad o jubilado que ya hubiera obtenido alguna de las distinciones establecidas en el Dec.1234/78, o por otros regímenes similares aún cuando fueren por un período inferior a treinta (30) años

MEDIDAS CONTRA ACTOS DISCRIMINATORIOS

Ley N° 23.592 –Se adoptan medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

“ARTICULO 1°.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.

Ley N° 24.515 – Crea el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), como entidad descentralizada en jurisdicción del Ministerio del Interior.

Ley 25.404 . Establece medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia. “El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2° y 3° de la presente ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley N° 23.592” (Art. 5°).

Ley N° 25.788 – Modifica la Ley N° 23.753, estableciéndose que la diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley N° 23.592.

MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN EPILEPSIA

Ley 25.404 . Establece medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia.

La ley garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribire todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal (Art. 1°)

La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral (Art.2°)

Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad (Art.3°)

El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna (Art. 4°).

El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2° y 3° de la presente ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley N° 23.592 (Art. 5°).

MERCOSUR

Ley N° 23.981 – Aprueba el Tratado suscripto para la Constitución de un Mercado Común entre las Repúblicas Argentina, Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay.

“Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR)” (Art.1° del Acuerdo).

Ley N° 24.993 – Aprueba el Protocolo de Integración Cultural del Mercosur, suscripto con las Repúblicas Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay.

Decreto N° 753/2000 – Aprueba el Reglamento de Uso del Nombre, Sigla y Emblema/logotipo del Mercosur. Designa autoridad de aplicación de dicho Reglamento al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

Ley N° 25.314 – Incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Decisión N° 1/98 del Consejo del Mercado Común, que señala los alcances del uso del nombre Mercado Común del Sur, la sigla MERCOSUR y el emblema o logotipo aprobado.

Ley N° 25.783 – Instituye el día 26 de marzo de cada año, fecha de la firma del Tratado de Asunción, como Día del Mercosur.

Ley N° 25.841 – Aprueba el ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR, suscripto en Asunción —REPUBLICA DEL PARAGUAY— el 22 de junio de 2001, que consta de ONCE (11) artículos y UN (1) anexo.

“Art. 1° Los Estados Partes reafirman su compromiso con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992”.

Resolución N° 4135/1999 – Secretaría de Cultura . Establece que cada Participante de un Proyecto Internacional de Interés Cultural que involucre a la República Argentina y, por lo menos, a otro país del Mercosur deberá solicitar el auspicio ante la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

MIGRACIONES – REGIMEN DE EXTRANJEROS

Ley N° 25.871 – Política Migratoria Argentina. Derechos y obligaciones de los extranjeros. Atribuciones del Estado. Admisión de extranjeros a la República Argentina y sus excepciones. Ingreso y egreso de personas. Obligaciones de los medios de transporte internacional. Permanencia de los extranjeros. Legalidad e ilegalidad de la permanencia. Régimen de los recursos. Competencia. Tasas. Argentinos en el exterior. Autoridad de aplicación. Disposiciones complementarias y transitorias.

“La elaboración de la reglamentación de la presente ley estará a cargo de la autoridad de aplicación” (Art.123).

Deroga “la ley 22.439, su decreto reglamentario 1023/94 y toda otra norma contraria a la presente ley, que no obstante retendrán su validez y vigencia hasta tanto se produzca la entrada en vigor de esta última y su reglamentación” (Art.124).

Ley N° 22.439 – Migraciones. Ley General. Disposiciones por la que se regirá la Admisión, el Ingreso, la Permanencia y el Egreso de los Extranjeros. Deroga las leyes 817, 17294, 17357, 17489, 17894 y 18653 y los Decretos – Leyes 4805/63 y 5967/63 (**Ley derogada por la N° 25.871**).

Ley N° 23.564 – Modifica ley N° 22.439 Ley de Migraciones e Inmigraciones .

Ley N° 24.008 – Modifica el Art.93 de la ley 22.439. Promulgada por Dec. 2473.

Decreto N° 1013/1992 – Modificación del Reglamento de Migraciones aprobado por el Dec. 1434/87.

Ley 25.098 – Aprueba un Convenio de Migración, suscripto con la República de Bolivia.

Ley 25.099 – Aprueba un Convenio de Migración, suscripto con la República del Perú.

Ley 25.495 – Aprueba el Protocolo Adicional al Convenio de Migración suscripto con la República del Perú.

Ley 25.496 – Aprueba un Convenio de Migración suscripto en Ucrania.

Ley 25.527 – Aprueba un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República Francesa relativo a la Readmisión de Nacionales en Situación Irregular.

Ley 25.536 – Aprueba el Protocolo Adicional al Convenio de Migración suscripto con la República de Bolivia.

Decreto N° 1033/1992 – Normas de Excepción para Extranjeros Nativos de Países Limítrofes. Ámbito de aplicación. Requisitos y plazos. Tramitación. Adecuación Normativa. Disposiciones complementarias.

Decreto N° 1023/1994 - Reglamento de Migraciones. Deroga la Norma anterior aprobada por Art. 1 del Dec. 1434/87, modificado por los Dec. 669/90 y 1013/92.

Para obtener admisión como residente transitorio los extranjeros deberán presentar pasaporte valido con visación consular argentina, conforme lo prevé el artículo 47 del Reglamento de Migraciones, aprobado por este Decreto, salvo cuando convenios o acuerdos internacionales establezcan otros requisitos o eximan de visación (**Derogado por Ley 25871**).

Decreto 1117/1998 – Modifica los Decretos N° 1434/87 y 1023/94 en relación a trámites migratorios que deben sujetarse al pago de tasa retributiva de servicios.

Resolución N° 2441/1994 – Secretaría de Población y Relaciones con Comunidad. Migraciones: Aprueba la Disposición N° 0012/94 de la Dirección Nacional de Migraciones. Residencia Precaria. Habilitación para trabajar.

Resolución N° 1804/1995 – Secretaria de Población y Relaciones con Comunidad. Residentes Transitorios. Requisitos. Aprueba la Disposición N° 923/95- DNM, por la que se establece los requisitos que deben cumplir los residentes transitorios contemplados en el artículo 29 apartado b) del Reglamento Migratorio aprobado por Decreto N° 1023/94.

Disposición N° 262/1997 – Subsecretaría de Población. Aprueba la Disposición N° 5858/96-DNM, por la cual se aprueba el texto ordenado de su similar N° 3019/95 y sus modificatorias, referida a procedimientos de constatación notarial de medios de prueba necesarios para acreditar la inclusión de extranjeros en algunos de los criterios de Admisión determinados en el artículo 15 del decreto N° 1434/87.

Resolución N° 266/1998 – Ministerio del Interior. Prorroga la vigencia del "Tratamiento Especial" migratorio para los inmigrantes procedentes de Europa Central y Oriental dispuesto por las Resoluciones Ministeriales N° 4632/94, N° 1931/95 y N° 3384/96, hasta el 31 de diciembre de 1998 (Art. 1°).

Autorízase a la Dirección Nacional Migraciones a conceder residencia permanente en la República, a las personas que se encuentren en las condiciones del artículo 1° precedente y acrediten tres años de residencia legal en el país a la fecha de su solicitud, conforme requisitos que la Dirección Nacional de Migraciones, con aprobación de la Subsecretaría de Población, establecerá (Art. 2°).

Disposición 5717/1998 – Dirección Nacional de Migraciones . Establece un procedimiento para los pedidos de cambios de categoría de admisión de residente temporario a permanente que se efectúen en el marco de lo previsto en el artículo 4° de la Disposición N° 3/94. Requisitos previos que deberá cumplir el extranjero.

Resolución 348/1998 – Ministerio del Interior. Establece una norma que permite a los nacionales de Australia ingresar y permanecer en el territorio nacional sin necesidad de visado previo.

Resolución 1447/1998 – Ministerio del Interior. Establece una norma que permite ingresar al país a los nacionales de Australia para realizar negocios, inversiones o estudios de mercado, sin visación consular argentina.

Disposición 315/1999 – Subsecretaría de Población. Aprueba la Disposición N° 1492/99 de la Dirección Nacional de Migraciones, relativa la los pedidos de cambio de admisión de residente temporario a permanente para los extranjeros que se hubieran acogido el régimen

determinado por la Resolución N° 4632/94-MI. Requisitos que deberá cumplir el peticionario.

Resolución N° 1860/2000 – Ministerio del Interior. Prorroga la vigencia del "Tratamiento Especial" migratorio para los inmigrantes provenientes de la Federación de Rusia y Ucrania.

Resolución 571/2002 – Ministerio del Interior . Prorroga la vigencia del “Tratamiento Especial” migratorio para los inmigrantes provenientes de la República de Ucrania.

Por el Art. 1° se prorrogan en todos sus términos, la vigencia del "tratamiento especial" migratorio para los inmigrantes procedentes de la REPUBLICA DE UCRANIA dispuesto por las Resoluciones Ministeriales N° 4632/94, N° 1931/95, N° 3384/96, N° 266/98, N° 617/99, N° 026/99, N° 1860/00 y N° 0007/01, hasta el 31 de diciembre de 2003. La prórroga que se dispone, lo será sin perjuicio de instrumentos internacionales que la República haya suscripto y que mejor favorezcan a los beneficiarios. Por el Art. 2° se autorizan las prórrogas de permanencia que, anualmente, soliciten los extranjeros incluidos en el Régimen Especial instituido por las Resoluciones N° 4632/94, N° 1931/95, N° 3384/96, N° 266/98, N° 617/99, N° 26/99, N° 1860/00 y N° 0007/01, quienes asimismo gozarán de los beneficios que por los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 266/98 se les concediera.

Se consideran incluidos en los términos del artículo 15 inciso II) del Decreto N° 1434/87 y sus modificatorios, a los extranjeros nacionales de los países incluidos en el Anexo I de la Resolución N° 4632/94, que se encuentren residiendo en la República al 31 de diciembre de 2002, quienes, asimismo, gozarán de los beneficios que por los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 266/98 se les concediera (Art.3°).

Disposición 4166/2002 – Dirección Nacional de Migraciones . Delega en la Jefatura del Departamento Control de Permanencia la facultad de declarar la ilegalidad y ordenar la expulsión de extranjero, en el marco de los Arts. 34; 37; 40; 45 y concordantes de la LEY N° 22.439.

Disposición 3089/2002 – Dirección Nacional de Migraciones. Delega facultades al Interventor de la Dirección de Admisión de Extranjeros, en relación con trámites de permisos de ingreso en el país y solicitudes de residencia transitoria, temporaria o permanente.

Disposición 7273/2002 – Dirección Nacional de Migraciones . Reordenamiento legal de diversas facultades que sucesivamente fueron conferidas, restringidas, ampliadas o modificadas en la Dirección Nacional de Migraciones.

Se Delega en los Jefes de las DELEGACIONES de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES en el interior del país, la facultad de tramitar y resolver las residencias temporarias y permanentes de extranjeros cualquiera sea su nacionalidad excepto las comprendidas en el artículo 3° (pertenecientes a los continentes de Asia, África y Oceanía). Los trámites de regularización migratoria que se originen en las Delegaciones y Oficinas migratorias del interior del país, fundados en el artículo 15 inc. i) del Decreto N° 1434/987 y sus modificatorios (migrante con capital), serán resueltos por la Dirección de Admisión de Extranjeros, cualquiera sea el tipo de residencia que se solicite (Art. 4°). Revoca las Disposiciones DNM N° 16/94, 08/95, 11/95, 4725/96, 4737/02 y 6027/02 y el artículo 4° de la Disposición DNM N° 16248/01.

Disposición 8646/2002 – Dirección Nacional de Migraciones - Oficina de Asistencia al Migrante. Coordinación de la asistencia técnica, legal y administrativa a todo ciudadano extranjero respecto de la regularización migratoria.

Disposición 12.167/2002 – Dirección Nacional de Migraciones .Incorporan a la normativa migratoria las Decisiones del Consejo Mercado Común N° 18/99, 19/99, 14/00 y 15/00, mediante las cuales se aprobó y reglamentó el Acuerdo de Tránsito Vecinal Fronterizo.

Disposición 15.169/2002 – Dirección Nacional de Migraciones. Faculta a los Jefes de Delegaciones a resolver denegando determinados trámites de residencia.

Disposición 8.569/2003 – Dirección Nacional de Migraciones. Documentación que deberán presentar los extranjeros beneficiarios de becas educativas o de especialización de nivel universitario o terciario, y los beneficiarios de pasantías y actividades de intercambio estudiantil o académico.

Disposición 17.628/2004 – Dirección Nacional de Migraciones. Establece que los extranjeros que ingresen al país deberán denunciar el nombre y domicilio del hotel en el que se alojarán en la República.

MODULO PREVISIONAL (MOPRE)

Ley 24.241 – Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Decreto 833/1997 – Sustituye el Art. 21 Ley 24.241, modificado por Ley 24.347.

“El Módulo de Unidad Previsional (**MOPRE**) se considerará como unidad de referencia para establecer la movilidad de las prestaciones del Régimen de Reparto y el valor de la renta presunta de los trabajadores autónomos. Su valor será fijado anualmente por la autoridad de Aplicación (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Obras y Servicios Públicos)”. La Resolución Conjunta N° 99/1999 y 330/1999 MTSS y MEyOSP, fijó el valor del MOPRE en Pesos Ochenta (\$80.-)

El MOPRE reemplaza al **Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO)** en todas las menciones de las Leyes 24.241, 24.347, 24.463 y 24.557, sus decretos reglamentarios y resoluciones.

NORMAS PARA INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS EXTRANJERAS QUE PRETENDAN INSTRUMENTAR OFERTAS EDUCATIVAS EN EL PAÍS

Decreto 276/1999 – Normas a las que se deberán ajustar las instituciones universitarias extranjeras que pretendan instrumentar ofertas educativas de ese nivel en el país. Las instituciones universitarias extranjeras que pretendan instrumentar ofertas educativas de ese nivel en el país, deberán solicitar el reconocimiento legal de su personería jurídica por los mecanismos establecidos por la legislación vigente y luego someterse a los procedimientos aplicables al otorgamiento de la autorización para el funcionamiento de instituciones universitarias previstos en el Capítulo 5 del Título IV de la Ley N° 24.521 y en el Decreto N° 576/96. Otorgada en forma la autorización para el funcionamiento de una institución universitaria, la misma quedará sujeta a las exigencias, condiciones y mecanismos de control y seguimiento establecidos por la normativa aludida, gozando a partir de ese momento de los mismos derechos y facultades de las instituciones universitarias legalmente autorizadas por dicho mecanismo.

NORMAS QUE REGULAN EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

Ley N° 19.549 – Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Decreto N° 1759/1972 (TO. 1991) Reglamentario de la Ley 19.549.

Decreto N° 1883 (1991). Reforma de Procedimientos Administrativos.

Decreto N° 722/1996 – Establece la aplicación de los procedimientos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Reglamento, aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), en su ámbito y la vigencia de aquellos especiales que regulan ciertas materias.

“A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, cualquier disposición que instituya procedimientos administrativos especiales deberá contener expresa fundamentación de la necesidad jurídica imprescindible de apartarse de los procedimientos establecidos por la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS N° 19.549 y por el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS aprobado por Decreto N° 1759/72 (t. o. 1991)” (Art. 3°).

Decreto N° 1155/1997 – Modificación del Decreto N° 722/96, que establece en el ámbito de la misma que serán de aplicación únicamente los procedimientos establecidos por la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y por su Reglamento aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. por Decreto N° 1883/91).

Decreto N° 333/1985 - "Normas para la Elaboración, Redacción y Diligenciamiento de los Proyectos de Actos y Documentación Administrativa" (Modificado por Decreto 1883/1991 y Decreto N° 576/2003).

Decreto N° 1055/1989 . Modificación del Decreto N° 333/85

Decreto N° 382/1995 – Modificación de las "Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos.

Resolución N° 45/1997 - Secretaría de la Función Pública - Procesos de Información - Firma Digital - Modifica al Decreto 333/1985.

Resolución N° 194/1998 – SFP – Establece los "Estándares sobre Tecnología de Firma Digital para la Administración Pública Nacional".

Resolución N° 212/1998 – SFP – Aprueba la Política de Certificación. Criterios para el licenciamiento de las Autoridades Certificantes de la Administración Pública Nacional.

Decreto N° 427/1998 – Firma Digital. Régimen al que se ajustará el empleo de la Firma Digital en la instrumentación de los Actos Internos, que no produzcan Efectos Jurídicos Individuales en Forma Directa, que tendrá los mismos efectos de la Firma Ológrafa. Autoridad de Aplicación (Derogado por Decreto 2628/2002, Reglam. Ley 25.506).

Ley 24.967 – Fija los principios y el procedimiento para contar con un régimen de consolidación de las leyes nacionales generales vigentes y su reglamentación.

El objetivo de la referida Ley N° 24.967 es fijar los principios y el procedimiento para contar con un régimen de consolidación de las leyes generales vigentes y su reglamentación, a través de la elaboración y aprobación del Digesto Jurídico Argentino.

Decreto 1050/98 – Convoca, en el ámbito del Ministerio de Justicia, a una Comisión de Juristas para la elaboración del mencionado Digesto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 24.967. Integración.

Ley 25.506 – Ley de Firma Digital. Consideraciones generales. Certificados digitales. Certificador licenciado. Titular de un certificado digital. Organización institucional. Autoridad de aplicación. Sistema de auditoría. Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital. Responsabilidad. Sanciones. Disposiciones Complementarias.

Se determina que “Podrán ser terceros habilitados para efectuar las auditorías las Universidades y organismos científicos y/o tecnológicos nacionales o provinciales, los Colegios y Consejos profesionales que acrediten experiencia profesional acorde en la materia” (Art.34). Asimismo, “el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156, promoverá el uso masivo de la firma

digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización” (Art. 48) La Ley otorga un plazo máximo de 5 (cinco) años a partir de su vigencia para la aplicación de la tecnología de firma digital a la totalidad de las leyes, decretos, decisiones administrativas, resoluciones y sentencias emanados de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Art.8° de la Ley 24.156 (Art.48).

Ley N° 7.234/2004 – Provincia de Mendoza. Adhiere la Provincia a la Ley 25506 de Firma Digital.

Decreto 2628/2002 - Reglamentación de la Ley N° 25.506. Consideraciones Generales. Autoridad de Aplicación. Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital. Ente Administrador de Firma Digital. Sistema de Auditoría. Estándares Tecnológicos. Revocación de Certificados Digitales. Certificadores Licenciados. Autoridades de Registro. Disposiciones para la Administración Pública Nacional. (Art. 45 deroga Dec. 427/1998).

Por el Art.43 se determina que “lo dispuesto en la presente reglamentación constituye una alternativa a lo establecido por el Decreto N° 333/85 y sus modificatorios”.

Ley 25.237 – Establece en el Art.61 que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ejercerá las funciones de Organismo Auditante en el régimen de empleo de la firma digital en la instrumentación de los actos internos del Sector Público Nacional.

Decisión Administrativa 118/2001 – Crea el Proyecto de Simplificación e Informatización de Procedimientos Administrativos (PRO-SIPA), en el contexto del Plan Nacional de Modernización y en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Autoridad de aplicación. El Proyecto será de aplicación obligatoria para la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social.

Se definen como Objetivos del Programa:

- “Diseño e implantación de un moderno sistema de gestión administrativa basado en la figura del “Responsable Primario” como eje del proceso de tramitación de proyectos y en la simplificación de aspectos formales de los procedimientos.
- Instrumentación progresiva de procedimientos administrativos digitalizados que eliminen el uso del papel como portador de información.
- Adecuación de la normativa vigente en materia de tramitación administrativa a las nuevas tecnologías de gestión, priorizando la transparencia e información al ciudadano”.

Disposición 5/2002 - Oficina Nacional de Tecnologías Informáticas - Aprueba la "Política de Certificación: Criterios para el otorgamiento de certificados a favor de suscriptores", el "Manual de Procedimientos", el "Plan de Cese de Actividades" y la "Política de Seguridad" para la Autoridad Certificante de la Oficina Nacional de Tecnologías Informáticas.

Disposición 2/2003 - Oficina Nacional de Tecnologías Informáticas. Aprueba los Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional (ETAP) Versión Verano 2003 en materia informática y de comunicaciones asociadas.

Decreto 283/2003 – Autoriza con carácter transitorio a la Oficina Nacional de Tecnologías Informáticas a proveer certificados digitales para su utilización en aquellos circuitos de la Administración Pública Nacional que requieran firma digital, de acuerdo a la política de certificación vigente.

Decreto 576/2003 – Normas para la Elaboración, Redacción y Diligenciamiento de los Proyectos de Actos y Documentación Administrativos. Modifica el Decreto N° 333/1985, estableciendo la obligatoriedad de la presentación en soporte magnético de los proyectos de ley y de decretos que se eleven para la firma del Primer Magistrado.

Decreto N° 46/2004 – Declara al año 2004 "Año de la Antártida Argentina". Dispone que “a partir del 1° de Enero de 2004, toda la papelería oficial a utilizar en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, así como en los entes autárquicos dependientes de ésta, deberá llevar en el margen superior derecho un sello con la leyenda, "2004 - Año de la Antártida Argentina" (Art.2°).

OBRAS PÚBLICAS

Ley 13.064 (Existe T.O)

Decreto 19324/1949 – Reglamentación de la Ley de Obras Públicas.

Decreto 1.312/1993 – Contratos de Obra Pública – Redeterminación de precios. (derogado por Decreto 1295/2002)

Resolución 814/1996 – Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos – Actualiza los Montos Límites determinados en los Arts. 9°, Incisos a) y b), 10, 14 Y 21 de la Ley N° 13.064.

Decreto 1023/2001 – Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional. Régimen General. Contrataciones Públicas Electrónicas. Contrataciones de Bienes y Servicios. Obras Públicas. Disposiciones Finales y Transitorias.

Contratos comprendidos (Art. 4° inc.b): “Obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias”.

Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 1.295/2002 – Metodología de redeterminación de precios de contratos de Obra Pública. Ambito de aplicación. Alcance. Criterios generales. Cálculo de la Variación de referencia. Adecuación provisoria de precios. Precios de los insumos principales de las categorías de obras. Acta de adhesión. Readecuación del plan de inversiones. Renuncia del contratista. Licitaciones alcanzadas. Licitaciones a realizarse. Contratos sin principio de ejecución. Estructura de Insumos y Ponderaciones. Deroga el Decreto N° 1312/93.

Resolución Conjunta 396/2002 y 107/2002 – Ministerio de Economía – Secretaría de Obras Públicas. Aprueba las Normas Aclaratorias y Complementarias del Decreto N° 1295/2002, mediante el cual se dispuso la implementación de una Metodología de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública. Crea la Comisión de Seguimiento del Sector de la Construcción. Integración. Funciones.

Decreto 1337/2002 – Obras Públicas – Delega las facultades y obligaciones determinadas por la Ley N° 13.064, para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para las adquisiciones de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas.

Decreto 293/2002 – Ministerio de Economía – Se encomienda al citado Departamento de Estado la misión de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos. Alcances. Guía de Renegociación. Créase la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos

Decreto 1090/2002 – Establece los alcances del proceso de renegociación determinados por el Decreto N° 293/2002, con relación a los eventuales reclamos que podrían llegar a plantearse entre el concesionario y el concedente.

Decreto 1953/2002 – Incluye en el régimen del Decreto N° 1295/ 2002, la posibilidad de proceder a la redeterminación de precios de los trabajos certificados de los contratos de obra pública en el período que va desde el mes de enero al mes de mayo de 2002, inclusive. Precísase el alcance de la intervención de la Sindicatura General de la Nación.

Resolución 20/2002 – Ministerio de Economía – Contratos de Obras y Servicios Públicos. Aprueba las "Normas de Procedimiento para la Renegociación de los Contratos de Prestación de Obras y Servicios Públicos. Listado de contratos a los cuales se les deberá aplicar el procedimiento mencionado. Elaboración de Guías de Renegociación Contractual para cada sector en particular.

Resolución 317/2002 - Ministerio de Economía - Contratos de Obras y Servicios Públicos. Modificación de las "Normas de Procedimiento para la Renegociación de los Contratos de Prestación de Obras y Servicios Públicos", aprobadas por la Resolución N° 20/2002, en relación con la calificación de las informaciones y las peticiones de reserva sobre las mismas presentadas por las empresas.

Resolución 157/2002 – Sindicatura General de la Nación – Redeterminación de precios de contratos de obra pública. Documentación a presentar por los contratistas. Intervenciones de la Sindicatura General de la Nación.

Decreto 666/2003 – Introduce modificaciones al Régimen General establecido mediante Decreto N° 1023/2001.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 38 del Decreto Delegado N° 1023/01, por el siguiente:
"DEROGACIONES. Deróganse los artículos 55 al 63 del Decreto Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467, la Ley N° 19.900, la Ley N° 20.124 en lo que respecta a los contratos comprendidos en este régimen, el artículo 12 de la Ley N° 22.460 y todos aquellos regímenes de contrataciones que se opongan al presente, con excepción de la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus modificatorias.

OBRAS SOCIALES UNIVERSITARIAS

Ley N° 23.660 – Obras Sociales – Régimen de Aplicación. Derogó las Leyes 18.610 y 22.269.

Ley N° 23.890 – Modificaciones a la Ley 23.660 de Obras Sociales – Se excluye a las Obras Sociales Universitarias del Régimen general normado por la Ley 23.660.

Decreto N° 903/1995 – Obras Sociales – Universidades Nacionales. Régimen para aquellas obras sociales que organicen las Universidades Nacionales.

Ley N° 24.741 – Obras Sociales Universitarias – Definición. Objetivos. Beneficiarios. Gobierno. Presupuesto y patrimonio. Autoridad de aplicación. Disposición transitoria para adecuar estatutos y producir la integración de las nuevas autoridades. (Deja sin efecto las disposiciones del decreto 903/1995)

Decreto 335/2000 – Procedimiento para la unificación de aportes y afiliación instituida por la Ley N° 24.741 que lleven a cabo los beneficiarios de dicha ley en una obra social universitaria. Formulario de opción. Transferencia a la obra social universitaria del total de los aportes y contribuciones que correspondan al afiliado de la Obra Social del Sistema Nacional del Seguro de Salud que optó por la obra social universitaria.

Resolución N° 232/2000 – Superintendencia de Servicios de Salud - Crea el Registro Especial de Obras Sociales Universitarias. Requisitos y Procedimientos para la Inscripción y Control de dichas Obras Sociales. Modifica Dec.335/2000.

Resolución N° 275/2000 – Superintendencia de Servicios de Salud - Aprueba el Formulario de Unificación de Aportes y Afiliación a las Obras Sociales Universitarias.

Resolución N° 379/2000 – Ministerio de Salud. Establece que el Registro Especial de Obras Sociales Universitarias funcionará en la Superintendencia de Servicios de Salud. Faculta a esa Superintendencia a dictar las normas de funcionamiento interno, procedimientos y requisitos necesarios para la inscripción y control de las Obras Sociales Universitarias.

OFICINA ANTICORRUPCIÓN

Dec. 102/1999 - Oficina Anticorrupción. Objeto. Funciones. (a partir de este Dec., toda alusión a la Oficina Nacional de Ética Pública” se entenderá referida a la Oficina Anticorrupción)

Ley 25.233 - Modifica la Ley de Ministerios y crea la OFICINA ANTICORRUPCIÓN en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dec. N° 625/2000 - Apruébase la Estructura Organizativa de la Oficina Anticorrupción.

Dec. N° 1162/2000 - Obligación de denuncias de delitos por parte de los funcionarios. Delitos perseguibles de oficio.

PARITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO

Ley N° 24.185 – Convenciones Colectivas de Trabajo – Establece las disposiciones por las que se regirán las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Nacional y sus empleados. Entre otros, quedan excluidos de la aplicación de la presente normativa: “h) Las autoridades y funcionarios directivos o superiores de entes estatales u organismos descentralizados nacionales” (Art.3°).

La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación nacional de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 (Art.4°)

Para cada negociación, general o sectorial, se integrará una comisión negociadora, en la que serán parte: los representantes del Estado empleador y de los empleados públicos que será coordinada por la autoridad administrativa del trabajo (Art. 6°).

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad administrativa de aplicación de la presente ley (Art. 10°).

Los preceptos de esta ley se interpretarán de conformidad con el convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley 23.544 (Art. 20°).

Decreto N° 1007/1995 – Universidades Nacionales – Comisión Negociadora Sector Docente y No Docente. Adopta medidas a los efectos de posibilitar la constitución de la Comisión Negociadora del Sector Docente y la conformación de la Comisión Negociadora del Sector No Docente de los Niveles General y Particular, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 24.447.

Decreto N° 849/96 – Beneficios Sociales - Enumera los beneficios sociales que no revisten carácter remuneratorio (Vales de almuerzo, provisión de ropa de trabajo, pagos de cursos de capacitación, etc.). Deroga el Decreto N° 333/93 y su modificatorio.

Decreto N° 1470/98 – Universidades Nacionales – Homologa un acuerdo referido a obligaciones Docentes, Perfeccionamiento Docente, Carga Horaria, Régimen de Incompatibilidades, Planta Docente, Estructura Salarial y Cuota de Solidaridad, arribado por el Consejo Interuniversitario Nacional y los sectores gremiales que representan al personal docente.

Ley N° 24.447 – Presupuesto 1995. Art.19 establece en su primer párrafo: "Las universidades nacionales fijarán su régimen salarial y de administración de personal, a cuyo

efecto asumirán la representación que corresponde al sector empleador en el desarrollo de las negociaciones colectivas dispuestas por las leyes 23.929 y 24.185. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el procedimiento de negociación colectiva del sector en acuerdo con el Consejo Interuniversitario Nacional".

Decreto N° 2329/1994 – Veto parcial (párrafo señalado anteriormente en texto anterior) y promulgación de la Ley 24.447.

Ley N° 11.672 – Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. por Decreto N° 689/1999). Incorpora en el Art. 48 texto de las Leyes N° 24.447 (Arts. 19 y 52) y 24.764 (Art. 53).

Ley N° 24.938 – Ley de Presupuesto para 1998 – En el Art.23 se determina que el dictado del acto administrativo que ponga en vigencia los acuerdos a los que se arribe en las Comisiones Negociadoras estará condicionado al cumplimiento de las pautas y mecanismos que contemplen la revisión de los regímenes de obligaciones docentes, de antigüedad y de incompatibilidades en el caso del personal docente y la mayor productividad, capacitación y contracción a las tareas en el caso del personal no docente. Las asignaciones que resulten para el personal docente y no docente como consecuencia de la aplicación del presente Programa de Reestructuración Laboral para ejercicios futuros quedarán asimismo sujetas al gradual cumplimiento, debidamente verificado del proceso de reforma estructural del régimen laboral de las Universidades, debiéndose destinar las economías a que ello de lugar a profundizar el proceso de jerarquización laboral. (Nota: por art. 35 de la Ley N° 25.064, se postergan por un (1) año la iniciación de la ejecución de los compromisos presupuestarios previstos en este artículo).

Decreto N° 66/1999 – Homológase el Convenio Colectivo de Trabajo General, celebrado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales, con vigencia a partir del 1° de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2000.

(En el Anexo no están incluidos los trabajadores del gremio FATUN ni la CONADU).

PASANTIAS

Ley N° 25.165 - Crea el Sistema de Pasantías Educativas dentro del marco de lo dispuesto por el art. 15 inciso c) de la ley 24.521, destinado a estudiantes de Educación Superior de las instituciones comprendidas en los artículos 18 y 21 del capítulo V de la ley 24.195, en el artículo 1 de la ley 24.521 y en el art. 5 de la misma ley. Objetivos del mencionado sistema.-

Decreto N° 1200/1999 – Reglamenta el art. 23 de la ley Nro. 25165, estableciendo el plazo en el que deben adecuarse los convenios de Pasantías que estuvieran en ejecución a la entrada en vigencia de la citada ley.-

Decreto N° 428/2000 - Establece que la máxima autoridad con funciones de coordinación de cada una de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional administrará y controlará el Sistema de Pasantías Educativas.

Decreto N° 487/2000 – En el Art. 7° sustituye texto del Art. 11° de la Ley 25.165.

“Las pasantías se extenderán durante un mínimo de DOS (2) meses y un máximo de CUATRO (4) años, con una actividad semanal no mayor de CINCO (5) días en cuyo transcurso el pasante cumplirá jornadas de hasta SEIS (6) horas de labor”.

Ley N° 25.565 – Aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002 - Modifica Dec.428/2000 . Las actividades de pasantías se llevarán a cabo en las instalaciones de las empresas o instituciones solicitantes de tal servicio o en lugares que por el tipo de labor que éstas desarrollen, sea necesaria la presencia de sus enviados.

Dichos ámbitos deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad de acuerdo con la ley 19.587. Las instituciones educativas extenderán a los mismos las coberturas de seguros y asistencia de urgencia que poseen para los propios (Art. 12°).

Los pasantes de la Administración Pública Nacional podrán continuar sus pasantías hasta un año posterior a la fecha que aprueben la última asignatura de sus carreras. Los pasantes graduados podrán cumplir jornadas de hasta OCHO (8) horas, con una actividad semanal de CINCO (5) días, con la asignación estímulo prevista en el artículo 5° del Decreto N° 428 de fecha 29 de mayo de 2000 y en el Anexo I del Decreto N° 93 de fecha 19 de enero de 1995 (Art.21).

Decreto N° 1227/2001 – Reglamenta el contrato de Pasantía de Formación Profesional del Sector Privado regulado por el artículo 2° de la Ley N° 25.013. Duración. Compensación dineraria de carácter no remunerativo. Fiscalización.

“El contrato de pasantía regulado por el artículo 2° de la Ley N° 25.013, denominado a los fines de la presente reglamentación contrato de pasantía de formación profesional, es el celebrado entre un empleador privado y un estudiante de QUINCE (15) a VEINTISEIS (26) años que se encuentre desocupado y no tiene carácter laboral” (Art.1°).

Resolución 837/2002 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Contrato de Pasantía de Formación Profesional. Reglamentación del Decreto N° 1227/2001.

Resolución 1152/2002 – Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Aprueba los textos del Acuerdo Marco de Pasantías suscripto entre la Universidad Tecnológica Nacional y el Instituto Nacional de Educación Tecnológica y el Acuerdo Individual de Pasantía. Delegación de facultades al Director Ejecutivo del I.N.E.T.

Decreto N° 491/1997 - Incorpora al ámbito de aplicación y al Sistema creado por la Ley N° 24.557 a los trabajadores domésticos, a los vinculados por relaciones no laborales (Pasantes, becarios, etc.) y a los trabajadores autónomos. Modificación de los Decretos N° 334/96 y 717/96. Las obligaciones que la Ley N° 24.557 impone al empleador, en la medida que sean compatibles con la naturaleza no laboral de la vinculación, serán responsabilidad del empresario o dador de tareas. El monto sobre el cual se efectuará la cotización será la compensación percibida. A los fines de esta ley, el monto sobre el cual se efectúe la cotización no podrá ser inferior al equivalente a TRES (3) AMPOs.

Decreto N° 1250/1998 – Trabajadores. Relaciones No Laborales. Modificación del Decreto Nro. 491/97, que incorpora en forma obligatoria en el ámbito de aplicación de la Ley Nro. 24.557, como trabajadores vinculados por relaciones no laborales, entre otros, a aquellos que desempeñen "prestaciones no laborales desarrolladas en cumplimiento de programas especiales de capacitación y/o empleo creados conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y sus normas reglamentarias.-

Resolución N° 35/2003 – Secretaría de Empleo – MTEySS – Aprueba el “Formulario de Evaluación de Programas de Formación Profesional” de los contratos de Pasantías regulados por el Decreto 1127/2001 y la Res. 837/2002. Plazo máximo de Programas de Formación Profesional elaborados por las empresas.

Resolución 54/2003 – Secretaría de Empleo. Rectifica la Resolución N° 35/2003, mediante la cual se aprobó el "Formulario de Evaluación de Programas de Formación Profesional"

PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES – ESCALAFÓN

Dec. N° 2.213/1987 - Escalafón del Personal No Docente de las Universidades Nacionales.

Dec. N° 366/2006. Homologa el Convenio Colectivo de Trabajo para el sector no docente de las instituciones universitarias nacionales celebrado por el Consejo Interuniversitario Nacional y la Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales, de fecha 16 de junio de 2005.

Dec. N° 366/2006. Art. 153°: Normas de aplicación supletoria: Sin perjuicio de lo establecido en el presente convenio, para todo lo no previsto tanto en la negociación colectiva general como en las particulares, se estará a las normas establecidas en cada Institución Universitaria para el personal no docente, conforme las atribuciones del artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. En lo referente a la situación del personal no docente no rigen las disposiciones relativas al personal de la Administración Pública centralizada (Ley 25.164) ni en forma supletoria, por tratarse de una relación de empleo totalmente autorregulada conforme lo dispuesto en la Ley 24.447 art. 19; Decreto 1007/95, Ley 24.521 de Educación Superior, art. 59 inc b); queda, asimismo, expresamente excluido de los casos que siguen bajo los alcances de la derogada ley 22.140 y todos sus decretos reglamentarios y anexos.

En forma provisoria, y hasta tanto se encuentre plenamente vigente lo referente a la estructura salarial y escalafonaria propuesta en el presente convenio, se mantienen como supletorias, en todo lo atinente y que no hayan sido ya establecidas en el presente, las normas del Decreto 2213/87.

PLAN DE PREVENCIÓN FRENTE A SISMOS – PRESIS – MUNICIPALIDAD DE MENDOZA

Ordenanza N° 3422/15634/2000 – HCDCM – Crea el Plan de Prevención frente a sismos (PRESIS) en el ámbito de la Municipalidad de Mendoza. Incluye entre otras acciones que puedan ejecutarse “educación antisísmica”; “acciones correctivas para mejorar la calidad de la Prevención frente a sismos”; “evaluación edilicia inmediata en la emergencia” (Art.2°). Se establece que deberán coordinarse todas las acciones que prevé la Ordenanza con la Dirección de Defensa Civil de la Provincia de Mendoza (Art. 4°). Se determina invitar a los técnicos de la Universidad Nacional de Cuyo y la Universidad Tecnológica Nacional, a los efectos de su participación en todas las secuencias del PRESIS y de conformidad con la Ley Provincial N° 5657 (Art.6°). Se crea una Comisión con un representante del Departamento Ejecutivo, un representante del H. Concejo Deliberante y un representante de las Universidades Nacional de Cuyo, Tecnológica Nacional – Facultad Regional Mendoza y Universidad de Mendoza, con objeto de implementar el PRESIS (Art.7°).

(Ver también:PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACION PARA LA PREVENCION SISMICA en este mismo Digesto)

POSGRADO

Ley N° 24.521 – Art.39° - “Para acceder a la formación de posgrado se requiere contar con título universitario de grado. Dicha formación se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscripto convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado -sean de especialización, maestría o doctorado- deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación”.

Ley N° 25.754 - Modificación de la Ley N° 24.521. Formación de posgrado. Sustituye el artículo 39 de la Ley N° 24.521. Agrega el artículo 39 bis a la Ley N° 24.521.

La formación de posgrado se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscrito convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado —sean especialización, maestría o doctorado— deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (Art.39)

Para acceder a la formación de posgrado, el postulante deberá contar con título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reunir los requisitos que determine el Comité Académico o la autoridad equivalente, a fin de comprobar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspira. En casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre que demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que la respectiva universidad establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de posgrado que se proponen iniciar así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente. En todos los casos la admisión y la obtención del título de posgrado no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo (Artículo 39 bis).

Resolución N° 1670/1996 – Ministerio de Cultura y Educación. Reconocimiento oficial de los títulos de Posgrado.

Resolución N° 1168/1997 – Ministerio de Cultura y Educación. Establece como estándares y criterios a aplicar en los procesos de acreditación de carreras de posgrado, tanto por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) como por las entidades privadas que se constituyan a los fines previstos en el artículo 45 de la Ley N° 24.521, los propuestos por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES mediante Acuerdo Plenario N° 6, de fecha 1° de julio de 1997, que obra como ANEXO de la Resolución.

Se reconoce los siguientes tipos de carreras de posgrado: a. – Especialización; b. – Maestría; c. – Doctorado.

Resolución N° 51/2000 – Ministerio de Educación. Títulos de Posgrado. Reconocimiento Oficial – Establece que podrá otorgarse el reconocimiento Oficial de Títulos de Posgrado con carácter provisorio respecto de carreras que se encuentren en condiciones de presentarse a la acreditación ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Deja sin efecto las Resoluciones MCE 2.477/1998 y 14/1999. (Derogada por Art. 8° de la Res. 532/02).

Resolución N° 416/2000 – Ministerio de Educación. Las instituciones universitarias podrán reconocer estudios completos de grado aprobados en el extranjero exclusivamente a los efectos de la prosecución de estudios de posgrado en la institución que efectúa el reconocimiento, siempre que la currícula de posgrado no requiera en su desarrollo el ejercicio profesional del cursante, en cuyo caso se requiere el trámite de previa reválida del título de grado en una Universidad Nacional o de convalidación por el Ministerio de Educación, según corresponda.

Las instituciones universitarias que acepten graduados en el extranjero a los efectos de proseguir en ellas estudios de posgrado, serán responsables del cumplimiento de la

limitación impuesta en el artículo 1º de la presente resolución y deberán asentar en los títulos que expidan el siguiente texto: "Se deja constancia de que el presente diploma no habilita para ejercicio profesional alguno en la República Argentina" (Art. 3º).

Resolución N° 236/2001 – Ministerio de Educación. Reconocimiento oficial de los títulos de posgrado de carreras de modalidad educativa “No presencial” o “A Distancia”.

Resolución N° 532/2002 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología - Establece que el reconocimiento oficial y la validez nacional de títulos, correspondientes a proyectos de carreras de posgrado, podrán ser otorgados con carácter provisorio. Intervención de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (Deroga Res.51/2000 ME)

PREMIO PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Decreto N° 1242/1996 – Premio Presidencia de la Nación – Creación. Aprobación de su Reglamento. Crea el Premio Presidencia de la Nación, destinado a los Estudiantes Universitarios que cursen el último Año del Sistema Universitario Nacional. Condiciones.

Decreto N° 212/1997 – Premio Presidencia de la Nación. Reglamento. Modificación.

Sustituye los Arts. 2º, 3º, 4º, 6º y 9º del Decreto N° 1242/1996, por el cual se aprobara el Reglamento del "Premio Presidencia de la Nación" destinado a Distinguir a los Estudiantes Universitarios que se hubieran Destacado en las distintas Categorías y Disciplinas que allí se incluyen.

Decreto N° 508/1997 – Premio Presidencia de la Nación. Fija la fecha de entrega con carácter de excepción para el año 1997.

Decreto N° 201/2000 – Premio Presidencia de la Nación. Transferencia de Competencias. Transfiere, al ámbito del Ministerio de Educación, las Competencias y Atribuciones establecidas en el Decreto Nro. 1242/1996.

PRESUPUESTO

Ley N° 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. por Decreto N° 689/1999). La Ley 24.156 continúa vigente en cuanto no se oponga al contenido de las disposiciones de la Ley 24.156 (Art.137, inc.c). El texto de la Ley es ordenado anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional (Dec.792/1996).

Ley N° 24.156 – de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (Ver: Título II, Capítulos I a IV, Arts. 11 a 55).

Decreto N° 2.666/1992 – Reglamentario Ley 24.156.

Decreto N° 1.361/1994 – Reglamentario Ley 24.156.

Ley N° 24.269 – Normas Complementarias para la Ejecución del Presupuesto de la Administración Pública Nacional y la Reorganización Administrativa.

Ley N° 24.447 – Presupuesto 1995. Incluye disposiciones que, ostentando carácter permanente, modifican el ordenamiento legal (Arts.25,26,27 y 30).

Ley N° 24.624 – Presupuesto 1996. Incluye disposiciones que, ostentando carácter permanente, modifican el ordenamiento legal (Arts.18 a21).

Decreto N° 896/2001 – Establece que cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos. Sustitución del artículo 34 de la Ley N° 24.156. Derogación del Decreto N° 430/2000, del artículo 9º de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 y del primer párrafo del artículo 18 de la Ley N° 25.401.

Ley N° 25.453 - Reprodujo los términos del Decreto N° 896/01 derogó el mismo, y quedó incorporada modificación del Art. 34 de la Ley 24.156.

Ley N° 25.565 - Aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002. Ver Cap. VI – De las Normas sobre Gastos –

Las asignaciones de recursos por Programas serán distribuidos por el MINISTERIO DE EDUCACION, facultado asimismo a establecer los conceptos que componen los mismos y los requisitos destinados a mejorar la calidad, la eficiencia y la equidad de las asignaciones de recursos.

Las Universidades Nacionales cumplimentarán anualmente con lo establecido por el artículo 46 de la Ley N° 24.156 y deberán encuadrarse dentro de las disposiciones del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y su reglamentación. Asimismo remitirán a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION la plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHU), instituida por el Decreto N° 645 del 4 de mayo de 1995. Autoriza a dicha Secretaría a requerir a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, la suspensión de la cancelación de Ordenes de Pago a favor de las Universidades Nacionales que no hayan dado cumplimiento al envío de la información referida precedentemente.

Las Universidades Nacionales presentarán en forma semestral a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA las metas alcanzadas a nivel de cada unidad independiente (Rectorados, Facultades o Departamentos, Hospitales, Centros, etc.) según el detalle de aquéllas que constan en el presupuesto y plan de acción presentado en su oportunidad. Dicha Secretaría pondrá a disposición de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, cuando esta lo requiera, la documentación.

Resolución N° 507/1999 – Secretaría de Hacienda – Actualización y Ordenamiento de las Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional. Texto Ordenado de los Clasificadores de Recursos y Gastos de la Administración Pública Nacional.

Resolución N° 1/2000 – Secretaría de Hacienda – Aprueba la actualización y ordenamiento de la Clasificación Institucional, que tiene por objeto plasmar en la misma los cambios introducidos en la estructura orgánica del Sector Público Nacional, como asimismo, instrumentar adecuadamente los procedimientos encarados dentro del contexto del sistema integrado de administración financiera.

Resolución N° 421/2001 – Secretaría de Hacienda – Aprueba la actualización y ordenamiento de la Clasificación Institucional para el Sector Público Nacional.

Ley N° 25.725 – Aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003. Art. 22 fija crédito total para las Universidades Nacionales. Incorpora artículos en la Ley 11.672 (T.O 1999) Complementaria Permanente de Presupuesto.

Decreto N° 1819/2002 . Establece que a partir del 1° de enero de 2003, las retribuciones serán íntegramente abonadas sin la reducción ordenada por el Decreto N° 896/2001 y la Ley N° 25.453, en moneda de curso legal; como también que la restitución de los descuentos practicados por aplicación de las mencionadas normas se efectuará mediante la entrega de títulos públicos.

Decisión Administrativa 7/2003 – Distribución del Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2003.

Decisión Administrativa 8/2003 – Restitución al Personal del Sector Público Nacional y beneficiarios previsionales de la reducción del 13% en salarios y jubilaciones. Instituye un mecanismo de pago en pesos y en cuotas para los beneficiarios previsionales de avanzada edad.

Resolución Conjunta 56/2003 y 16/2003 – Secretaría de Hacienda y Secretaría de Finanzas Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2008", que tendrán por finalidad cancelar la restitución al personal del Sector Público Nacional y beneficiarios previsionales de la reducción del 13 por ciento que fuera practicada sobre los haberes. Procedimiento operativo para la entrega de dichos Bonos. Instructivo Técnico para la liquidación de los respectivos importes.

Decisión Administrativa 35/2003 – Amplía los alcances de la Decisión Administrativa N° 8/03, que implementó la restitución de las sumas descontadas hasta el 31 de diciembre de 2002 de los haberes del personal del Sector Público Nacional y beneficiarios previsionales.

Decisión Administrativa 49/2003 – Establece una nueva instancia de restitución del 13% en efectivo para personal en situación de retiro de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y del Servicio Penitenciario Federal y Personal del Sector Público Nacional. Cuando las acreencias totales no superen la suma de UN MIL PESOS (\$ 1.000), serán canceladas en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas en pesos, a partir de la liquidación de junio 2003.

Resolución N° 71/2003 – Secretaría de Hacienda. Aprueba texto ordenado de las Clasificaciones Presupuestarias de Recursos y Gastos del Sector Público Nacional (Antec. Dec. 866/92 y Resolución 891/92 – Mey Oy SP).

Resolución N° 13/2004 – Secretaría de Hacienda. Aprueba la actualización y ordenamiento de la Clasificación Institucional para el Sector Público Nacional (En virtud de lo establecido por el Art. 6° de la Resol. N° 891/92 de la Secretaría de Hacienda).

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Ley N° 19.549 Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Dec. N° 759/72 Reglamentario de la Ley 19.549, Texto Ordenado por Decreto 1883/1991

Dec. N° 9101/72 continúan vigentes otros procedimientos especiales (Derogado por Decreto N° 722/1996)

Decreto N° 467/99 – Aprueba Reglamento de Investigaciones Administrativas. Parte General. Informaciones Sumarias. Sumarios. Recurso. Sanción no Expulsiva. Disposiciones Generales.

Dec. Delegado N° 1023/2001- Modifica Art. 7° Ley 19.549.

PROGRAMA DE REFORMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR - (PRES)

Iniciativa impulsada por la Secretaría de Políticas Universitarias (SPU), en el marco de la transformación del Sistema Universitario Nacional, para mejorar la eficiencia y la calidad de la enseñanza superior en la Argentina.

Su presupuesto se integra con un préstamo que la SPU gestionó ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y la contrapartida nacional, aportada por la SPU y las Universidades Nacionales.

El PRES está compuesto por una Unidad Ejecutora (UEP), y 6 Componentes o Subprogramas:

Fondo para el Mejoramiento de la Calidad Universitaria (FOMECA)

Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU)

Sistema de Información Universitario (SIU)

Red de Interconexión Universitaria (RIU)

Asignación de Recursos (AR)

Fortalecimiento Institucional (FOI)

La UEP es la responsable máxima de la ejecución del PRES y tiene la finalidad de administrar, supervisar y monitorear su implementación.

El programa se inició en 1995 y debía cerrarse el 30/06/01 y fue prorrogado hasta el 30/06/03.

Ley N° 24.354. Creación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas.

Decreto N° 1427/1994 - Promulga con observaciones la Ley 24.354.

Decreto N° 798/1998 – Ministerio de Cultura y Educación. Reglamenta el procedimiento a explicar para el supuesto de falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las Universidades Nacionales en los convenios suscriptos con la Secretaría de Políticas Universitarias, para las transferencias de fondos relacionadas con diversos programas (Ver Arts.20 y 21 Ley 24.938).

PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACION PARA LA PREVENCION SISMICA

Ley 25.817 – Crea el Programa Nacional de Educación para la Prevención Sísmica, a aplicarse en toda la zona sísmica del territorio argentino.

“Este Programa será de aplicación en toda la zona sísmica del territorio argentino, que abarca a las Provincias de: Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, Córdoba, San Luis, San Juan, **Mendoza**, La Pampa, Neuquén, **Río Negro**, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur” (Art.2°).

“El Instituto de Prevención Sísmica, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, deberá acordar con las autoridades educativas de cada jurisdicción que así lo resuelva, Convenios de Coordinación de Acciones, con el fin de uniformar políticas de prevención sísmica dentro del Programa Nacional, según facultades otorgadas por Ley N° 19.616 y normas legales concordantes posteriores” (Art.3°).Establece pautas de trabajo.

(Ver también: **PLAN DE PREVENCION FRENTE A SISMOS – PRESIS – MUNICIPALIDAD DE MENDOZA** en este mismo Digesto)

PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN A ALUMNAS EMBARAZADAS

Ley N° 25.584 - Prohíbese en los establecimientos de Educación Pública toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas.

Ley N° 25.808 – Modifica el Art. 1° de la Ley 25.584, estableciendo que los directivos o responsables de establecimientos oficiales y privados de educación pública no podrán ejercer acciones institucionales que impidan la prosecución normal de los estudios a las estudiantes en estado de gravidez o durante el período de lactancia, y a los estudiantes en su carácter de progenitores.

PROPIEDAD INTELECTUAL – PATENTES DE INVENCION

Ley N°11.723 . Propiedad Intelectual. Régimen Legal.

Decreto N° 165/94 – Precisa un marco legal de protección para las diferentes expresiones de las obras de software y base de datos, así como sus diversos medios de reproducción.

Ley N° 25.036 – Propiedad Intelectual. Modifica los artículos 1°, 4°, 9° y 57 e incorpórase el artículo 55 bis a la Ley N° 11.723. Incluye la propiedad intelectual sobre programas de computación fuente y objeto, las compilaciones de datos o de otros materiales. Penaliza la defraudación de derechos de propiedad intelectual.

Ley N° 24.481 - Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Régimen.

Ley N° 24.572 – Modificación de la Ley 24.481.

Dec. N° 590/1995 – Reglamentación de las leyes N° 111, 24.481 y 24.572. Aprueba el texto ordenado de la Ley de Patentes de Invención y modelos de Utilidad N° 24.481, con las modificaciones de la Ley N° 24.572 y de la Ley N° 111 de Patentes de Invención. Deroga el Decreto 621/95.

Dec. N° 260/1996 – Aprueba el texto ordenado de la Ley N° 24.481, modificada por su similar N° 24.572 (T.O. 1996) y su Reglamentación.

Artículo 1° — Sustitúyese el Decreto N° 590 del 18 de octubre de 1995 y su anexo II, por el presente decreto y sus anexos.

Artículo 2° — Apruébase el Texto Ordenado de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481, con las correcciones de la Ley N° 24.572 que obra como Anexo I y forma parte integrante de este decreto.

Artículo 3° — Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 24.481 con las correcciones introducidas por la ley N° 24.572 que, como Anexo II, forma parte integrante de este decreto.

Artículo 4° — Ratifícase la vigencia del Anexo I del Decreto 590 del 18 de octubre de 1995, incorporándose el mismo como Anexo III del presente decreto.

(Antecedentes: Leyes N° 24.481, 24.572 y 24.603 y los Decretos N° 590/95 y 3/96).

Ley N° 25.847 – Sustituye el artículo 20 de la Ley N° 11.723.

Ley N° 25.859 – Sustituye textos de Artículos de la Ley N° 24.481 y su modificatoria (T.O. 1996).

PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES

Ley 25.326 – Protección de los Datos Personales. Disposiciones Generales. Principios generales relativos a la Protección de Datos. Derechos de los titulares de datos. Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos. Control. Sanciones. Acción de protección de los datos personales.

La ley “tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional”. (Art.1°).

Decreto 1558/2001 – Apruébase la reglamentación de la Ley N° 25.326. Principios generales relativos a la protección de datos. Derechos de los titulares de los datos. Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos. Control. Sanciones.

Disposición N° 1/2003 – D.N.P.D.P . Protección de los datos personales. Clasificación y graduación de infracciones. Norma complementaria del Dec. 1558/2001.

RADIODIFUSIÓN – COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (COMFER)

Ley N° 22285 – Ley de Radiodifusión – Fija los Objetivos, las Políticas y las Bases que deberán cumplir los servicios de Radiodifusión. Deroga las leyes 17282, 19801 y 20180, Dec.-Ley 15460/57 y el cap. V del Título III, cap. II del Título IV y todas las disposiciones del Título VII referidas a la Radiodifusión de la ley 19798.

“ARTICULO 1. - Los servicios de radiodifusión, en el territorio de la República Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se regirán por esta ley y por los convenios

internacionales en que la Nación sea parte. A los fines de esta ley, tales servicios comprenden las radiocomunicaciones cuyas emisiones sonoras, de televisión o de otro género, estén destinadas a su recepción directa por el público en general, como así también los servicios complementarios. Para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos empleados en esta ley se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en los convenios y reglamentos nacionales e internacionales.

ARTICULO 2. - Los servicios de radiodifusión estarán sujetos a la jurisdicción nacional.

ARTICULO 3. - La administración de las frecuencias y la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión son competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional.”

ARTICULO 4. - Los servicios de radiodifusión se declaran de interés público.

Comité Federal de Radiodifusión

ARTICULO 92. - La autoridad de aplicación de esta ley será el Comité Federal de Radiodifusión.

ARTICULO 96. - El Comité Federal de Radiodifusión será un organismo autárquico, con dependencia del Poder Ejecutivo Nacional...”

Ley N° 24232 - Se agrega un párrafo al Art. 17 de la 22.585.

Decreto N° 286/1981 y sus Modificatorios. Reglamentación de la Ley N° 22.285.

Decreto N° 425/1998 – Modifica la Reglamentación de la Ley N° 22.285, aprobada por Decreto N° 286/81 y modificada por los Decretos N° 581/92, 1617/92 y 314/95, estableciéndose un plazo para el pago de gravámenes y multas.

Decreto N° 1656/1992 – Modificación del art. 38 de la ley 22285 (Radiodifusión).

Decreto N° 1005/1999 – Modificaciones de la Ley N° 22.285, a los efectos de posibilitar su adecuación a las transformaciones operadas en los campos económicos, social y tecnológico. (Arts.: 5, 16, 20, 23, 43, 45, 68, 71, 72 Y 85 de la Ley N° 22.285).

Resolución N° 2128/1997 – COMFER. Crea, en el ámbito de la Secretaría de Comunicaciones, la "Comisión de Estudio de Sistemas de Televisión Digital". Objetivos. Integrantes.

Resolución N° 4580/1999 – Secretaría de Comunicaciones – Servicio de Radiodifusión Sonora Digital (SRSD). Crea el Comité Consultivo Permanente para la Implementación de los Sistemas para el Servicio de Radiodifusión Sonora Digital (SRSD).-

RADIODIFUSION UNIVERSITARIA

Ley N° 22285 – Ley de Radiodifusión. Aprobación. Régimen Legal.

Título XI – Disposiciones Complementarias y Transitorias Estaciones provinciales, municipales y de universidades

.ARTICULO 107. - Los servicios de radiodifusión sonoros que a la fecha de promulgación de la presente ley sean prestados a través de estaciones provinciales y municipales, como así también las sonoras y de televisión de universidades nacionales, podrán continuar con sus emisiones regulares. Para mantenerse en este régimen de excepción, la programación de las estaciones deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 35 excepto inciso e), de la presente ley.

En el caso de las provincias y las municipalidades solamente se autorizará un servicio por cada una de ellas y no deberán emitir publicidad.

Las estaciones de radiodifusión de televisión de universidades nacionales que se autoricen bajo el presente régimen, podrán emitir publicidad en los términos del Artículo 71 de esta ley, no así las estaciones de radiodifusión sonora.

Decreto N° 621/98 – Prorroga con carácter de excepción, la vigencia del Decreto N° 2355/92, que excluyó a las emisoras pertenecientes a las Universidades Nacionales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincias y Municipalidades, de la prohibición contenida en el artículo 107 de la Ley N° 22.285.

Artículo 1°-Téngase por prorrogada a partir del 16 de diciembre de 1997, con carácter de excepción, por el término de CINCO (5) años la exclusión de la prohibición contenida en el artículo 107 de la Ley N° 22.285, que oportunamente se dispusiera por Decreto N° 2355/92, en lo que hace a la emisión de publicidad, a las emisoras pertenecientes a las Universidades Nacionales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincias y Municipalidades, que presten servicios de radiodifusión a través de cualquiera de las formas contempladas en la mencionada ley.

Decreto N° 104/2003 – Prorroga con carácter de excepción, la exclusión de la prohibición contenida en el artículo 107 de la Ley N° 22.285, establecida por los Decretos N° 2355/92 y 621/98, para las emisoras pertenecientes a las Universidades Nacionales, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las Provincias y a las Municipalidades.

Acuerdo Plenario N° 384/2000 – CIN. Se propicia ante el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) la incorporación de artículos (se acompañan en Anexo) para el Proyecto de Ley de Radiodifusión y que contemplan aclaraciones con respecto a servicios de radiodifusión que pueden prestar las Universidades Nacionales e Institutos Universitarios Nacionales de carácter estatal.

Acuerdo Plenario N° 436/2002 – CIN. Atendiendo a los principios de la Reforma Constitucional de 1994 en cuanto a las Universidades Nacionales y a la Ley 24.521(Art. 59° inc. c) se declara que “Las estaciones de radiodifusión televisiva o sonora de las Instituciones Universitarias Nacionales registrarán sus ofertas de bienes y servicios de publicidad por las disposiciones que cada Casa dicte, en aplicación del Art. 59° inciso c) de la Ley de Educación Superior y demás normas aplicables” (Art.1°).

Resolución 1226/2003 – Comité Federal de Radiodifusión. Procedimiento para solicitar la autorización precaria para el comienzo de transmisiones regulares, por parte de los sujetos autorizados a instalar y explotar servicios de Radiodifusión sonora.

Antecedente: La UNIVERSIDAD NACIONAL del NORDESTE por Decreto N° 182/01 fue autorizada para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la ciudad de CORRIENTES, provincia homónima, y luego solicitó se le otorgue una autorización precaria para el inicio de transmisiones regulares.

RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

Personal No Docente: Decreto 2213/87, Art.114°

Personal Superior: Decreto N° 844/1977, Art.4° ; Ord. N° 56 – R –1981 (Traslado de antigüedad)

Personal Docente: Ley 22.988 (Modif. Escalas de antigüedad Estatuto Ley 14.473).

RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXPEDIDOS POR UNIVERSIDADES

Ley N° 24.521 – (Art.41)–El Ministerio de Cultura y Educación otorgará el reconocimiento oficial de los Títulos que expidan las instituciones Universitarias y los Títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

Ley N° 24.521 – (Art. 42) – Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Ley N° 24.521 – (Art.40) - Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor.

Ley N° 24.521 – (Art.43) - Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes. se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia un artículo anterior, cumplir los siguientes requisitos: Que los planes de estudio tengan contenidos curriculares básicos y criterios sobre formación práctica según establezca el Ministerio de Cultura y Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades; Que las carreras sean acreditadas periódicamente por la CONEAU o por entidades privadas reconocidas . El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Decreto N° 499/1995 – Art. 7° establece que “Es condición necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos correspondientes a carreras de grado comprendidas en el Art. 43° de la Ley 24.521 o de posgrado, la previa acreditación de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), o por una entidad legalmente reconocida a esos fines”.

Resolución N° 06/1997 – MCyE – Fija en DOS MIL SEISCIENTAS (2.600) horas reloj o su equivalente, en la modalidad presencial, la carga horaria mínima que deberán contemplar los planes de estudio, para calificar a una carrera como de grado universitario y que deberá desarrollarse en un mínimo de (4) cuatro años académicos. El Ministerio no otorgará reconocimiento oficial a carreras de grado que no se ajusten a las exigencias previstas.

Resolución N° 535/1999 – Ministerio de Cultura y Educación - Aprueba los Contenidos Curriculares Básicos y los Criterios sobre intensidad de la Formación Práctica para las Carreras de Grado de Medicina, las actividades reservadas exclusivamente para quienes hayan obtenido el título de Médico y los Estándares de Acreditación para las referidas Carreras.

Decreto N° 1047/1999 – Modifica Dec.576/1996 - Establece la previa conformidad del Consejo de Universidades, como Requisito necesario para el Otorgamiento del Reconocimiento Oficial al que alude el art. 41 de la Ley 24.521, a títulos cuya oferta de Grado o Posgrado esté destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del ámbito del Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior al que pertenezca la Institución Universitaria.-

Resolución N° 1232/2001- Ministerio de Cultura y Educación. Incluye en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 los siguientes títulos de Ingeniero: Aeronáutico, en Alimentos, Ambiental, Civil, Electricista, Electromecánico, Electrónico, en Materiales, Mecánico, en Minas, Nuclear, en Petróleo y Químico. Contenidos curriculares básicos para

las carreras mencionadas. Carga horaria mínima. Criterios de intensidad de la formación práctica. Acreditación de dichas carreras. Actividades profesionales reservadas para los títulos en cuestión.

Resolución N° 1054/2002 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Declara incluidos en la nómina del Artículo 43 de la Ley N° 24.521 los títulos de Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial. Contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima, criterios de intensidad de la formación práctica, estándares para la acreditación de las carreras y actividades profesionales reservadas.

Resolución N° 254/2003 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Incluye en la nómina del Art.43 de la Ley 24.521 los títulos de Farmacéutico, Bioquímico, Veterinario, Ingeniero Agrónomo, Arquitecto y Odontólogo.

Resolución N° 1002/2003 – Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Modifica la Resolución N° 334/2003, en relación con las actividades profesionales reservadas al título de ingeniero agrónomo.

Resolución N° 13/2004 – Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Incluye los títulos de Ingeniero Hidráulico e Ingeniero en Recursos Hídricos en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521. Aprueba los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes a los títulos citados.

RECONOCIMIENTO OFICIAL Y VALIDEZ NACIONAL DE TÍTULOS DE UNIVERSIDADES PRIVADAS CON AUTORIZACIÓN PROVISORIA

Ley N° 24.521 - de Educación Superior. Art. 41.

Ley N° 24.521 – Art.62 – Las instituciones universitarias privadas con personería jurídica como asociación civil o fundación serán autorizadas por decreto del PEN, previo informe de la CONEAU, por un lapso provisorio de seis (6) años, y con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que la institución puede ofrecer y expedir.

Ley N° 24.521 – Art.64 – Durante el lapso de funcionamiento provisorio, el Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar – en base a informes de la CONEAU – su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción. Toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, cambio de planes de estudio, o modificación de los mismos, requerirá autorización del citado Ministerio (inc. a y b)

Ley 24.521 – Art.68 – “Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario”.

Decreto N° 499/1995 – Art. 7° establece que “Es condición necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos correspondientes a carreras de grado comprendidas en el Art. 43° de la Ley 24.521 o de posgrado, la previa acreditación de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), o por una entidad legalmente reconocida a esos fines”.

Decreto N° 576/1996 – Reglamentario de la Ley 24.521. Universidades Privadas. Creación. Autorización para funcionar (Provisoria y definitiva). Certificaciones de Títulos

Decreto 1047/99 — La autorización provisorio de instituciones universitarias privadas será otorgada por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre la base de la calidad y pertinencia de la propuesta educativa contenida en el proyecto presentado mediante

solicitud a tal efecto, previo informe favorable de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

La autorización bajo la denominación de 'Universidad' exigirá variedad de facultades, escuelas, institutos o departamentos, orgánicamente estructurados. La creación y funcionamiento de facultades, institutos, departamentos u otro tipo de establecimientos universitarios aislados, serán autorizados bajo la denominación 'Institutos Universitarios'.

La autorización será concedida con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en la institución correspondiente"(Art. 6º, que sustituyó al Art. 3º del Dec.576/1996). Derogó el Decreto N° 2282/93 y el artículo 15 del decreto N° 576/96.

Resolución Nro. 51/2000 – Ministerio de Educación. Títulos de Posgrado. Reconocimiento Oficial – Establece que podrá otorgarse el reconocimiento Oficial de Títulos de Posgrado con carácter provisorio respecto de carreras que se encuentren en condiciones de presentarse a la acreditación ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Deja sin efecto las Resoluciones MCE 2.477/1998 y 14/1999. (Derogada por Art. 8º de la Res. 532/02)

Resolución 532/2002 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología - Establece que el reconocimiento oficial y la validez nacional de títulos, correspondientes a proyectos de carreras de posgrado, podrán ser otorgados con carácter provisorio. Intervención de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (Deroga Res.51/2000 ME).

RÉGIMEN DE COMPENSACIONES PARA LOS AGENTES PÚBLICOS

Decreto 1.343/1974 – Régimen de compensaciones por "viáticos", "reintegro de gastos", "movilidad", "indemnización por traslado", "indemnización por fallecimiento", "servicios extraordinarios", "gastos de comida" y "órdenes de pasaje y carga".

Decreto 3.427/1975 – Sustituye párrafo en el Dec.1343/1974 .

Decreto 93/1979 – Sustituye expresiones en el Dec.1343/1974 .

Decreto 1.312/1990 – Sustituye coeficientes .

Decreto 2.712/1991 – Sustituye párrafos en artículos e incorpora inciso.

Decreto 429/1995 – Modifica el Decreto 1.343/1974 .

Decreto 280/1995 – Régimen al que se ajustarán los viajes al exterior para los funcionarios que cumplan misiones o comisiones en el exterior del país.

Se acompañan Anexos con formularios de solicitud y rendición de viáticos, lugares a concurrir y niveles jerárquicos a los efectos de liquidación.

REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

Dec. 3.413/1979 (modificado por Dec. 894/82 y 234/86)

REGIMEN DE REEMPLAZOS

Dec. 1102/1981

REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCIÓN PUBLICA (Ley 22.140 derogado por Ley 25.164) Ver:

Ley N° 25.164. Ley Marco de Regulación del Empleo Público

Decreto N° 1.421/2002 - Reglamentación de la Ley 25.164

REGLAMENTO PARA MESAS DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO

Decreto N° 759/1966

Decreto N° 4.444/1969

Decreto 333/1985 – "Normas para la Elaboración, Redacción y Diligenciamiento de los Proyectos de Actos y Documentación Administrativa" - Modifica Dec. 759/1966 y deroga Art. 3° Dec. 4.444/1969.

REINTEGRO DE GASTOS PARA LOS PROFESORES Y JEFES DE TRABAJOS PRÁCTICOS QUE EJERCEN LA DOCENCIA FUERA DEL LUGAR HABITUAL DE SU RESIDENCIA PERMANENTE

Dec. 1453/1977- Reintegro de gastos para los Profesores y Jefes de Trabajos Prácticos que ejerzan la docencia en Universidades Nacionales y que deban alejarse de su asiento habitual de residencia permanente (+ de 100 Km) Modif. Por Dec. 896/1979.

Ord. N° 18 – R – 1979 . Estable la aplicación en la Universidad Nacional de Cuyo de las disposiciones contenidas en los Dec. 1453/77 y modificatorio 896/79.

RESIDUOS PELIGROSOS – PROTECCION AMBIENTAL

Constitución Nacional: Art. 41. Derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de preservarlo.

Ley N° 24.051 – Residuos Peligrosos. Ámbito de aplicación y disposiciones generales. Registro de Generadores y Operadores. Manifiesto. Generadores. Transportistas. Plantas de Tratamiento y disposición final. Responsabilidades. Infracciones y sanciones. Régimen penal. Autoridad de Aplicación. Disposiciones Complementarias.

Decreto N° 831/1993 – Reglamentario de la Ley 24.051.

Resolución N° 123/1995 – Secretaria de Recursos Naturales y Amb. Humano.

Agrega al ítem 24 "operador" del Glosario que integra el Anexo I del Decreto N° 831/93 lo siguiente:" es también operador el que cumple con las operaciones de almacenamiento previo a cualquier operación indicada en la Sección A de Eliminaciones (d-15)y/o de Recuperación en la Sección B(r-13) ambas del anexo III de la Ley 24.051.

Resolución N° 224/1994 – Secretaria de Recursos Naturales y Amb. Humano. Establece los parámetros, y normas técnicas tendientes a definir los residuos peligrosos de alta y baja peligrosidad.

Resolución N° 1221/2000 – Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente. Definición de los conceptos de "actividad" y "actividad que genera residuos peligrosos".

Resolución N° 97/2001 – Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente. Aprueba el Reglamento para el Manejo Sustentable de Barros Generados en Plantas de Tratamiento de Efluentes Líquidos.

Resolución N° 737/2001 – Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental.

Norma a la que se deberán ajustar los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos que solicitan su inscripción registral.

Resolución N° 897/2002 – Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable .Agrega al Anexo I de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, y su Decreto Reglamentario N° 831/93, la categoría sometida a Control Y 48. Obligaciones de los generadores, transportistas y/u operadores.

Resolución N° 5/2003 – Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Residuos Peligrosos. Aprueba la Operatoria Especial de Manifiestos Ley 24.051 de Múltiples Generadores de Residuos Categoría sometida a Control Y01 – Desechos clínicos

resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal, destinados a otra jurisdicción. Procedimiento.

Ley N° 25.612 – Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional y derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Niveles de riesgo. Generadores. Tecnologías. Registros. Manifiesto. Transportistas. Plantas de tratamiento y disposición final. Responsabilidad civil. Responsabilidad administrativa. Jurisdicción. Autoridad de aplicación. Disposiciones complementarias.

Decreto N° 1343/2002 – Observa parcialmente texto Ley 25.612. Promulga el resto.

Ley N° 25.670 – Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación. Registro. Autoridad de Aplicación. Responsabilidades. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias.

Ley N° 25.675 – Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental.

Decreto N° 2413/2002 – Observa parcialmente texto Ley 25.675. Promulga el resto.

Ley N° 5.961 – PROVINCIA DE MENDOZA – Ley de Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente.

Decreto N° 2.109/1994 – PROVINCIA DE MENDOZA. Reglamentario Ley 5.961.

Resolución N° 250/2003 – Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Aprueba el Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación y Mitigación de los efectos de la Sequía y su Documento Base. Objetivos. Metodología. Diagnóstico de la desertificación. Aspectos institucionales, jurídicos y económicos. Areas del Programa de Acción.

Decreto N° 481/2003 – Designa a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.675.

Ley N° 7.168 – PROVINCIA DE MENDOZA – Régimen para Residuos Patogénicos y Farmacéuticos.

“Las actividades de generación, recolección, transporte, tratamiento y disposición final, así como también toda otra actividad relacionada con la gestión de los residuos patogénicos y farmacéuticos generados en los centros de atención de la salud humana y/o animal, públicos y privados estatales o no, estarán sujetas a las disposiciones de la presente Ley” (Art.1°).

“Los residuos comprendidos en esta normativa son aquellos que poseen la capacidad de afectar, en forma directa o indirecta, la salud humana, animal o vegetal y/o causar contaminación del suelo, agua o atmósfera” (Art.2°).

“El Ministerio de Desarrollo Social y Salud, u organismo que lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente Ley y su reglamentación en lo referente a la generación y gestión interna de residuos patogénicos y/o farmacéuticos por parte de las unidades generadoras, previo a la recolección”. Tiene autoridad para controlar y fiscalizar dichas actividades (Art.8°).

“El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, o el organismo que lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente Ley y su reglamentación en lo referente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos patogénicos y/o farmacéuticos” (Art.9°). Es autoridad competente para fiscalizar dichas actividades.

REVÁLIDA DE TÍTULOS EXTRANJEROS

Ley 24.521 de Educación Superior – Art. 29, inc.k) establece como atribución exclusiva de las Universidades Nacionales revalidar títulos extranjeros.

Resolución N° 416/2000 – Ministerio de Educación. Las instituciones universitarias podrán reconocer estudios completos de grado aprobados en el extranjero exclusivamente a los efectos de la prosecución de estudios de posgrado en la institución que efectúa el reconocimiento, siempre que la currícula de posgrado no requiera en su desarrollo el ejercicio profesional del cursante, en cuyo caso se requiere el trámite de previa reválida del título de grado en una Universidad Nacional o de convalidación por el Ministerio de Educación, según corresponda (Art. 1°). Las instituciones universitarias que acepten graduados en el extranjero a los efectos de proseguir en ellas estudios de posgrado, serán responsables del cumplimiento de la limitación impuesta en el artículo 1° de la presente resolución y deberán asentar en los títulos que expidan el siguiente texto: "Se deja constancia de que el presente diploma no habilita para ejercicio profesional alguno en la República Argentina" (Art.3°).

RIESGOS DEL TRABAJO

Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (Objetivos. Prevención. Cobertura de contingencias)

Dec. 170/1996 - Reglamentación Ley 24.557

Dec. 333/1996 - Disposiciones reglamentarias referidas al Sistema Unico de Registro Laboral y Registro de Incapacidades laborales.

Dec. 334/1996 - Reglamentación Ley 24.557

Dec. 658/1996 - Listado de Enfermedades Profesionales

Dec. 659/1996 - Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales

Dec. 717/1996 - Otorga facultades a la S.R.T. y a SAFJP para regular funcionamiento de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central.

Dec. 491/1997 - Reglamentación Ley 24.557. Modifica Decretos 334/1996 y 717/1996.

Dec. 590/1997 - Creación del Fondo para Fines Específicos. Utilización. Financiamiento.(Modifica Dec.170/1996). Norma modificada por Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación N° 25.279/1997 y 25.437/1997. Normas complementarias al Dec.590/1997. Datos mínimos a especificar en registros.

Dec. 1278/2000 - Modifica Ley 24.557 y sus modificatorias (Dec.559/1997; 590/1997; y 170/1996). Modificación con el fin de mejorar las prestaciones que se otorgan a los trabajadores damnificados, sin que ello importe afectar el curso y eficacia del sistema de seguridad social sobre Riesgos del Trabajo. Ampliase el régimen vigente en materia de derechohabientes. Incorporación de mecanismos operativos eficaces en favor de la prevención. Aplicación del Fondo para Fines Específicos, creado por el Decreto N° 590/97.

Dec. 410/2001 - Reglamentación Parcial Ley 24.557 y un artículo Dec.1.278/2000. (Reglamenta, entre otras cosas: procedimiento de las comisiones médicas; facultad de la SRT para determinar plazos y condiciones para pago de prestaciones dinerarias adicionales de pago único; familiares con derecho a obtener prestaciones en caso de fallecimiento de los padres del trabajador siniestrado, etc.).

Resoluc. Conjunta N° 1/1996 (S.R.T.) y N° 24.364/1996 (Super. Seguros de la Nación). Establece disposiciones vinculadas con el Régimen de Alícuotas de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.

Resoluc. Conjunta N° 3/1996 (S.R.T.) y 24.445/1995 (Super. Seguros de la Nación) Disponen Medidas en Relación al Ámbito de Actuación y Régimen de Alícuotas de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Resoluc. Nro. 42/1997 - S.R.T. Adecua la Normativa Relativa a la Aplicación del Régimen de Alícuotas, a los fines de la Renovación Automática de los Contratos de Afiliación, prevista en el Art. 27, Apartado 4, de la ley n° 24.557. Sustitución del inc. b) del Art. 2° de la Res. Conj. SSN N° 24445/96 y SRT N° 3/96

Resoluc. 28.754/2002 - Sup. Seguros de la Nación. Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales. Reglamenta aspectos de contabilización inversiones, etc.

Resoluc. 25.256/1997 - Sup. Seguros de la Nación. Régimen de Anticipos para el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral.

Resoluc. 26.104/1998 - Sup. Seguros de la Nación. Modifica Resolución 25.256/1997.

Resoluc. 156/1996 - MTySS Listado de Enfermedades Profesionales.

Resoluc. 237/1996 - S.R.T. - Determina que a los efectos del cálculo base, se computarán incluso remuneraciones sujetas a cotización devengadas del día correspondientes a la primera manifestación invalidante.

Resoluc. 239/96 - S.R.T. Formalidades mínimas y recaudos para celebrar Planes de Mejoramiento (complementa Dec.170/1996)

Resoluc. 39/1996 - S.R.T. Aprueba contrato de afiliación y sus anexos para suscribir entre aseguradoras y empleadores

Resoluc. 41/1997 - S.R.T. Modifica Resoluc. 39/1996 SRT. Instrumentación contratos de afiliación, control, renovación y extinción.

Resoluc. 78/1996 - S.R.T. - Formularios de Denuncias y de Ampliación de Denuncias de Accidentes, con los datos mínimos.

Resoluc. 179/1996 - MTySS Aprueba Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales.

Resoluc. 605/1996 - MTySS Encomienda supervisión y fiscalización de la SRT a la Secretaría de Seguridad Social.

Resoluc. 156/1996 - S.R.T. Accidentes de Trabajo. Requisitos para la comunicación ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Resoluc. Conjuntas N° 184/1996 S.R.T. y 590/1996 SAFJyP - Comisiones Médicas. Manual de Procedimientos.

Resoluc. 45/1997 - S.R.T. Aprueba las normas contenidas en las resoluciones conjuntas 184/1996 SRT y 590/1996 SAFJyP. Texto Unificado.

Resoluc. Conjuntas N° 493/1997 SAFJyP y 970/1997 ANSeS - Manual de Procedimientos en los que deban intervenir las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central.

Resoluc. 10/1997 - S.R.T. Procedimiento para comprobación y juzgamiento de incumplimientos Ley 24.557 por Aseguradoras y Empleadores.

Resoluc. 25/1997 - S.R.T. Establece procedimiento aplicable para la comprobación y juzgamiento de incumplimientos de obligaciones de empleadores a la Ley 24557 y a las normas de Higiene y Seguridad laboral. (Modifica Resoluc. 10/1997 – SRT).

Resoluc. 560/2001 - S.R.T. Plan de facilidades de pago para cancelar deudas que mantengan empleadores afiliados a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o autoasegurados que registren deudas con el Fondo de Garantía. (Modifica a las Res.SRT N° 25/1997y 10/1997)

Resoluc. 15/1998 - S.R.T. Crea registros de siniestros. Mecanismos y Procedimientos para efectuar las denuncias.

Resoluc. 521/2001 - S.R.T. Modifica Resoluc.15/1998 SRT Aprueba la ampliación y modificación de la estructura de datos del Registro de Siniestros.

Resoluc. 105/2002 - S.R.T. Modifica Resoluc. 521/2001.

Resoluc. 462/2002 S.R.T. Multas impuestas por la SRT a los empleadores.

Resoluc. 91/1997 - S.R.T. Se adoptan medidas para prestaciones dinerarias de pago mensual por incapacidad laboral temporaria y permanente parcial.

Resoluc. 320/1999 - S.R.T. Obligaciones de los empleadores de declarar a la Aseguradora el alta de trabajadores al inicio de la relación laboral.

Resoluc. Conjuntas N° 146/2000 Sec.Trabajo; 68/2000 Sec. Seguridad Social; 931/2000 Adm. Federal de Ingresos Públicos - Modifica Resoluc. 320/1999: Empleadores. Obligaciones de información.

Resoluc.676/2000 - S.R.T. Modifica Resoluc. 320/1999.

Resoluc. 410/2000 - S.R.T. Prorroga suspensión de aplicación de la Resoluc. 320/1999 SRT.

Resoluc. 104/1998 - S.R.T. Incapacidad laboral permanente provisoria. (modificada por Resoluc. : 414/1999; 104/1998; 287/2001; 466/2001, todas de la S.R.T.)

Disposición N° 2/1998 SAFJyP - Aprueba el procedimiento para la intervención de las Comisiones Médicas creadas por Ley 24.241. Manual de Procedimientos para los Trámites.

Resoluc. 222/1998 - S.R.T. Planes de Mejoramiento 4° Nivel de Cumplimiento. Formularios de Evaluación.

Resoluc. Conjuntas N° 1028/1997 ANSeS; 71/1997 SAFJyP . Registro Nacional de Incapacidades laborales.

Resoluc. 91/1997 - Sec.de Seguridad Social Pago mensual por incapacidad laboral temporaria y permanente parcial.

Resoluc. 60/1998 - S.R.T. Auditorías Médicas. Modifica Resoluc. 79/1996: Información que deben denunciar las ART a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Listado de Patologías.

Resoluc. 526/2001 - S.R.T. Incorpora a la Resoluc. 60/1998 a la Patología “Antrax” (Bacillus Anthracis-Carbunco).

Resoluc. 283/2002 - S.R.T. – Auditorías Médicas. Listado de lesiones a denunciar por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Plazos y Formularios para las comunicaciones correspondientes. Confirmación de denuncias.

Resoluc. 28350/2001 - Superintendencia de Seguros de la Nación. Anticipos de Renta Vitalicia para derecho habientes por muerte del trabajador no afiliado al Régimen de Capitalización.

Resoluc. 39/2001 - Sec.de Trabajo y Seguridad Social. Incapacidad. Procedimiento para el caso de afiliados al sistema de Capitalización.

Resoluc. 700/2000 - S.R.T. Crea Programa “Trabajo Seguro para Todos” para dirigir acciones específicas de Prevención de Riesgos derivados del Trabajo. (Modificada por Resoluc. 552/2001 - S.R.T.)

Resolución Nro. 250/2002 – S.R.T. – Refer.: Art. 20 Ley 24557 – Complementaria. Dispone que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los empleadores autoasegurados según corresponda, deberán arbitrar los medios necesarios a fin de asegurar la presencia de los trabajadores damnificados ante los prestadores asistenciales, toda vez que deban

concurrir a recibir las prestaciones establecidas en el artículo 20 de la ley nro. 24.557. abrogase la circular SM 5/99.

Resolución Nro. 311/2002 – S.R.T. - Crea el Centro de Información y Asesoramiento sobre Toxicología Laboral (PREVENTOX) como ámbito de consulta sobre las sustancias químicas peligrosas denominadas tóxicos.

Resolución Nro. 315/2002 – S.R.T. - Aprueba el Procedimiento de Prevención y Tratamiento del Stress Postraumático suscitado a consecuencia de accidentes por arrollamiento en el ámbito ferroviario.

Resolución Nro. 426/2002 – S.R.T. - Multas impuestas a los empleadores por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Amplía el ámbito de aplicación de la Resolución Nro. 520/2001 al procedimiento aprobado por la Resolución nro. 25/97 y a la instancia administrativa en que se encuentre el reclamo por la cancelación de dichas multas.

Resolución Conjunta: Nro. 4/2002 y 28659/2002 – Sup. de Seguros de la Nación; SAFJyP - Incapacidad Laboral. Gran Invalidez de trabajadores. Procedimiento para el Pago e Información de las Prestaciones Dinerarias por Gran Invalidez de Trabajadores Afiliados al Régimen de Capitalización. Complementa Dec.491/1997 y Res.39/2001 – Secretaría de Seguridad Social.

Resolución N° 389/2002 - (Modifica a la Resoluc.10/97 SRT) Procedimiento para la Comprobación y Juzgamiento de Incumplimientos a la Normativa Vigente, por parte de Aseguradoras y Empleadores autoasegurados. Aprueba el Modelo de Formulario tipo denominado "Certificado de Deuda con el Fondo de Garantía Artículo 46 ley N°. 24.557".

Resolución N° 434/2002 – Min. Trab. Emp. y Form. Rec. Hum.- Declaración de Insalubridad del lugar de trabajo. Establece que la Declaración de Insalubridad del Lugar o Ambiente de Trabajo resulta competencia exclusiva de la administración laboral provincial o de la ciudad autónoma de Buenos Aires correspondiente al domicilio del establecimiento laboral. (Abrogación de las resoluciones MTESS 695/99 y MTEYFRH 344/01).

Resolución N° 437/2002 – S.R.T. - Intimaciones – Procedimiento. Cuando no se haya establecido un procedimiento especial, las intimaciones que se practiquen a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, empleadores autoasegurados o compañías de seguros de retiro para que procedan a adecuar su accionar a lo dispuesto por la normativa vigente, formuladas por las Subgerencias de Control de Prestaciones y de Procesos e Información, dependientes de la Gerencia de Control, Fiscalización y Auditoría de la S.R.T., deberán ser notificadas de manera fehaciente a los obligados y contener un plazo determinado para su cumplimiento, el que se establecerá de manera particular, de acuerdo a las prestaciones y obligaciones que se encuentren en juego.

Resolución N° 52/2003 – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Elementos que deberán ser tenidos en cuenta para los dictámenes de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central , para determinar el contenido y alcances de las prestaciones en especie.

Resolución N° 212/2003 – Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Aprueba el “Procedimiento para calificar el carácter de lugares, tareas o ambientes de trabajo como normales o insalubres”.

Resolución N° 230/2003 – SRT. Aprueba Información que deberán suministrar los empleadores, asegurados y autoasegurados, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a las Aseguradoras (Deroga Res. N° 023/97 – SRT).

Resolución N° 490/2003 – SRT. Dispone el relevamiento de riesgo de enfermedades profesionales en los establecimientos de los empleadores afiliados o de propios establecimientos, por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores Autoasegurados.

Pág. Web: <http://www.srt.gov.ar>

SEGUROS

Seguro Colectivo de Vida

Ley N° 13.003 – Seguro de Vida Colectivo para el Personal del Estado – Implantación. (T.O. por Decreto 1548/1977). Implanta con carácter obligatorio y por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro Postal, un seguro de vida colectivo para todo el personal al servicio del Estado.

El seguro de vida establecido cubre los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente del agente para el trabajo.

Decreto N° 1567/1974 – Instituye a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION como órgano de aplicación del sistema del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para trabajadores en relación de dependencia.

Decreto N° 1548/1977 – Texto Ordenado Ley 13.003 – Se establece modificaciones en lo relativo al Seguro de Vida Colectivo PARA EL PERSONAL DEL ESTADO.

Ley N° 21.963 – Carta Orgánica de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Quedan derogados el Dto-ley 14.682/46 T.O. ratificado por Ley 12.921, y las leyes 15515, 15924, 17684 y 20127.

Decreto N° 2514/1991 – Privatizaciones . Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Ley N° 24.155 – Privatización. ARTICULO 1º-Apruébase la declaración de "sujeta a privatización" formulada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 2514/91 respecto de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y del Banco Nacional de Desarrollo, en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos 15 y 17 de la ley 23.696.

Decreto N° 2715/93 - Reorganización empresaria de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Reordenamiento de las normas que rigen su actividad. Disposiciones generales. A los fines de su privatización se constituyen las siguientes sociedades: Caja Nacional de Ahorro y Seguro S.A. Banco Caja de Ahorro Sociedad Anónima. Caja de Seguros de Vida Sociedad Anónima.

Resolución N° 470/1994 – Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Se declara Disuelta y en Estado de Disolución. Se designa Liquidador y Subliquidador.

Resolución N° 23302/1994 – Superintendencia de Seguros de la Nación - Revoca la Autorización para Operar en el Territorio de la República Argentina conferida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Decreto N° 2046/1994 – Edificio de la Caja de Ahorro – Patrimonio Público – Excluye del proceso de Privatización dispuesto por Ley 24.155 al Edificio Central de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Resolución N° 1014/1994 – Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Comisión de Adjudicación - Cese de Funciones. Cesan las Funciones de la Comisión de Adjudicación creada por el Artículo N° 16 del pliego de bases y condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional (sin base) para la venta del sesenta por ciento (60%) de las acciones de Caja de Ahorro y Seguro Sociedad Anónima, uno por ciento (1%) de las acciones de Banco Caja de Ahorro Sociedad Anónima, uno por

ciento (1%) de las acciones de Caja de Seguros Sociedad Anónima y uno por ciento (1%) de las acciones de Caja de Seguros de Vida Sociedad Anónima, aprobado por la Resolución N° 1131 del 1 de octubre de 1993 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Crea el Comité de clausura del proceso LICITATORIO DE LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO.

Decreto N° 1158/1998 - Adopta medidas en relación al funcionamiento de un mercado asegurador abierto y desregulado, previéndose la efectiva concurrencia de las entidades aseguradoras en la cobertura de los riesgos prevista en determinadas leyes. Modificación de las Leyes Nros. 13.003, 16.517, 16.600, 19.628, 20.731, 21.479 y de los Decretos Nros. 2511/71, 2719/72, 897/73, 1548/77 y 1588/80. Deróganse los Decretos Nros. 884/82, 747/85, 2739/90 y 1171/92 y la Resolución N° 72/94 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Sustituye de la totalidad del texto de las Leyes Nros. 13.003, 16.517, 16.600, 19.628, 20.731, 21.479 y de los Decretos Nros. 2511 del 21 de julio de 1971, 2719 del 10 de mayo de 1972, 897 del 24 de diciembre de 1973, 1548 del 26 de mayo de 1977 y 1588 del 8 de agosto de 1980 la expresión CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL, CAJA o cualquier otra denominación que haga referencia a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) por "entidad aseguradora"(Art.1°)

Art. 36.- Los beneficios del Seguro de Vida Colectivo para el personal del Estado, establecido por Ley N° 13.003 (texto ordenado por Decreto N° 1548 del 26 de mayo de 1977), podrán ser modificados por las Convenciones Colectivas que se celebren en el sector público.

Resolución N° 26.871/1999 – SSN. Aprobó el Reglamento del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto N° 1567/74 (Norma derogada por Res.N° 29.079/2002).

Resolución 29.079/2002 – SSN. Aprueba el Reglamento del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto N° 1567/74, reemplazando a su similar aprobado por Resolución N° 26.871/1999. Vigencia a partir del 1 de Enero de 2003.

(Deroga las Resoluciones N° 26.871/1999, 28.668/2002 y 28.979/2002 a partir de la entrada en vigencia del nuevo reglamento que se aprueba por el artículo 1° de la presente resolución) Art.2°.

Resolución N° 29.182/2003 – SSN – Seguro Colectivo de Vida Obligatorio. Dec.1567/74. Contratación del Seguro. Responsabilidad del Empleador. Derecho de emisión, gastos de explotación y reconocimiento de participación a productores asesores de seguros. Exención de tasas uniforme. Modificación de la Res. N° 29.079/02 SSN.

“Las pólizas de seguros Colectivos de Vida Obligatorio Dec. N° 1567/74 autorizadas a las entidades, serán tomadas por los empleadores en cualquier entidad aseguradora pública o privada, que se encuentre inscrita en el Registro Especial de carácter público que lleva Superintendencia de Seguros de la Nación.

El empleador será directamente responsable por el pago del beneficio ante la falta de contratación del Seguro”

(Art.1° Resolución N° 29.182/03 – SSN que sustituyó Art. 4° del Anexo I de la Res. N° 29.079/2002 – SSN).

Resolución N° 29734/2004 – SSN. Sustituye el Artículo 5° del Anexo I de la Resolución N° 29.079/2002, por la que se aprobó el Reglamento del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, Decreto N° 1567/74. por el siguiente: "ARTICULO 5° - PRIMA - SUMA ASEGURADA. El costo del seguro estará a cargo del empleador. La suma asegurada, las primas y los conceptos que de ellos se derivan, se expresarán en moneda de curso legal. La

prima se fija en \$ 0,20 (VEINTE CENTAVOS) mensuales por cada \$ 1.000 (PESOS MIL). La suma asegurada será de \$ 6.480 (PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA) o la que en el futuro fije la Superintendencia de Seguros de la Nación".

Resolución N° 780/2001 – Ministerio de Economía – Seguros. Se Instrumenta un concurso para la selección y adjudicación del administrador del Seguro de Vida Colectivo Obligatorio para el Personal del Estado.

Mantiene la vigencia de todas las normas del Contrato de Operatoria de Seguros vinculadas al régimen de la Ley N° 13.003 (t.o. por Decreto N° 1548/77) y sus normas reglamentarias.

Resolución N° 266/2002 – Ministerio de Economía – Mantiene la vigencia de las normas del Contrato de Operatoria de Seguros vinculadas al Régimen de la Ley N° 13.003 (T.O. por Decreto N° 1548/77) y sus normas reglamentarias. Apruébase la Addenda a los mencionados contratos.

Resolución 97/2003 – Ministerio de Economía y Producción. Fija un plazo para que la Subsecretaría de Servicios Financieros y la Superintendencia de Seguros de la Nación definan las condiciones y términos de referencia para la selección y calificación técnica de los oferentes, que integrará el Pliego Licitatorio correspondiente a la adjudicación del Administrador del Contrato de Operatoria de Seguros del Régimen del Seguro de Vida Colectivo Obligatorio para el Personal del Estado.

Resolución N° 354/2003 – Ministerio de Economía. Se dispone la desestimación de toda reclamación administrativa efectuada o a efectuarse, sustentada en los dispositivos legales contenidos en la Ley n° 13.003 y en los arts. 153 a 156 de la Ley de Seguros N° 17.418, tendiente a obtener el reintegro de una presunta “Reserva Matemática” o “Valor de Rescate” o concepto análogo, por coberturas otorgadas por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro – hoy en liquidación (Esta Resolución fue ratificada por Decreto N° 1207/2003).

Seguro para Espectadores de Justas Deportivas

Ley N° 19.628 – Seguro de Vida para Espectadores de Justas Deportivas.

Se implanta con Carácter Obligatorio, un Seguro que cubra los Daños que en su Integridad Física sufran los Espectadores de Justas Deportivas. Se deroga la Ley 14.231. Vigencia 01/06/72.

Decreto N° 2719/1972 – Reglamenta la Ley 19.628.

Resolución N° 72/1994 – Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Se actualiza la Prima de Seguro establecida por el art.2° de la presente.

Resolución N° 26.739/1999 - Superintendencia de Seguros de la Nación. Entidades Aseguradoras. Norma a la que se deberán ajustar aquellas entidades aseguradoras que deseen operar en el Seguro de Vida Obligatorio para Espectadores de Justas Deportivas (Ley N° 19.628).

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público. (Arts. 96 a 115)

Ley 25.237 – Establece en el Art.61 que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ejercerá las funciones de Organismo Auditante en el régimen de empleo de la firma digital en la instrumentación de los actos internos del Sector Público Nacional.

Resolución N° 59/1994 – Sindicatura General de la Nación – Información a las Unidades de Auditoría Interna en casos de faltantes de bienes, incluido el de Fondos. Comunicación de

las UAI a la SIGEN. Faltantes que constituyan un perjuicio fiscal superior a los quinientos pesos (\$500).

Resolución N° 82/94 – Sindicatura General de la Nación – Presentación de Declaración Jurada sobre Incompatibilidades e Inhabilitaciones por parte de los Auditores y Aspirantes a Auditores Internos. Complementa Resoluciones 130/93 (Anexo 1) y 153/93.

Resolución N° 140/1994 – Sindicatura General de la Nación - Centralización de Planeamiento e Informes.

Resolución N° 163/1994 – Sindicatura General de la Nación – Fecha de Presentación de Planes Anuales de Trabajo por las UAI.

Resolución N° 152/1995 – Sindicatura General de la Nación – Presentación de Planes Anuales de Trabajo por las UAI.

Resolución N° 157/1995 – Sindicatura General de la Nación – Control de Auditoría y veeduría – aún de oficio – de las áreas de Informática de todo el Sector Público Nacional. Acciones a llevar a cabo. (Resolución 12/2001- Sindicatura General de la Nación – Deroga la Resoluc. 157/1995 SIGEN)

Resolución N° 55/1996 – SIGEN – Determina las escalas a partir de las cuales los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Nacional deberán someter sus compras y contrataciones al control del sistema de Precios Testigo.

Resolución N° 141/1997 – Sindicatura General de la Nación – Modifica a la Resolución N° 152/1995 (Anexo C).

Resolución N° 96/1998 – Sindicatura General de la Nación – Arancel que deberán abonar a la SIGEN ministerios y organismos centralizados y descentralizados por la aplicación de Precios Testigos conforme a escala.

Resolución N° 107/1998 – SIGEN – Aprueba las "Normas Generales de Control Interno".

Resolución N° 106/1999 – Sindicatura General de la Nación – Establece procedimiento para la determinación del precio testigo de las compras y contrataciones sometidas al control de la SIGEN en virtud de las disposiciones del Decreto 558/1996.

Resolución N° 197/1999 – Sindicatura General de la Nación – Procedimiento reglado para tramitar denuncias ante la SIGEN por parte de particulares.

Resolución N° 11/2000 – Sindicatura General de la Nación – Aprueba nuevo Perfil de Auditor Interno en reemplazo de la Resolución N° 130/1993 SIGEN.

Resolución N° 25/2000 – Sindicatura General de la Nación – Deroga la Resoluc. 195/1999 SIGEN y se aclara que que las funciones de control sobre las contrataciones de bienes y servicios informáticos y comunicaciones asociadas, asignadas a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN mediante el artículo 4° del Decreto N° 541/95, se rigen por los principios del Sistema de Control Interno previstos en el Título VI de la Ley N° 24.156.

Resolución N° 62/2000 – Sindicatura General de la Nación – Aprueba la estructura orgánico-funcional de la Sindicatura, con Organigrama, Objetivos, Responsabilidades Primarias y Acciones.

Resolución N° 82/2000 – Sindicatura General de la Nación – Deja sin efecto los artículos 2°, 3° y 4° de la Resoluc. N° 10/1993.

Resolución N° 102/2000 – Sindicatura General de la Nación – Aprueba la Norma "Expediente del Proyecto" para documentar las actividades realizadas por la SIGEN en el ámbito de los organismos controlados.

Resolución N° 103/2000 – Sindicatura General de la Nación – Aprueba la Norma “Papeles de Trabajo” para el cumplimiento de las funciones de Auditoría, Evaluación, Asesoramiento y veeduría asignadas al organismo quede documentado.

Resolución N° 151/2000 – Sindicatura General de la Nación – Incorpora al Anexo I de la Resolución 11/2000 – SIGEN – la obligación por parte de los aspirantes a Auditor Interno de suscribir la Declaración Jurada sobre Incompatibilidades y Conflicto de Intereses, omitida en el Anexo de la Resoluc. 11/2000 SIGEN.

Resolución N° 01/2001- Sindicatura General de la Nación – Modifica la Resolución 163/1994 que aprobó procedimiento para la tramitación de la aprobación de los planeamientos anuales de las Unidades de Auditoría Interna (UAI) de las entidades y jurisdicciones de la Administración Pública Nacional.

Resolución N° 68/2001- Sindicatura General de la Nación – Sustituye textos de las Resoluciones 62/00-SGN del 17 de abril de 2000 y 102/00-SGN del 26 de julio de 2000.

Resolución N° 84/2001- Sindicatura General de la Nación - Determina en \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) el monto por el cual corresponde a la Sindicatura General de la Nación ejercer las competencias previstas en Decreto N° 467/99 – Reglamento de Investigaciones Administrativas -. Las UAI intervendrán en aquellos sumarios de contenido patrimonial inferiores a los \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) y superiores a los \$ 500 (PESOS QUINIENTOS). **Dejada sin efecto por Resolución N° 52 – SIGEN – 2003.**

Decisión Administrativa N° 104/2001 – JGM – Censo de Personal – Instauración. Adoptan medidas tendientes a intensificar el control del cumplimiento de las prestaciones por parte del personal que reviste en jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 1°- Los responsables directos de cada Unidad Organizativa, deberán certificar, con carácter de declaración jurada, a partir del mes de agosto del corriente año, inclusive, la efectiva prestación de servicios de los agentes que les dependan, como requisito previo indispensable para autorizar el pago de las correspondientes remuneraciones.

Art.2°- La Sindicatura General de la Nación fiscalizará el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por la presente Decisión Administrativa e informará mensualmente a la Secretaria para la Modernización del Estado de la Jefatura de Gabinete de Ministros y a la Secretaria de Hacienda del Ministerio de Economía.

Resoluc. N° 134/2001 – SIGEN - Certificación con carácter de Declaración Jurada de la efectiva prestación de servicios de los agentes de planta permanente y contratada. Declaración individual de Prestación de servicios para el personal contratado.

Circular N° 4/2001 – SIGEN – Equilibrio Fiscal. Control de las retribuciones de personal y otras disposiciones. Establece que las Unidades de Auditoría Interna (UAI), sin perjuicio de las tareas específicas que sobre el particular se dispongan realizar en el ámbito de cada jurisdicción o entidad, deberán incorporar a sus planes de auditoría el examen del cumplimiento de las normas en relación a:

- a) Incompatibilidades (Decreto 894/01 y normas complementarias);
- b) Cumplimiento efectivo de las prestaciones de personal (Decisión Administrativa 104/01, 115/01 y Resolución SIGEN 134/01);
- c) Remuneraciones, contratos celebrados a título personal bajo cualquier modalidad jurídica y prestaciones previsionales (Art. 34 Ley 24.156, Decreto 957/01 y normas complementarias);
- d) Suspensión de viajes al exterior (Decisión Administrativa 116/01);
- e) Contrataciones del Sector Público Nacional (Decreto 1060/2001).

Resolución N° 19/2002 – SIGEN – Instructivo para llevar a cabo acciones administrativas para la confección de los Cuadros, Anexos, Estados y demás información complementaria requeridos para la elaboración de la Cuenta de Inversión. Aprueba los Objetivos y Procedimientos de Auditoría para la confección de la documentación requerida para la elaboración de la Cuenta de Inversión. - Anexo.

Resolución N° 95/2002 – SIGEN - Sometimiento al control del sistema de Precios Testigo que elabora la Sindicatura General de la Nación en las compras y contrataciones que se realicen en los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional.

Resolución N° 149/2002 – SIGEN - Instructivo sobre tramitación y plazos para la presentación de los Planes Anuales de Trabajo de las UAI.

Resolución N° 152/2002 – SIGEN - Aprueba las “Normas de Auditoría Interna Gubernamental” - Anexo I.- que serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional.

Resolución N° 157/2002 – SIGEN - Instructivo sobre redeterminación de precios - documentación- aprobación - plazos - suspensiones - imposibilidades.

Resolución N° 161/2002 – SIGEN - Declaración Jurada sobre Incompatibilidades, Inhabilitaciones y Conflicto de Intereses. Funcionarios intervinientes en privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos. Actuación. Plazos. (Modifica Resoluciones Nros. 11/2000 y 151/2000-SGN).

Resolución N° 165/2002 – SIGEN - Aprueba los procedimiento a cumplir por Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y Organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, para la ejecución del Decreto N° 558/96 - Anexo I. - Tramitación de Precios Testigo. Deroga Resoluciones Nros. 55/96-SGN y 96/98-SGN.

Resolución N° 175/2002 – SIGEN - Créase el Comité de Evaluación Interna de la SIGEN el cual estará conformado por el Síndico General de la Nación, o el Síndico Adjunto a quien éste designe y el titular de la Unidad de Auditoría Interna. Se integrará con el respectivo Gerente responsable del sector sobre el cual se hallan detectado hallazgos y recomendaciones. Encomienda al Sr. Auditor Interno de la SIGEN la redacción del Reglamento Interno de funcionamiento del Comité.

Resolución N° 192/2002 – SIGEN - Perjuicio fiscal. Pautas de antieconomicidad. Aplicación del Decreto N° 1154/97.

Resolución N° 200/2002 – SIGEN – Aprueba procedimientos y pautas de control a los que se circunscribirán los funcionarios competentes del citado órgano, para la firma de los formularios de Requerimiento de Pago de deudas consolidadas por las Leyes N° 23.982 y 25.344, y complementarias. Déjase sin efecto la Resolución N° 183/2002 (Modificado el Punto VI del Anexo I por la Res. N° 81/2003 – SIGEN).

Resolución N° 07/2003 – Sindicatura General de la Nación - Aprueba el "Manual de Procedimiento de la Sindicatura General de la Nación", que como Anexo I, forma parte integrante de la presente. Deja sin efecto la Resolución N° 65/02 SGN.

Resolución N° 52/2003 . SIGEN. Deja sin efecto la Resolución N° 84/2001, por la que se estableció un determinado monto de contenido patrimonial de los sumarios, a efectos de la intervención de la SIGEN, considerándose que de los términos del Decreto N° 467/99 se desprende que el Organismo de Control intervenga indistintamente en todo tipo de actuación investigativa en las que medie un real o presunto daño al erario público.

Resolución N° 81/2003 – SIGEN – Modifica el Anexo I de la Res.200/2002 – SIGEN - por la que se aprobó el procedimiento interno al que deben circunscribirse los funcionarios

competentes de la SIGEN para la intervención en los Formularios de requerimientos de Pago dentro del Régimen de Consolidación de Deudas.

Resolución N° 88/2003 – SIGEN – Procedimiento para la instrumentación de las recomendaciones emitidas por el Síndico General de la Nación.

Circulares de cierres de ejercicio emitidas por la SIGEN en forma anual.

SINDROME DE DOWN

Ley 24.716 - Establece para la madre trabajadora en relación de dependencia una licencia especial, a consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down. Derecho a seis meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Durante el período de licencia previsto la trabajadora percibirá una asignación familiar cuyo monto será igual a la remuneración que ella habría percibido si hubiera prestado servicios.

SIRHU – (Sistema Integrado de Recursos Humanos)

Decreto N° 645/1995 - Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional comprendidas en el ámbito del artículo 8°, inc. a) de la ley N° 24156 de Administración Financiera y de los Sistemas De Control del Sector Publico Nacional, deberán suministrar a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, los Datos de sus Sistemas de Liquidación de Haberes de acuerdo con la Plataforma Mínima de Información Salarial Presupuestaria que se detalla en el ANEXO I que forma parte del presente Decreto.

Decreto N° 1020/2000 – Movimientos de Personal - INFORMACION - SIRHU

Establece que las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo Nacional deberán informar con periodicidad mensual los movimientos de Altas y Bajas de su Personal Permanente y Transitorio y de aquellos que efectúen prestaciones personales bajo distintas modalidades de contratación, cuyo gasto se impute al Inciso 1 Gastos en Personal o al Inciso 3 Servicios No Personales, información que sera de carácter público y de libre acceso en los términos del Artículo 8ro., Inciso e) de la Ley Nro. 25.152.

Decisión Administrativa N° 25/2002 - Jefatura de Gabinete de Ministros – Presupuesto. Modifica la Decisión Administrativa N° 19/2002, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 70 Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Resolución Conjunta: N° 151/2002 y 86/2002 - Secretaria de Políticas Universitarias; Secretaría de Hacienda. - Universidades Nacionales – (SIRHU) Plataforma Mínima de Información Salarial.

SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Ley 25.467 – Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Objetivos de la política científica y tecnológica nacional. Responsabilidades del Estado Nacional. Estructura del Sistema. Planificación. Financiamiento de las actividades de investigación y desarrollo. Evaluación de las mismas. Disposiciones especiales y generales.

El objeto de la presente ley es establecer un marco general que estructure, impulse y promueva las actividades de ciencia, tecnología e innovación, a fin de contribuir a incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico de la Nación, propendiendo al bien común, al fortalecimiento de la identidad nacional, a la generación de trabajos y a la sustentabilidad del medio ambiente (Art. 1°).

Se Estructura el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que estará constituido por los órganos políticos de asesoramiento, planificación, articulación, ejecución y evaluación establecidos por la presente ley; por las universidades, el conjunto de los demás organismos, entidades e instituciones del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del sector privado que adhieren a esta norma, que realicen actividades sustantivas vinculadas al desarrollo científico, tecnológico, innovador, de vinculación, financiamiento, formación y perfeccionamiento de recursos humanos, así como sus políticas activas, estrategias y acciones (Art. 4°).

SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS (SNIP)

Ley N° 24.354 . Sistema Nacional de Inversiones Públicas. Creación. Sector Público Nacional. Inversión Pública Nacional.

“Crea el Sistema Nacional de Inversiones Públicas cuyos objetivos son la iniciación y actualización permanente de un inventario de proyectos de inversión pública nacional y la formulación anual y gestión del plan nacional de inversiones públicas” (Art. 1°).

“A los efectos del cumplimiento de la presente ley, se entiende por jurisdicción cada una de las siguientes unidades institucionales en el orden nacional:

c) Poder Ejecutivo Nacional.

Sector Público Nacional: el conjunto de todas las jurisdicciones de la administración nacional conformado por la administración central y los organismos descentralizados, sean o no autárquicos...” (Art. 2°).

Decreto N° 720/1995. Establece la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.354. Crea el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIN).

La Secretaría de Programación Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos será la autoridad de aplicación de la ley N° 24.354 y en tal carácter dictará las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias y celebrará todos los actos que se requieran para la debida implementación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP). El órgano responsable del SNIP será la Dirección Nacional de Inversión Pública y Financiamiento de Proyectos de la Secretaria de Programación Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. A los fines de lo estipulado en el art. 1° de la ley 24.354, se crea en el ámbito del órgano responsable, el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIN).

Resolución N° 12/2001 – Secretaría de Política Económica. Establece que a los efectos de la implementación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, cada proyecto de inversión pública se clasificará según su naturaleza en Proyecto de Inversión (PIN) o Proyecto de Reposición (PRE).

Resolución N° 13/2001 – Secretaría de Política Económica. Establece que los organismos del Sector Público Nacional deberán realizar la formulación y evaluación o análisis económico de los proyectos de inversión pública de acuerdo con los principios, métodos y criterios que establezcan la autoridad de aplicación y el órgano responsable del Sistema.

Resolución N° 14/2001 – Secretaría de Política Económica. Antecedentes e información que deberán incluir los estudios de factibilidad de los proyectos de inversión pública que presenten los organismos del Sector Público Nacional en cumplimiento de lo previsto en el Decreto N° 720/95.

SISTEMA UNIVERSITARIO DE CUARTO NIVEL (SICUN)

Decreto N° 1967/1985 . Creación del Sistema Universitario del Cuarto Nivel con la misión de organizar el nivel cuaternario, promover su desenvolvimiento en el más alto nivel académico, perfeccionando las actividades ya existentes e instrumentando nuevos programas de formación en disciplinas críticas para el desarrollo y modernización del país

SISTEMA UNIVERSITARIO NACIONAL

Ley N° 24.521 – Art.26° - La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional.

Ley N° 24.521 – Art.27 – “...Las instituciones que responden a la denominación de "Universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria se denominan Institutos Universitarios”.

Ley N° 24.521 – Arts. 70 y 71 – *Gobierno y Coordinación del Sistema Universitario* – “Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la formulación de las políticas generales en materia universitaria, asegurando la participación de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley y respetando el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias”. – “Serán órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior.”

Resolución N° 206/1997 – Ministerio de Cultura y Educación. Normas que reglamentan infracciones de instituciones, que sin estar debidamente autorizadas a funcionar como Universidades, usan denominaciones como “Universidad”, “Facultad”, “Universitario” y sus derivados.

TRIBUNAL UNIVERSITARIO (ACADÉMICO)

Ley N° 24.521 – Art. 57. Los estatutos preverán la constitución de un tribunal universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

UNIDADES EJECUTORAS DE PROGRAMAS (UEP) – (Ver también: PRES)

La UEP es una unidad administrativa creada con el objeto de asegurar una eficiente gestión del Programa de Reforma de la Educación Superior (PRES).

Es la responsable máxima de la ejecución del PRES y tiene la finalidad de administrar, supervisar y monitorear su implementación.

Ley N° 24.354. Creación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas.

Decreto N° 1427/1994 - Promulga con observaciones la Ley 24.354.

Decreto N° 840/1996 – Establece Objetivos de la Unidad Ejecutora de Programas. Aprueba un modelo de contrato de Préstamo para el Programa de Reforma de la Educación Superior a suscribirse.

Resolución N° 84/1996 - Secretaria de Hacienda - Establece las Normas y Procedimientos a los que se deberán ajustar las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de Programas

y/o Proyectos Especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales.
- Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996 (Ley N° 24.624).
Cuenta Única del Tesoro. Órdenes de Pago de Haberes.

Resolución N° 545/1998 – Secretaría de Hacienda – Establece Normas y Procedimientos a los que deberán ajustarse las Unidades Ejecutoras de Programas y /o Proyectos Especiales, en ejecución o en preparación, cualquiera sea su forma de financiamiento externo por Organismos Internacionales.

Decreto N° 992/2001 - Creación de un Sistema de Administración de Unidades Ejecutoras de Programa, de aplicación en las jurisdicciones o entidades incorporadas al Régimen de los Acuerdos Programa previstos en el artículo 5° de la Ley N° 25.152 o de aquellos que se celebren con la Secretaría para la Modernización del Estado. Ámbito y objeto. Contratación, Derechos y Obligaciones de los Gerentes de Programa. Otras disposiciones. (Modifica Res.545/98 SH)

Resolución N° 202/2001- Secretaría de Hacienda – Modifica las resoluciones N° 84/96 y 545/98 mediante las cuales se establecieron para las Unidades Ejecutoras de los Prestamos (UEP) de Programas y/o Proyectos Especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales, la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, de una planta de personal para disponer contrataciones de servicios técnicos profesionales de carácter individual por locación de obras o por locación de servicios.

Resolución N° 258/2001 – Secretaría de Hacienda – Establece pautas generales para la Administración de ingresos extraordinarios derivados de la inmovilización de saldos en cuentas bancarias correspondientes a Proyectos del Estado Nacional que son financiados conjuntamente con organismos financieros internacionales.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Normas Básicas:

*Constitución Nacional. Arts. 75 inc.18.

*Ley de Educación Superior N° 24.521 Arts. 26, 27, 28 (Instituciones Universitarias y sus funciones); Artículos 29, 30 y 31 (Autonomía Académica e Institucional); 48 y 49 (Autarquía Universitaria).

*Decreto N° 499/1995 . Reglamentación de la Ley 24.521.

*Decreto N° 576/1996 - Reglamentación de la Ley N° 24.521.

*Ley 25.573 - Modificación a la Ley de Educación Superior.

*Ley 24.521 – Art. 82. – “La Universidad Tecnológica Nacional, en razón de su significación en la vida universitaria del país, conservará su denominación y categoría institucional actual”.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

Decreto N° 26.971/1939. Fecha: 21 de marzo de 1939 firmado por el Presidente Roberto M. Ortiz y Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Jorge E. Coll.

Inauguró los cursos en la Universidad el Rector Dr. Edmundo Correas, el 15 de agosto de 1939. La primera clase en la Universidad fue dictada por el entonces ex Rector de la Universidad de Buenos Aires, Dr. Ricardo Rojas, el 16 de agosto de 1939, en una ceremonia presidida por el Vicepresidente de la Nación Dr. Ramón S. Castillo, entre otras personalidades. En 1950 se fija el 16 de agosto de cada año para la realización de las colaciones de grado universitarias.

Decreto N° 36.109/1939 , de fecha 18/07/39, aprobó el primer Estatuto.

Resolución N° 263/1996 – Ministerio de Cultura y Educación. Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de Cuyo. Se ordenó publicación en el Boletín Oficial y Observación por redacción Art.84.

Resolución N° 967/2001 – Ministerio de Educación. Estatuto Académico de la Universidad Nacional de Cuyo. Aprueba modificación Art. 84 y ordena publicación en el Boletín Oficial.

UNIVERSIDADES PRIVADAS

Decreto N° 2.330/1993 - Universidades Privadas. Normas de Funcionamiento. Establecimientos Universitarios Privados. Normas. Facultades del Ministerio de Cultura y Educación. Autorizaciones. Habilitación de Títulos. Reconocimiento de estudios.

La primitiva ley de Universidades Privadas N° 17.604 fue derogada por Artículo 87 de la Ley 24.521.

Ley N° 24.521 – Art.87 : Deroga las leyes 17.604, 17.778, 23.068 y 23.569, así como toda “otra disposición que se oponga a la presente”.

Ley N° 24.521 – Art. 62° - Autorización provisoria del Poder Ejecutivo Nacional para funcionar por seis (6) años previo informe de la CONEAU. (Ver también Arts. 63 a 68).

Ley N° 24.521 – Art.65 – “Cumplido el lapso de seis (6) años de funcionamiento provisorio contados a partir de la autorización correspondiente, el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, el que se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo nacional previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

El Ministerio de Cultura y Educación fiscalizará el funcionamiento de dichas instituciones con el objeto de verificar si cumplen las condiciones bajo las cuales están autorizadas a fusionar”.

Ley N° 24.521 – Art.68 – “Los establecimientos privados cuya creación no hubiere sido autorizada conforme a las normas legales pertinentes no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados de carácter universitario”.

Decreto N° 576/1996 – Reglamentario de la Ley 24.521. Universidades Privadas. Creación. Autorización para funcionar (Provisoria y definitiva).

Resolución N° 206/1997 – Ministerio de Cultura y Educación. Normas que reglamentan infracciones de instituciones, que sin estar debidamente autorizadas a funcionar como Universidades, usan denominaciones como “Universidad”, “Facultad”, “Universitario” y sus derivados. Reconoce antecedente en los Arts. 25 y 26 del Dec. Reglamentario de la Ley 24.521, N° 576/1996.

Resolución N° 1.613/1999 – Ministerio de Cultura y Educación. Modifica las pautas e instrucciones a las que deben ajustarse las Universidades Privadas con autorización provisoria, para presentar el informe anual exigido por Art. 10° Decreto N° 576/1996 (Deja sin efecto Res. N° 1272/97 y 1408/98 MCE).

Resolución N° 8/2003 – Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor. Establecimientos Universitarios Privados. Información Anual que deberán presentar, referida a los precios que perciben por la prestación del servicio universitario, con el fin de que los usuarios puedan conocer la verdad de la oferta para adoptar la mejor decisión a sus intereses.

UNIVERSIDADES PROVINCIALES

Ley N° 24.521 – Art. 69° - Los títulos y grados otorgados por las instituciones universitarias provinciales tendrán los efectos legales previstos en la presente ley, en particular los establecidos en los artículos 41 y 42, cuando tales instituciones hayan obtenido reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional previo informe de la CONEAU, siguiendo las pautas previstas en el artículo 63.

VALIDEZ DE TÍTULOS DE UNIVERSIDADES NACIONALES Y PRIVADAS DE RECONOCIMIENTO DEFINITIVO

Ley N° 24.521 - de Educación Superior – Art. 40 - Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor.

Ley N° 24.521 - de Educación Superior – Art. 41 - El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

Decreto N° 256/1994 - Reglamentación de la Ley N° 24.521. Títulos universitarios. Norma definitoria. Efectos y alcances jurídicos; modalidades de implementación. Define qué es “perfil del título”; “Alcance del Título”; “Incumbencias”.

Resolución N° 1168/1997 – Ministerio de Cultura y Educación. Carreras de Posgrado. Aprueban los Estándares y Criterios para la Acreditación de Carreras de Posgrado (ref. arts. 45 y 46 inc. b), Ley 24.521).

Resolución N° 06/1997 – MCyE – Fija en DOS MIL SEISCIENTAS (2.600) horas reloj o su equivalente, en la modalidad presencial, la carga horaria mínima que deberán contemplar los planes de estudio, para calificar a una carrera como de grado universitario y que deberá desarrollarse en un mínimo de (4) cuatro años académicos. El Ministerio no otorgará reconocimiento oficial a carreras de grado que no se ajusten a las exigencias previstas.

Resolución Ministerial N° 2537/1998 (*)

Resolución N° 51/2000 – Ministerio de Educación. Títulos de Posgrado. Reconocimiento Oficial – Establece que podrá otorgarse el reconocimiento Oficial de Títulos de Posgrado con carácter provisorio respecto de carreras que se encuentren en condiciones de presentarse a la acreditación ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Deja sin efecto las Resoluciones MCE 2.477/1998 y 14/1999. (Derogada por Art. 8° de la Res. 532/02)

Resolución N° 532/2002 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología - Establece que el reconocimiento oficial y la validez nacional de títulos, correspondientes a proyectos de carreras de posgrado, podrán ser otorgados con carácter provisorio. Intervención de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (Deroga Res.51/2000 ME)

(Normativa incorporada hasta diciembre 2003. Continúa actualización)